

## Presidente

Lic. José Luis Armendáriz González

## Consejo

Mtro. Zacarías Márquez Terrazas  
C. Marco Antonio Guevara García  
C. Librado Sandoval Silva  
Mtra. Irma Guadalupe Casas Franco  
Sor Esther Flores Nieto  
Lic. Dinorah Gutiérrez Andana

## Secretario Técnico Ejecutivo

Lic. José Alarcón Ornelas

### Primera Visitadora

Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla

### Administración

C.P. Pedro Antonio Quintanar R.

### Transparencia

Lic. Luis Enrique Rodallegas Ch.

### Coordinador de Capacitación

Lic. Roberto Carlos Domínguez C.

### Directora DHNET

Lic. María Elena Ayala Pavón

### Estadística e informática

Ing. Jesús Eloy Chacón Márquez

### Psicología:

Lic Marta Karina Talavera B.

## Oficina Chihuahua

Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez

Lic. Zuly Barajas Vallejo

Lic. Arnoldo Orozco Isaías

Lic. Laura Sandoval Baylón

Lic. Néstor Manuel Armendáriz Loya

César Emilio Balderrama Arzola

Lic. Santiago de la Peña Romo

Lic. Sergio A. Márquez de la Rosa

### Capacitadores:

Lic. Luis M. Lerma Ruiz, Lic. Liliانا Aderete G, Lic.

Ana G. Acevedo C, Lic. Miriam Grado.

## Oficina Cuauhtémoc

Lic. César Salomón Márquez Chavira

Lic. Omar Chacón Márquez

### Capacitador:

Lic. Gildardo Iván Flélix Durán.

## Oficina N. Casas Grandes

Lic. Jorge Jiménez Arroyo

### Capacitador:

Francisco J. Alvarado Vázquez.

## Oficina Juárez

Lic. Adolfo Castro Jiménez

Lic. Judith A. Loya Rodríguez

Lic. Carlos Gutiérrez Casas

Lic. Gustavo de la Rosa Hickerson

Lic. Flor Karina Cuevas Vásquez

Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

### Sub Coordinador de Capacitación:

Lic. Abdiel Yahir Hernández Ortíz

### Capacitadores:

Lic. Silvana Fernandez M, Lic, kristian Durán C,

Lic. Isis A. Cano Quintana, Lic. Carlos Rivera T.

## Oficina Hidalgo del Parral

Lic. Víctor Manuel Horta Martínez

Lic. Amín A. Corral Shaar

### Capacitador:

Lic. Luis Arturo Salcido Domínguez

## Oficina Delicias

Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán

### Capacitador:

Lic. Miguel Ángel Burrola Hernández

## Oficina Madera

C. Edelmira Rodríguez Gándara



**GACETA**  
**Mayo – Agosto 2012**

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b>	-----	5
<b>RECOMENDACIONES</b>	-----	7
<ul style="list-style-type: none"> <li>• 6/2012 Emitida al Director de Vialidad y Tránsito del Estado por violación al derecho de personas con algún tipo de discapacidad, así como violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones----- 8</li> <li>• 7/2012 Emitida al Secretario de Salud del Estado por violación al derecho a la protección de la salud en la modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud. ----- 24</li> <li>• 8/2012 Emitida al Fiscal General del Estado de Chihuahua por allanamiento de morada, daños y violación al derecho a la integridad y seguridad personal ----- 34</li> <li>• 9/2012 Emitida al Fiscal General del Estado por violaciones a la integridad personal en la modalidad de lesiones. ----- 52</li> <li>• 10/2012 Emitida al Fiscal General del Estado por violaciones al derecho de legalidad y Seguridad jurídica, en la modalidad de dilación en la integración de carpeta de investigación ----- 70</li> </ul>		
<b>ARTÍCULO DE FONDO</b>	-----	81
<p>“Nuevo criterio interpretativo de la Suprema Corte de la Nación en relación a los traslados de un centro penitenciario a otro de personas sentenciadas”.</p> <p>M.D.H. Néstor Armendáriz Loya. -----</p>		82
<b>NUESTRAS NOTICIAS</b>	-----	87
<b>COMO PRESENTAR LA QUEJA</b>	-----	103

The background features a stylized, light-colored illustration of a woman's face with a serene expression, wearing a crown and a necklace. The face is framed by a decorative border. To the right, there are stylized floral and leaf patterns. The overall style is clean and modern.

# **PRESENTACIÓN**

## PRESENTACIÓN

Estimados lectores:

Tienen ante ustedes el ejemplar de la Gaceta correspondiente al segundo cuatrimestre que comprende a los meses de mayo a agosto de este año.

Considerando la importancia y trascendencia en la Reforma Constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011 y a efectos de contribuir con su difusión este Organismo elaboró en disco compacto, una compilación de 172 instrumentos al que denominamos “Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte y en los que se reconoce derechos humanos”, una presentación digital de fácil consulta y acceso que pretende contribuir a través de la continua divulgación a consolidar y arraigarlo socialmente para una mayor invocación.

Sobre todo considerando la jerarquía que adquiere los tratados internacionales en materia de derechos humanos a partir de la reforma al Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En forma alterna, La Comisión Estatal de Derechos Humanos se ha adherido al Pacto Mundial, lo que nos obliga a redoblar esfuerzos en los cuatro grandes ejes que comprende este instrumento como lo son la promoción y defensa de los derechos humanos, el impulso de las relaciones laborales de excelencia, la defensa del medio ambiente y la lucha contra la corrupción, con lo cual estaremos desarrollando acciones que contribuyan a su difusión, conocimiento y adhesión, sobre todo en el ámbito del sector privado y en específico en aquellas empresas interesadas en asumir compromisos de responsabilidad social.

En este sentido, es un gran placer anunciar que la CEDH ha iniciado el diseño y producción de un nuevo programa denominado: "Iberoamérica habla" el cual será transmitida por televisión vía internet por nuestro canal DHNET, a fin de dar a conocer las acciones en materia de derechos humanos en voz de las propias instituciones que tienen a su cargo la promoción y defensa de los derechos humanos en Iberoamérica.

Una de las acciones novedosas y satisfactorias en este cuatrimestre, fue el éxito obtenido en la realización de un campamento de verano organizado por este organismo a decenas de jóvenes y adolescentes de la Colonia Anapra en Ciudad Juárez, una de las más vulnerables de la frontera.

De igual manera fue la capacitación de cientos de entusiastas y generosos jóvenes instructores del Consejo Nacional de Fomento educativo, quienes laboran en escuelas unitarias de las regiones con mayor grado de marginación de la entidad.

Debo mencionar que durante el presente año las jornadas intensivas de capacitación a estudiantes de preescolar, primaria y secundaria siguen adelante: en Bocoyna, Belisario Domínguez, Bachíniva, Namiquipa y Gran Morelos.

También este organismo ha reiniciado las capacitaciones a cientos de elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en todo el estado, así como el verificar también todos los centros de reinserción social para adultos y menores, así como cárceles municipales y seccionales.

Así mismo se servirán encontrar las recomendaciones que fueron emitidas en aquellos casos donde la de la investigación de los hechos se encontró evidencia suficiente para sostener la existencia de violaciones a derechos humanos.

En nuestra sección de artículo de opinión se realiza un análisis y reflexión sobre la nueva interpretación que realizan los ministros de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al artículo 18 constitucional en relación con los traslados de internos de un centro de reinserción social a otro.

Por último no me resta más que agradecer a todo el personal de este Organismo a los y las Consejeras, y a los diversos integrantes de la sociedad civil que nos contribuyen con su actuar en la promoción y defensa de los derechos humanos.

Atentamente

Lic. José Luis Armendáriz González  
Presidente

The background of the page features a large, light gray watermark of the coat of arms of the State of Mexico. It depicts a central figure, the Aztec god Huitzilopochtli, holding a shield and a spear, surrounded by a sun, a moon, and various symbols. The figure is set against a shield with a jagged bottom edge, and the entire emblem is flanked by two stylized figures.

# **RECOMENDACIONES**

### **RECOMENDACIÓN No. 6/ 2012**

**SÍNTESIS.-** Conductor con discapacidad motriz se queja de la actuación de varios agentes de Vialidad y Tránsito de la ciudad de Chihuahua por detención ilegal, imputaciones falsas, uso excesivo de la fuerza pública y lesiones, sin que hubiera opuesto resistencia.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir violación al derecho en contra de las personas con algún tipo de discapacidad, así como la violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones.

Motivo por el cual se recomendó al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, en su calidad de Director de Vialidad y Tránsito, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la petición del quejoso de que se le repare el daño causado.

**Oficio No. JLAG -193/2012**  
**EXP. No. AO 150/2012**

**RECOMENDACIÓN No. 6/2012**

VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS

Chihuahua, Chih., a 5 de junio del 2012.

**LIC. RICARDO MEJIA BORJA REY**  
**DIRECTOR DE VIALIDAD Y TRÁNSITO.**  
**P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **AO- 150/2012**, iniciado con motivo de la queja presentada por “**A**”<sup>1</sup>, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, que atribuye a servidores públicos pertenecientes a la División de Vialidad y Tránsito, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- Con fecha catorce de marzo del año 2012, se recibió escrito de queja de “A”, en el siguiente sentido:

*“El día viernes 09 de los corrientes siendo aproximadamente las 22:00 horas al ir conduciendo mi vehículo FORD Windstar modelo 98, por la Av. 20 de Noviembre y Venustiano Carranza (conocida como Once) cuando una patrulla de Vialidad me señaló el alto, a lo cual obedecí inmediatamente, dicha patrulla era tripulada por dos mujeres, una de las agentes me dijo que no respeté la velocidad permitida en esas calles, al mostrarle mis documentos una de ellas empezó a realizar la boleta de infracción por exceso de velocidad, al bajarme no me bajé con mi bastón ya que cabe hacer mención que soy una persona con discapacidad debido a un accidente y las placas de mi vehículo cuentan con el debido señalamiento por ser discapacitado, el caso es que una de las agentes me preguntó que de dónde venía y que a dónde me dirigía, yo les respondí que iba a casa de mi mamá a una reunión familiar, y la agente me preguntó que si había tomado alguna*

---

<sup>1</sup> Esta Comisión considera oportuno guardar en reserva de los nombre de la personas afectada, por razones de confidencialidad y por tratarse de una persona perteneciente a un grupo en situación de vulnerabilidad.

*bebida alcohólica, le respondí que no, pero la agente me respondió en tono grosero, eso no lo decido ni yo ni usted voy a hablarle a alguien para que corrobore si sí o no, pidiéndome que le soplara, cosa que hice y le volví a manifestar que no había ingerido bebidas alcohólicas pero que si me quería hacer la prueba que lo hiciera, después esta agente me tomó del brazo con fuerza y me dijo -pásele para acá- y después le dije -nada más no me agarre de esa manera, por que me encuentro enfermo yo coopero con ustedes y hago lo que ustedes me digan-, la agente me dijo que yo no mandaba, que ahí la que mandaba era ella, intentó de nueva cuenta jalnearme y le dije que por favor no me toque estoy enfermo yo coopero, ella me respondió que no le importaba que ahí se iba a hacer lo que ella dijera, pidiendo apoyo a otras unidades, después de eso llegó la persona que le había hablado la oficial para realizarme el examen, además llegaron otros agentes, con prepotencia los agentes que llegaron me empezaron a tratar mal y me empezaron también a jalar, la persona que me iba a realizar el examen le habló en claves a la agente y la agente lo miró y le dijo "a fuerzas", él le respondió "tu sabes" después me agarraron me pidieron soplarle a un aparatito, después rápidamente la persona que me hizo el examen dijo "primer grado" y se retiró sin decir nada más, yo les dije que manifesté mi inconformidad a dicho resultado y les dije que yo no estaba tomando ni había tomado, después les dije que me dieran un resultado por escrito o que me mostraran el aparato que marcó el supuesto primer grado, después los agentes de manera grosera y prepotente me agarraron diciendo que me iban a detener y que se iban a llevar mi vehículo, les pedí que no me agarraran, que estaba enfermo, los agentes me gritaban que yo no les iba a decir que hacer, y me empezaron a golpear, me estrellaron contra mi camioneta y contra su patrulla para después subirme a la fuerza a la patrulla de las agentes, me esposaron fuertemente al grado que no me circulaba la sangre, después me trasladaron a la delegación de vialidad en donde permanecí detenido hasta las 6:00 de la mañana, en todo este tiempo les manifesté que me sentía muy mal, pero nunca me hicieron caso, después de dejarme en libertad me dieron una multa por varias faltas, una de ellas por pasarme una luz en rojo, exceso de velocidad, por fuga, manejar en primer grado de ebriedad, agresión verbal al oficial y agresión física al oficial, faltas con las cuales no estoy de acuerdo por ser falsas éstas, tal vez la única que puedo aceptar sería el exceso de velocidad, pero las demás son totalmente falsas, pues yo no me pasé ninguna luz en rojo, yo no me di a la fuga, yo no los insulté y mucho menos los agredí, razón por la cual solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente, con el fin de que se aclare esta situación y me puedan devolver mi vehículo, el cual es el único medio que tengo para trasladarme, y el cual es de total utilidad debido a mi discapacidad, una de las maneras con las que puedo comprobar mi dicho es que se solicité los videos de las cámaras de seguridad que existen en esa área, además de que refieren que la luz que me paseé en rojo se ubica en la Ave. Pacheco y 20 de Noviembre y que desde ahí empezó mi persecución, cosa totalmente falsa pues como le mencioné a mi se me marcó el alto por la oficial tranquilamente".*

**2.-** Radicada la queja se solicitó el informe de ley, al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Director de Vialidad y Tránsito, a lo cual en fecha treinta de marzo del presente año, respondió la Lic. Marla Virginia Bermúdez Celis, Jefa del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, en los siguientes términos:

*"Efectivamente, siendo las 22:27 hrs. del día 09 de Marzo del presente año, la Oficial de Tránsito "B", infraccionó a "A", levantándole la boleta folio 2793764, por agredir verbal y físicamente al Oficial de Vialidad, conceptos 5-9 y 5-10 respectivamente, exceso de velocidad, concepto 6-1, no obedecer semáforo luz roja, concepto 6-13, manejar en*

primer grado de ebriedad, concepto 7-6, motivos que fueron asentado en la boleta antes citada, misma que se agrega al presente bajo el anexo No. 1.

A fin de estar en aptitud de allegarle mas datos, se les solicitó a las Oficiales que atendieron el incidente vial del cual surge la queja que nos ocupa, nos rindieran un Parte Informativo de esos hechos, el que se agrega como anexo No. 3, desprendiéndose del mismo que dichas Oficiales, al momento de indicarle el alto al quejoso "A", le mencionan el motivo por el cual es detenido, y le preguntan si había ingerido bebidas embriagantes, negando haberlo hecho, y se percata la Oficial que cuenta con aliento alcohólico, optando por solicitar la presencia de un médico adscrito a la Institución, a fin de que se le practique el examen correspondiente, una vez aplicado resultó con primer grado de ebriedad, quedando registrado bajo el certificado folio número 142618, y se agrega como anexo No. 2, y al pretender aplicarle las infracciones antes mencionada y solicitarle que las acompañara a la Delegación, empezó a mostrarse intransigente, refiriéndoles que trabaja en el Gobierno del Estado, negándose a atender las indicaciones de las Oficiales, a quienes agrede aventándolas cuando pretendían remitirlo y ponerlo a disposición del Oficial Calificador, quien es la autoridad competente para resolverle su situación. Tomando en consideración su estado de ebriedad e intransigencia, circunstancias suficientes por las cuales se hace necesario que las Oficiales soliciten el apoyo, a fin de que le apliquen las técnicas de arresto, lo que no implica golpearlo o agredirlo, lo anterior conforme a lo establecido por el artículo 161 del Reglamento a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado, pero en ningún momento fue mal tratado o golpeado como aduce, parte que es corroborado con el video que una de las Oficiales intervinientes le tomó al quejoso en el momento en que se desarrolló el evento, y en el que se observa su conducta intransigente, desacatando sus indicaciones en el sentido de acompañarlas a la División de Vialidad, conforme a lo que establece el procedimiento de la Ley de Vialidad, agotando dichas Oficiales infructuosamente todos los medios a su alcance para que accediera, dándose, como ya se hizo referencia, la imperiosa necesidad de solicitar el apoyo para su sometimiento, y con suficiente fuerza se resiste, a grado tal, de que al tratar los Oficiales de someterlo, por el forcejeo se le rompió su chamarra, video que se exhibe como anexo 6. Una vez en las instalaciones de la Institución, "A", fue puesto inmediatamente para su valoración y práctica del examen médico de lesiones a disposición del médico adscrito, emitiendo el certificado folio 0329, documento que se agrega como anexo No. 4.

Valorando médicamente el quejoso, fue presentado ante el Oficial Calificador, a fin de que esta autoridad, tomando en cuenta el estado de ebriedad determinara su arresto o bien conmutarlo por pago de multa, documental que se anexa con No. 5.

Por otra parte, las infracciones cometidas por el quejoso "A", tienen sustento legal en lo establecido en los artículos 49 inciso a), de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, y 78 fracción V, 88, 161y 188 fracciones VIII y IX de su Reglamento, que en su parte relativa disponen:

Artículo 49.- "Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .089 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estado de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

- a) Aliento alcohólico: De .001 a .089 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- b) Primer Grado de Intoxicación Alcohólica; De .090 a .139 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);
- c) Segundo Grado de Intoxicación Alcohólica; De .140 a .229 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre)

- d) *Tercer Grado de Intoxicación Alcohólica; A partir de .230 % BAC (Miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre)*

*Artículo 78.- En las vialidades y cruceros en que se controle el tránsito a través del uso de los semáforos, se procederá de la siguiente manera:*

*V.- Frente a la luz roja de un semáforo, los conductores detendrán la marcha del vehículo precisamente sobre la línea del alto marcada sobre la superficie de rodamiento, sin invadir la zona de cruce peatonal. Cuando exista luz roja y después de hacer alto total, una vez cerciorado que no estén cruzando peatones o vehículos con preferencia de paso, el conductor podrá dar vuelta a la derecha o continuar su circulación en carril de flujo continuo, procediendo con extrema precaución;*

*Artículo 88.- Los conductores de los vehículos no deberán exceder los límites de velocidad establecidos en los señalamientos gráficos, en la Ley y el presente Reglamento.*

*Artículo 161.- Cuando el Oficial de Vialidad y/o Tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicas, lo acompañará hasta la Delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente.*

*Artículo 188.- Tienen el carácter de infracciones graves en el presente Reglamento:*

*VIII.- Insultar o amenazar a un Oficial de Vialidad y/o Tránsito en ejercicio de sus funciones; y*

*IX.- Agredir físicamente a un Oficial de Vialidad y/o Tránsito en ejercicio de sus funciones; cuando se produzcan lesiones como consecuencia de la agresión, además de la imposición de la sanción administrativa que corresponda el infractor será puesto a disposición de la autoridad competente.*

*De las constancias que se anexan al presente, se advierte que tanto las Oficiales que intervinieron en la detención del quejoso, como los funcionarios de esta Institución que lo atendieron, obraron con apego a los lineamientos señalados por la Ley de Vialidad y Tránsito par el Estado de Chihuahua y su Reglamento, pues primeramente del Parte Informativo mencionado, se advierte que las Oficiales por extrema necesidad aplicaron las técnicas de arresto, que se contemplan en el anexo 4 del Manual del Policía Preventivo, lo que no implicó agredir o golpear al quejoso, como él aduce, circunstancia que se corrobora con el video al que ya se hizo alusión, en donde se aprecia la conducta intransigente y violenta desplegada por "B", así mismo, del certificado médico de egreso folio 30443, también se aprecia que el médico que lo examinó, actuó conforme a Derecho, haciendo constar, que el mismo quejoso niega contar con lesiones y no le refiere discapacidad alguna, dictaminando que al revisarlo no se le observó lesiones físicas visibles, reconociéndole únicamente las huellas normales que dejan las esposas que le fueron puestas, y su aplicación es justificada, pues obedece exclusivamente para salvaguardar la integridad del detenido como de los Oficiales de Tránsito, certificado que se exhibe como anexo 6.*

*Finalmente, no omito informarle que en éste Departamento a mi cargo, se ventiló una queja por los mismos hechos que el mismo "B", presentó ante el Departamento de Atención Ciudadana de esta Institución, a la cual se le dio el trámite y contestación correspondiente."*

**TERCERO.-** En fecha veinticuatro de abril del año 2012, se puso a la vista del quejoso el informe rendido por la autoridad, ante lo cual manifestó:

*“Estoy enterado de la respuesta de la autoridad de fecha 28 de marzo del 2012 y es mi deseo señalar que al momento de que fui detenido por estas dos agentes de tránsito todo el tiempo ellas estuvieron enteradas de mi discapacidad física ya que mi vehículo porta las placas correspondientes a mi discapacidad, mismas que son llamadas placas especiales y que en este acto dejo fotografía de el vehículo de mi propiedad en el que fui detenido y el cual a simple vista se observa porta este tipo especial de placas; así mismo al momento de abordarme me pidieron mis documentos mismos que en ese acto les proporcione y ahí de nueva cuenta se observa que es un permiso especial para personas con discapacidad y dicho documento está mi nombre y con mi fotografía y fecha vigente, ya que la tengo que estar renovando cada determinado tiempo. Así mismo ellas en su tarjeta informativa mencionan la descripción de mi vehículo y que cuento con placas para personas con capacidades diferentes y de la misma forma en el informe de la autoridad señala que el conductor, o sea yo, les indico que cuento con una discapacidad de cadera y de columna, por lo que esta de más de claro que las dos agentes y los demás compañeros de ellas que llegaron a aplicar un exceso de fuerza hacia mi persona estaban totalmente enterados de que soy una persona con discapacidad. Por lo que se me hace excesivo el modo en el que me maltrataron y me golpearon estos agentes que intervinieron en lo que ellos llama mi detención, tan es así la mala saña que utilizaron para mi persona que soy discapacitado, que al momento de bajarme de mi vehículo ni si quiera me dejaron bajar mi bastón que me es indispensable para poder desplazarme, habiéndoles yo mencionado mi necesidad de utilizar dicho bastón.*

*De la misma forma y como se observa en el video que la autoridad proporciona a este órgano Derecho Humanista yo nunca opuse resistencia en acompañarlos a las oficinas de Tránsito y les mencionaba que se fuera uno de los oficiales junto conmigo, nunca insulté a ninguna autoridad y siempre me conduje respetuosamente, solo que se me hizo un abuso que me quisieran remitir a dichas oficinas por no respetar la velocidad permitida para circular en esa avenida.*

*Estoy en total desacuerdo con la forma tan agresiva y calculadora con que estos agentes se portaron conmigo ya que no era necesario utilizar de esa forma tan violenta su fuerza física ya que como lo menciono y ellos lo sabían, no estoy en posición de llegar a oponer resistencia por mis problemas de discapacidad que padezco ya que por recomendación médica tengo estrictamente prohibido cargar algo que tenga un peso mayor a 2 kilos entre otras muchas limitaciones físicas.*

*Por lo que repito de nueva cuenta, por mis problemas de discapacidad física no estoy en aptitud de oponer ni peligro ni real resistencia hacia los agentes que están capacitados y entrenados para someter a una persona de un estado físico normal, o sea que se encuentre en la misma posición física que los agentes.*

*Repudio la fuerza excesiva en mi perjuicio e injustificada forma de agredirme por parte de los agentes, lo cual causó lesiones en mi persona tales como: contusiones en varias partes de mi cuerpo por los golpes a que fui objeto, lo que derivó a lesiones de mayor gravedad tales como la de mi hombro derecho y las cervicales de mi cuello, como se determina en el certificado médico del Dr. “C” de fecha 13 de marzo del 2012 en donde basado en los estudios radiológicos realizados a mi persona, arrojó que contaba con*

*lesiones que ameritan cirugía dada la gravedad de las mismas, mismos documentos y estudios de radiografías que anexo a la presente queja y que tengo en mi poder.*

*De igual forma quiero señalar que al momento que se me hizo la prueba del alcoholímetro en el lugar de mi detención el médico que la realizó le hizo señas a las agentes de que yo estaba bien, y ellas le mencionaron su desacuerdo y que supuestamente yo si anda tomado, en eso el médico me voltea a ver y me dice que traigo primer grado a lo cual le solicito que me proporcione un comprobante de su dictamen haciendo caso omiso y dándose la media vuelta sin atender a mi solicitud. Por lo que nunca se me comprueba ni se me deja claro el motivo de mi detención puesto que no tuve a la vista el sustento del dicho de ellos, simplemente me dijeron estás tomado y punto. Quiero aclarar que en ningún momento de ese día ni del día anterior ingerí bebidas embriagantes que pudieran confundir a las agentes, así mismo desde que me pusieron en libertad he solicitado repetitivamente se me proporcione el examen toxicológico que dictaminó que yo estaba conduciendo en primer grado de ebriedad y después de una semana y media, casi dos, se me dio una boleta que decía mi nombre y primer grado de ebriedad, mismos que marcan un horario de elaboración de las 22:20 horas del día 9 de marzo de los corrientes y al momento de estar yo leyendo la contestación y anexos que da la autoridad a los derechos humanos me encuentro con otra boleta totalmente diferente que de igual modo dice mi nombre pero con un horario de examinación de la 23:29 horas de ese mismo día, con folio distintos y aparatos distintos. Por lo que esto comprueba de nueva cuenta las irregularidades que pasaron por alto las autoridades hacia mi persona.*

*Es por eso mi insistencia en lo del alcoholímetro, ya que como menciono no se me mostró ningún documento que acreditara que yo tenía primer grado de ebriedad, ni al momento de mi detención, ni cuando llegamos a las oficinas de tránsito, ni cuando me pusieron en libertad, lo cual en todo momento lo estuve solicitando.*

*Así mismo al momento que llegamos a las oficinas de tránsito yo les solicité de nueva cuenta me realizaran el examen de alcoholímetro y siempre se negaron y ésto para mi era indispensable ya que como lo menciono anteriormente no había yo consumido bebidas embriagantes ya que por los medicamentos que actualmente tomo por motivo de mi incapacidad, no se me permite.*

*También quiero hacer mención de otra irregularidad con referencia a mi detención, la cual es que en la boleta de infracción se supone que cometí la infracción en la calle 20 de noviembre y Pacheco, ya que ellas estaban presente supuestamente cuando no esperé la flecha y me hacen la detención en la calle 20 de noviembre y Venustiano Carranza (calle 11) lo cual me llama la atención puesto que es una distancia bastante larga de donde ellas mencionan que cometí la falta, ya que cuando me percató que me hacen el alto yo inmediatamente me orillo y apago el vehículo.*

*Por último quiero manifestar que todas las faltas que pusieron en la infracción que me fue elaborada el día de los hechos son falsas y se puede corroborar con el video que yo nunca agredí ni falte al respeto a nadie, mas sin embargo, se puede ver al final del mismo video que el agredido físicamente fui yo y por casualidad esa parte es la que esta cortada en el mismo video.*

*Por lo que solicito de nueva cuenta la intervención de este organismo a fin de que me sean condonadas dichas faltas que nunca cometí y se me paguen todos los daños y perjuicios hacia mi persona, ya sean materiales, físicos o monetarios que este problema me está causando actualmente o en lo futuro me llegara a seguir causando.*

## II.- EVIDENCIAS:

- 1.- Queja presentada por "A", ante este Organismo, con fecha 14 de marzo del 2012, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (Evidencia visible a fojas 1 y 2)
- 2.- Copia de permiso especial para personas con capacidades diferentes a nombre de "A", con número de folio 18966 del Municipio de Chihuahua, con fecha de emisión 23/05/2011 y de vencimiento 22/05/2012. (Evidencia visible a foja 3)
- 3.- Estudio RMI columna lumbar y hombro derecho a nombre de "A", de fecha 13 de marzo del 2012, del departamento de imagenología del Hospital CIMA, expedido por el Dr. "D", Médico Radiólogo. (Evidencia visible a foja 4)
- 4.- Certificado médico a nombre de "A", de fecha 13 de marzo 2012, expedido por el Dr. "C", cirujano ortopedista traumatólogo. (Evidencia visible a foja 5)
- 5.- Fe de lesiones que presentaba "A", practicada por el Visitador ponente, así como serie fotográfica ilustrativa de las mismas. (Evidencia visible a fojas 7 a 14 Bis)
- 6.- Solicitud de informe mediante oficio número AO 77/2012, de fecha 15 de marzo de 2012, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, Visitador General de este Organismo, dirigido al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Director de Vialidad y Tránsito. (Evidencia visible a foja 16)
- 7.- Informe rendido por la Lic. Marla Virginia Bermúdez Celis, Jefa del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, mediante oficio DJ-293/2012 fechado el 28 de marzo 2012 (evidencia visible a fojas 17 -34), en los términos detallados en el hecho 2, así como los anexos consistentes en:
  - A) Copia de la boleta de infracción folio 2793764, elaborada al hoy quejoso por parte de elementos de vialidad, fechada el 9 de marzo del 2012 a las 22:27 horas.
  - B) Examen de alcoholemia número 142618 practicado al impetrante el día 9 de marzo del año en curso a las 22:20 horas, por parte de personal de la Dirección de Vialidad.
  - C) Parte informativo en relación a los hechos que motivaron la queja, elaborado por las patrulleras (sic) de tránsito y vialidad "A" y "C".
  - D) Certificado previo de lesiones número 0329 practicado en la misma fecha al quejoso, por personal del servicio médico de la División de Vialidad y Tránsito.
  - E) Acuerdo OC-D-1098 dictado a las 22:17 horas del 9 de marzo de este año, mediante el cual el oficial calificador de la misma división, impone sanciones administrativas al peticionario, y diverso acuerdo de conmutación de sanción.
  - F) Certificado médico 30443 de egreso practicado al quejoso por un médico de la misma corporación.
  - G) Examen de alcoholemia número 0612 elaborado al quejoso por un médico de la multicitada dependencia, el mismo 9 de marzo a las 23:29 horas.
  - H) Disco compacto que contiene una grabación del momento en que el hoy quejoso es detenido.

8.- Oficio número AO 98/2012 de fecha 24 de Abril de 2012, dirigido a la Lic. Zuly Barajas Vallejo, Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, solicitando copia certificada del expediente de queja número JG 337/11. (Evidencia visible a foja 35).

9.- Copia certificada del expediente JG-337/2011, formado en este organismo con motivo de diversa queja presentada por "B". (Evidencia visible a fojas 36 a 79)

10.- Comparecencia de "A", de fecha 24 de abril del 2012, ante personal de este organismo, en la que hace las manifestaciones precisadas en el hecho marcado con el número 3, y aporta como elementos indiciarios:

- A) Fotografía del vehículo Ford, Windstar con matriculas 053-HG, especiales para personas con capacidades diferentes.
- B) Permiso especial para personas con discapacidad, expedido el 29 de marzo del 2012 por el Fiscal General del Estado.
- C) Certificado de fecha 04 de enero del año 2005, elaborado por al Dra. "E", Directora U.M.F. No. 33, del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde hace constar que "A", con número de afiliación 35-89-72-8014-1, se encuentra pensionado por invalidez desde el 18 de diciembre del año 2000, con diagnóstico de politraumatismo, fractura de pelvis mayor, luxación de cadera derecha, con limitación funcional del 50%. (Evidencia visible a foja 85)

11.- Acta circunstanciada elaborada por el visitador ponente el 25 de abril del 2012, en la que se hace constar el contenido de la grabación aportada por la autoridad. (Evidencia visible a fojas 86 y 87)

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos fundamentales del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, sin embargo, al negar rotundamente la

autoridad los hechos imputados por el quejoso, en cuanto a exceso, arbitrariedad o maltrato alguno, se hace nugatoria cualquier posibilidad de conciliación entre las partes.

**CUARTA.-** En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por “A” en su escrito inicial y posterior comparecencia, y lo informado por la autoridad, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día 9 de marzo del 2012, aproximadamente a las 22:00 horas, fue interceptado “A”, por agentes de la División de Vialidad y Tránsito, mientras conducía su vehículo Ford, windstar, sobre la avenida 20 de noviembre, bajo el señalamiento de haber cometido una infracción vial. En el mismo lugar un médico de la misma corporación le practicó la prueba del alcoholímetro, luego fue remitido a la delegación de vialidad, donde se le impuso la sanción de arresto, bajo el argumento de haberse detectado primer grado de ebriedad, permaneció retenido unas horas, luego se le conmutó la sanción y se le impuso una multa mediante la boleta de infracción número 2793764, por los conceptos de pasarse semáforo en luz roja, exceso de velocidad, conducir en primer grado de ebriedad, agresión verbal y física al oficial.

De igual manera, queda evidenciado que “A”, es una persona con discapacidad física y porta un permiso especial para personas en esa situación, expedido por la Fiscalía General del Estado, así mismo, que el vehículo en el cual fue detenido, porta placas de circulación especiales destinadas a “personas con capacidades diferentes”. Así lo muestran las documentales correspondientes detalladas en el apartado de evidencias bajo el número 10; incluso las propias agentes de vialidad establecen en su parte informativo (evidencia 7 C) “...*me percató de un vehículo Ford Windstar, color arena, con placas de circulación 069HC de capacidades diferentes* (sic).”

Dentro de ese contexto, restan como puntos a dilucidar: si las sanciones que se le impusieron al hoy quejoso estuvieron debidamente motivadas, si en la detención de que fue objeto existió exceso en el uso de la fuerza o alguna otra circunstancia que implique violación a los derechos humanos del impetrante.

**QUINTA.-** Por lo que corresponde al primero de los hechos controvertidos, el quejoso manifiesta que no cometió las faltas que motivaron la infracción, que a lo sumo el exceso de velocidad, niega categóricamente haber ingerido bebida alguna que le produjera estado de ebriedad.

La autoridad afirma que “A” transitaba por la avenida Pacheco en un sentido de sur a norte y da vuelta a su costado izquierdo en la calle 20 de noviembre sin esperar la luz de flecha verde correspondiente, por lo cual se le marcó el alto, pero no fue sino hasta el cruce de las calles 20 de noviembre y Venustiano Carranza donde detuvo la marcha de su vehículo y al detectarle aliento alcohólico se optó por solicitar el apoyo de un médico, quien le practicó el estudio de alcoholemia número 612, el cual arrojó un nivel de .109 miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre, correspondiente al primer grado de ebriedad.

Resalta que el quejoso acepta veladamente haber conducido su automotor a exceso de velocidad, pero niega la ingesta de bebidas embriagantes y por ende, el estado de ebriedad que se le atribuye, sin embargo la autoridad soporta su aseveración con el resultado de los exámenes número 142618 y 0612, practicado por médicos adscritos a la corporación, a las 22:20 y 23:29 horas, respectivamente, con diferentes equipos, en los que se detecta un primer grado de ebriedad (Evidencias 7- B y 7-G), lo cual es confirmado

en el certificado previo de lesiones número 0329. No contamos con elemento indiciario alguno que apoye la negativa de "A" y que desvirtúe lo informado por la autoridad, de tal suerte que este organismo protector no está en aptitud de redargüir de falsedad el contenido de la información asentada en las documentales. Similar razonamiento cabe hacer en cuanto a si el impetrante cruzó o no la calle sin contar con la luz verde correspondiente, al existir únicamente las versiones encontradas y contradictorias entre sí del peticionario y las agentes de vialidad.

En cuanto a si "A" pudo o no haber incurrido en agresiones verbales y físicas a los servidores públicos involucrados, se estima pertinente analizarlo conjuntamente con su señalamiento de haber sido víctima de malos tratos físicos por parte de estos últimos, para efecto de dilucidar si hubo excesos o no en la actuación desplegada por los agentes de vialidad.

El quejoso dice que una vez que los agentes pretendían remitirlo a las oficinas de vialidad por su supuesto estado de ebriedad, él les indicó que no lo agarraran, que estaba enfermo, pero a pesar de ello lo estrellaron contra su camioneta, lo golpearon, lo esposaron fuertemente y lo subieron a la patrulla, a pesar de su notoria discapacidad. Por su parte, la autoridad señala que una vez que se le detectó primer grado de ebriedad a "A" mediante el examen correspondiente, se le indicó que sería trasladado a la delegación de vialidad para ser puesto a disposición del oficial calificador, ante lo cual él disintió haber consumido bebidas etílicas y se negó reiteradamente a entregar las llaves de su vehículo y a abordar la unidad de vialidad, a pesar de los múltiples requerimientos que se le hicieron, se mostró intransigente y agredió a las agentes que pretendían remitirlo, quienes una vez agotados los medios a su alcance para que accediera, solicitaron apoyo para someterlo mediante técnicas de arresto, sin golpe ni maltrato alguno; que por el forcejeo se le rompió su chamarra, y una vez presentado ante el oficial calificador fue examinado por otro médico, quien hizo constar que el quejoso no presentaba lesiones y no le refirió discapacidad alguna, reconociendo únicamente las huellas normales que dejan las esposas que le fueron puestas (evidencia 7 visible a foja 20).

Dentro de las evidencias recabadas y glosadas al expediente de queja, encontramos la nota médica expedida por el cirujano ortopedista traumatólogo el día 13 de marzo del 2012, en la que asienta que "A" amerita RMN simple (resonancia magnética) por las molestias que presenta primordialmente en el hombro izquierdo (evidencia 4), así como los resultados del estudio RMI que le fueron practicados a "A" por un médico radiólogo en esa misma fecha, sobre la columna lumbar y hombro derecho, en los cuales se concluye proceso inflamatorio en bíceps y en tendón del supraespinoso y subescapular (región entre hombro y omóplato). A la vez, obra fe practicada el día 14 de marzo de este año por el Visitador encargado de la investigación, sobre las huellas de violencia presentados por "A", a saber, hematomas a la altura de las muñecas izquierda y derecha, aumento de volumen en la parte frontal izquierda del rostro, hematoma a la altura del omóplato derecho y escoriación a la altura de la espalda baja en línea recta, datos externos que también se pueden apreciar en la serie fotográfica correspondiente, en la que incluso se observan los daños en la chamarra de "A", presuntamente consecuencia del forcejeo (evidencia 5).

Dichas huellas de violencia, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos que "A" dice haber recibido de los agentes de vialidad.

Cobra relevancia la videograbación contenida en un disco compacto, aportado como evidencia por parte de la autoridad, con una duración de 2 minutos y 33 segundos, en la cual se aprecia, según está debidamente fedatado (evidencia 12), a “A” y algunas personas, sin poder precisar el número, al parecer personal de vialidad, quienes lo requieren verbalmente en múltiples ocasiones, para que aborde la unidad oficial, ya que será remitido a las oficinas de esa dependencia debido a que conducía su vehículo en primer grado de ebriedad, ante lo cual “A” se niega reiteradamente a seguir las instrucciones que le da una voz femenina, dice que él los sigue en su vehículo hasta la delegación y que se suba alguien con él, y ante los intentos de tomarlo del brazo, él les indica en varias ocasiones que no lo toquen y se niega a abordar la unidad, luego se aprecia que uno de los interlocutores de “A” se abalanza contra éste por la espalda y lo derriba, momento en que se corta súbitamente la grabación.

Esta evidencia nos deja de manifiesto que al menos en el lapso videograbado, “A” no profiere insulto o agresión alguna a los agentes de vialidad, también nos muestra una reiterada negativa de su parte a acatar las instrucciones de abordar la unidad de vialidad, lo cual a su vez justifica que se pueda hacer uso de la fuerza por parte de los órganos de autoridad para hacer cumplir la normatividad aplicable, pero en todo caso resulta permisible un uso racional y estrictamente necesario para vencer la resistencia que oponía “A” para ser remitido.

Resalta el hecho de que la citada grabación se interrumpe justo en el momento en que se inicia el empleo de la fuerza física por parte de los elementos de vialidad en contra de “A”, y no se muestra el momento en que es sometido, esposado y subido a la unidad, que es justo cuando el mismo señala actos excesivos cometidos en su perjuicio, que le causaron las huellas de violencia detalladas *supra*, así como los daños en una de sus prendas de vestir.

En este punto reviste importancia las circunstancias físicas del quejoso, como se ha apuntado es una persona con discapacidad física, así está asentado en el permiso especial expedido por la Fiscalía General del Estado División Tránsito, y su vehículo porta las placas especiales correspondientes, situación de la cual tuvieron pleno conocimiento desde un inicio las agentes de vialidad, tal como lo asientan en su parte informativo. Por consiguiente “A” no representaba un peligro para la integridad de los agentes, ni estaba en aptitud de oponer una resistencia real que fuera difícil de superar por parte de los elementos de vialidad, lo cual también se corrobora con la aludida grabación.

Los elementos indiciarios referidos con antelación son suficientes para engendrar convicción, mas allá de toda duda razonable, de que en el caso bajo análisis, el hoy quejoso fue víctima de un uso excesivo de la fuerza pública, tendiente a ser sometido, al no existir proporcionalidad entre la supuesta falta cometida y los medios empleados por la autoridad que a la postre le causaron lesiones, aunado al hecho de una notoria disminución de fuerza y por ende de capacidad para oponer resistencia. A mayor abundamiento, los agentes pudieron haber aplicado medidas o técnicas menos lesivas, para la consecución del fin buscado, en este caso, la remisión del hoy quejoso, ello sin haber causado las lesiones que nos muestran las huellas de violencia en su persona, así como daños en su chamarra, datos externos que denotan el exceso en su actuación.

**SEXTA.-** No pasa inadvertido que en los registros de ésta H. Comisión de Derechos Humanos, se encuentra en trámite el expediente número JG 337/11, iniciado con motivo de

la queja presentada por "B" el día 6 de agosto del 2011, quien se duele de hechos arbitrarios cometidos en su perjuicio por las mismas dos agentes de vialidad en los siguientes términos: *el día de ayer a eso de las 23 horas, iba yo circulando por la Calle Pacheco y Juárez y al dar yo vuelta en la calle Teófilo Borunda fue que observé una patrulla de tránsito que me venía marcando el alto, pero en ese momento yo no pensé que era para mí, por lo que me orillé y fue que por el alta voz me dijeron que me detuviera más adelante, ésto a la altura de la calle Colón, por lo que yo me quedé en mi vehículo y de la patrulla desciende una mujer oficial de tránsito y me dice que el motivo de la infracción se debía a que supuestamente yo me había pasado un semáforo en rojo, mencionando que el semáforo que me pase fue el de la Juárez y Pacheco, por lo que yo le dije que eso no era cierto, que yo pase cuando parpadeó el verde que si mucho se pondría en amarillo al yo pasarlo. Por lo que esta agente de nombre "C" con número de **patrulla 731**, me dice que el amarillo ameritaba multa, por lo que yo no estuve de acuerdo con que me pararan y se lo hice saber, y fue que en ese momento de la misma patrulla desciende otra mujer agente de tránsito la cual yo inmediatamente observé que traía las esposas en sus manos, e inmediatamente me dio la orden de que me bajara de mi carro, a lo que yo les pregunté el motivo, contestándome que era por que yo estaba en estado de ebriedad, cosa que no es cierto ya que no había tomado nada de alcohol y eso se puede verificar en el examen médico que me practicaron en las oficinas de Tránsito y en la Comandancia de la Policía Municipal Zona Norte. Por lo que estas dos agentes seguían diciéndome que me bajara de mi carro y yo no quería por que las vi que estaban muy violentas, tan es así, que una de ellas se metió a mi carro por la ventana y de forma muy violenta forzaba la puerta hasta que la pudo abrir, fue que se metió a mi vehículo y sentada en el asiento del copiloto me agarro mi brazo derecho y me lo torció, y me tenia de la misma forma empujándome con sus piernas hacia la puerta del piloto, esto con el fin de someterme y esposarme, de la misma forma me jalaba de mi cabello. También la otra agente comenzó a agredirme y me agarro del rostro para someterme, por lo que como me estaban lastimando, yo quería que ya no me pegaran, y fue en eso que llego mi esposo, puesto que cuando me iban a parar yo le marque a su celular para ponerlo en aviso, y a mi esposo de nombre "C", presencié estas agresiones hacia mi persona, ya que el personalmente tuvo que intervenir para quitarme de encima a los oficiales de tránsito, que en ese momento ya eran 4 mujeres y cuatro hombres todos ellos maltratándome físicamente y golpeándome.*

*Yo vi que mi esposo intervino para quitarme a las agentes que me estaban golpeando, y fue ahí cuando los agentes hombres se abalanzaron hacia él para someterlo, pero el solo les decía que ya no me golpearan, también quiero mencionar que en dicho lugar llegaron Agentes Federales, mismos que observaron los hechos, y que al ver lo sucedido optaron por retirarse, ya que eran demasiados agentes de Tránsito agrediéndonos. Cuando dejaron de golpearme yo seguía sin bajarme de mi vehículo, y fue que se acercó un elemento de tránsito y me dice que lo único que quieren es que los acompañe a las oficinas de tránsito para hacerme un examen de alcoholismo y que si no estaba yo tomada, me podía retirar. Así las cosas me baje del carro para acompañarlos, como ellos decían y en eso viene otra agente de tránsito con las esposas y de nueva cuenta comenzaron a agredirme físicamente para tratar de esposarme, por lo que yo me volví a subir a mi vehículo y seguí platicando con el agente y fue él quien me dijo que ya no iban a esposarme. Por lo que de forma voluntaria me subí a la patrulla de tránsito y nos trasladamos a sus oficinas. Al llegar a dichas oficinas, de inmediato me pasaron con el médico legista y me practicó la prueba del alcohol, en presencia de 3 Agentes, y salió por dicho del médico que no había tomado ni una gota de alcohol, a lo que una de las agentes le dijo al médico que no estaba haciendo bien la prueba y este le contestó que yo no había consumido alcohol, ni traía absolutamente nada de grados de intoxicación. Por lo que al ver esto en las oficinas de tránsito, todos los involucrados y ahí presentes, trataban de convencerme que yo había*

*provocado eso, y que ellos solamente hacía su trabajo, de la misma forma el juez calificador de ahí, me decía que los tránsitos eran la autoridad y que ellos solamente habían hecho sobre mi persona técnicas de sometimiento y que me iban a remitir a los separos. Por lo que estando yo ahí en separos, a las tres horas llego una agente de vialidad y me llevo de nueva cuenta con el médico legista, en donde ya tuvo a la vista los moretones que yo traía en mis brazos. De*

*ahí me subieron a una patrulla de tránsito y me trasladaron a la comandancia de la Policía Municipal Zona Norte en donde al llegar me volvieron a pasar con el médico legista y este de nueva cuenta dictaminó que no había consumido alcohol. Ahí me tomaron fotos, me pidieron mis datos, me pasaron a un cuarto en donde me pidieron que me quitara mi ropa, y me pasaron a una celda. Poco tiempo después ya me dejaron en libertad.*

*Por lo que solicito la intervención de este Organismo a fin de que se verifique el actuar de los elementos de Tránsito y todos los involucrados en mi asunto, quienes actúan de forma muy violenta hacia mi persona, sin justificación alguna, lesionándome y maltratándome física y verbalmente". (Evidencia número 9 visible a fojas 38 a 40)*

Sin prejuzgar sobre los hechos expuestos en esta diversa queja, la cual aún se encuentra en etapa de investigación, sin que este organismo se haya pronunciado respecto al fondo del asunto, se hace alusión a la misma, en razón de que dos personas totalmente desconocidas entre sí (quejosos), en distintas fechas, señalan hechos arbitrarios que guardan gran similitud, que atribuyen precisamente a las mismas servidoras públicas; circunstancia que es de tomarse en cuenta de manera indiciaria, administrada de manera lógica con las demás evidencias recabadas y las que el órgano interno de control de la dependencia a la que están adscritas, estime conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**SÉPTIMA:** Los presentes hechos constituyen una violación a los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, entendida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos, como toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los derechos humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de tener cualquier tipo de discapacidad, realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización ó anuencia a un tercero. A la vez, implica una violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, entendiéndose por tal, cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, señala en su artículo 2 que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; y en su artículo 3 manifiesta que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

La Ley para la Atención de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua refiere en su artículo 69 que los servidores públicos del Estado y de los municipios deberán

de conducirse con respeto y preferencia cuando traten con personas con discapacidad, además de observar esta ley, especialmente los encargados de su aplicación, caso contrario serán sancionadas en los términos del presente ordenamiento y de la ley de la materia.

El espíritu de esta disposición legal está igualmente contenido en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, su Protocolo Facultativo y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, de cuya observancia se han apartado los servidores públicos involucrados en los hechos bajo análisis.

Con su actuación, los servidores públicos involucrados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servidor que les fue encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure.

En cuanto a la petición del quejoso sobre la reparación del daño que le fue causado por los actos arbitrarios de la autoridad, que a su juicio implicaría atención y tratamiento médico respecto a las lesiones que le fueron infligidas, la superioridad de los servidores públicos involucrados deberá analizar y resolver tal circunstancia dentro del mismo procedimiento.

**OCTAVA.-** Tomando en cuenta lo antes expuesto, y en base a lo dispuesto por el artículo 1º párrafo tercero de nuestra Constitución federal, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, y que en consecuencia el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, se considera pertinente emitir la presente recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, en este caso al Director de la División Vialidad y Tránsito, dependiente de la Fiscalía General del Estado, considerando lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, ello para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, así como a la integridad y seguridad persona, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** A Usted Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, en su calidad de **Director de Vialidad y Tránsito**, gire sus instrucciones a efecto de que se instaure el procedimiento

administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan y sobre la petición del quejoso de que se le repare el daño causado.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**

## **RECOMENDACIÓN No. 7/ 2012**

**SÍNTESIS.-** Madre de familia se queja debido a que su hija de 7 años de edad fue víctima de discriminación y de trato negligente por parte de un médico del Hospital estatal con sede en la ciudad de Chihuahua, al no ser atendida adecuadamente en el área de urgencias.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos para presumir una violación al derecho a la protección de la salud, en la modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud.

Motivo por el cual se recomendó: PRIMERO al Dr. Sergio Piña Marshall, Secretario de Salud, para efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en que pueda haber incurrido el personal médico involucrado, por la irregular prestación de servicio de salud que ha quedado precisada, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se imponga la sanción que corresponda.

SEGUNDA.- Se analice y resuelva la petición de la quejosa, referente a la reparación de los daños causados, tomando en cuenta los mismos argumentos esgrimidos.

**Exp. JG 332/2011**  
**Oficio JLAG- 194 /2012**  
**RECOMENDACIÓN 07/2012**  
**Visitador Ponente: Lic. Juan Ernesto Garnica Jiménez**  
Chihuahua, Chih., a 12 de junio del 2012

**DR. SERGIO PIÑA MARSHALL**  
**SECRETARIO DE SALUD**  
**P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por "A"<sup>2</sup>, radicado bajo el número JG-332/2011, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

#### **HECHOS:**

1.- El día 8 de agosto del 2011 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", quien considera vulnerados los derechos fundamentales de su menor hija "B", en los siguientes términos:

*"El día 3 de agosto del año en curso mi menor hija "B" sufrió una caída lesionándose con esto su brazo derecho, por lo que inmediatamente procedimos a llevarla al Hospital Infantil, esto dado a que mi hija cuenta con seguro popular, con número de póliza de afiliación \*\*\*\*\*-\*, el caso es que al estar en el hospital pudimos darnos cuenta del trato desigual que nos dan a las personas que contamos con seguro popular, en relación a los derechohabientes del ICHISAL, pues a pesar de que mi hija iba lesionada primero le dieron prioridad a los pacientes con ICHISAL y lo peor de todo es que cuando nos tocó ingresar a consulta el médico que la atendió Dr. "C", únicamente le palpó el brazo a mi hija y nos dijo que no era nada, ni siquiera le mandó hacer estudios de radiografías, únicamente le recetó medicamento para el dolor y desinflamar, siendo que mi hija presentaba mucho dolor, por lo que al salir de ahí y dada la mala atención que recibimos y sobre todo por el hecho de que mi hija seguía con mucho dolor decidimos llevarla a la Clínica del Parque, siendo atendida por el Dr. "D", médico ortopedista pediatra, quien al revisar a mi hija inmediatamente se dio cuenta que presentaba un fractura, para ésto nosotros ya le habíamos practicado unas radiografías con las cuales el médico constató lo de su fractura, por lo que se procedió inmediatamente a colocarle un férula de fibra.*

*Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja pues considero que fueron violentados los derechos humanos de mi menor hija en razón a la inadecuada atención*

---

<sup>2</sup> Por razones de confidencialidad, esta Comisión estima pertinente guardar en reserva los nombres del médico involucrado, de la quejosa y de la agraviada, por pertenecer esta última a un grupo en situación de vulnerabilidad.

*médica que recibió por parte del Hospital Infantil, pues como lo mencioné, mi hija iba con una fractura de brazo y el médico que la atendió ni siquiera ordenó que se le sacaran unas radiografías para determinar qué era lo que presentaba mi hija, únicamente se limitó a palparle el brazo, siendo que él se dio cuenta que mi hija presentaba mucho dolor, ante lo cual le pido que una vez analizada esta situación se emita la recomendación correspondiente y se sancione la conducta desplegada por el personal médico responsable de dicha situación”. (sic)*

**2.-** Radicada la queja se solicitó el informe de ley al Director del Hospital Infantil del Estado, mismo que fue recibido el día 23 de agosto del presente año, al tenor literal siguiente:

*“Revisamos el caso de la paciente “B” de 7 años de edad, quien fue recibida en esta unidad el día 3 de agosto del presente año en el área de atención médica continua, posterior a caída de una hamaca, quejándose de dolor a nivel de la mano derecha. La paciente fue recibida por personal calificado, quien realizó exploración física de la extremidad afectada, misma que consta en expediente clínico, dicha exploración física no reveló datos que sugirieran necesidad de utilizar algún auxiliar diagnóstico por lo que el médico procedió a indicar tratamiento médico, cuidados generales y se indicó al familiar regresar en caso de continuar las molestias.*

*Desde el punto de vista médico, no se encontró omisión en el actuar del médico, ya que la exploración física no determinó la necesidad de la radiografía y se le indicó al familiar regresar en caso de continuar las molestias (cita abierta), en este sentido no se observan elementos de mala práctica médica en el actuar del personal médico, pues se exploró a la paciente y se asentó dicha exploración en el expediente clínico.*

*Por lo otro lado, la madre de la paciente se queja de trato desigual con respecto a los pacientes derechohabientes y los pacientes al sistema de seguro popular o población abierta. A este respecto le comento que el Hospital Infantil del Estado es una institución pública dedicada a la atención médica integral de la población pediátrica, dentro de la población que atendemos se incluye a pacientes derechohabientes del Instituto Chihuahuense de Salud, de la Universidad Autónoma de Chihuahua, del Seguro Popular y población abierta. En ninguna de las áreas del hospital incluyendo urgencias y atención médica continua, se le da preferencia a algún tipo de población. Específicamente en el área de urgencias, el paciente es atendido de acuerdo a cánones internacionales basado en la gravedad del caso, por lo mismo el paciente al llegar a urgencias recibe una atención inicial de valoración de gravedad (Triage) donde se clasifica la gravedad y lo que determina el tiempo en que es atendido. Un paciente pediátrico, puede a simple vista no verse mal y sin embargo requiere atención inmediata. En la investigación que realizamos de forma interna, no encontremos datos que sustenten que el personal otorgó prioridad de atención a algún paciente, basado únicamente en su derechohabiencia y se siguieron los lineamientos de atención antes descritos”. (sic)*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**1.-** Escrito de queja presentada por “A”, el día 8 de agosto del año en curso, transcrito en el hecho número 1. (foja 1)

2.- Informe presentado por el Dr. "A" en su carácter de Director General del Hospital Infantil del Estado, en los términos detallados en el hecho 2. (fojas 5 y 6)

3.- Acta circunstanciada de fecha 11 de octubre del año 2011, relativa a la comparecencia de "A". (fojas 14 y 15), a quien se dio vista del informe de la autoridad y manifestó lo siguiente: *"En relación al informe enviado por el Dr. "A", Director General del Hospital Infantil del Estado, en el cual hace referencia a que no se encontró omisión en el actuar del médico "C", en cuanto a la atención médica a mi hija "B" el día 3 de agosto del año en curso, argumentando el doctor que de acuerdo a la exploración física no determinó la necesidad de la radiografía y que se dejó cita abierta en caso de que mi hija continuara con las molestias, al respecto quiero mencionar que el médico tratante en ningún momento me informó de dejar cita abierta ya que él solo se limitó a decirme que mi hija no tenía nada y que solo era una inflamación en el área del golpe, dándome medicamento para el dolor e inflamación. Debido a esta mala atención al día siguiente acudí con un médico general particular, mismo que labora en una farmacia de medicamentos similares, pidiéndome que sacara una radiografía, enviándome al Hospital Paltore, y una vez realizado este estudio, acudí con los resultados con el doctor mencionado y él me indicó que la niña no se encontraba bien y me dijo que a la brevedad mi hija recibiera valoración por ortopedia pediátrica, ya que al parecer el codo derecho se encontraba fracturado, debido a esto y como no tuve una adecuada atención en el Hospital Infantil, me vi en la necesidad de conseguir dinero para llevar a mi hija el día 6 de agosto con el Dr. "D", quien inmediatamente a la palpación, es decir, a la exploración física, determinó posible fractura en el codo derecho de mi hija, y al mostrarle la radiografía confirmó la fractura, procediendo a inmovilizarle el brazo para evitar una inadecuada soldadura y por tal motivo pagué la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos) por los servicios de este profesionalista, mas \$700 (setecientos pesos) de la placa... por lo que solicito se inicie una adecuada investigación al Doctor "C", con el fin de determinar su responsabilidad, así mismo, me cubran los gastos que realicé en cuanto a la atención médica de mi menor."* (sic)

4.- Copias simples aportadas por la quejosa, de las documentales siguientes:

a) Receta número 30451, de fecha tres de agosto del año dos mil once, expedida por el doctor "C", Médico del Hospital Infantil del Estado, respecto a la menor "B", en la que se indica dar 10 ml de naproxeno jarabe cada 8 horas durante 3 días. (foja 16)

b) Receta médica de fecha cuatro de agosto del año dos mil once, expedida por el Doctor "E", en la que solicita rayos X de codo AP y valoración por ortopedia para "B". (foja 18)

c) Nota médica expedida por el doctor "B", ortopedista y traumatólogo, en la cual asienta que la menor "B" presenta fractura fisura supracondilea en codo derecho, y deja cita para el 3 de septiembre a efecto de retirar la fibra (foja 18), así como diversa nota de esta última fecha en la que describe la lesión sufrida por la menor, consistente en traumatismo en codo derecho y fractura no desplazada, por lo que se inmovilizó con aparato de fibra de vidrio por cuatro semanas y en esta fecha se retira la fibra y se da de alta. (foja 16)

d) Recibo de honorarios expedido por el Doctor "B", con número de folio xxxxx, por una cantidad de \$1,500.00 (mil quinientos pesos), fechado el 6 de agosto del

2011, y recibo número 19089 del mismo profesionista, de fecha 3 de septiembre del 2011 por un monto de \$500.00 (quinientos pesos). (foja 17)

**5.-** Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo, en la que se asienta la conversación sostenida con el C. "A", administrador del Hospital Infantil, a quien se le plantea la posibilidad de un acuerdo conciliatorio con la quejosa.

**6.-** Acuerdo fechado el cuatro de junio del dos mil doce, en el que se declara agotada la etapa de investigación y se ordena proyectar la presente resolución.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, y 6º fracción II inciso A, así como el artículo 42 de la ley de la materia y por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** De acuerdo con el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los derechos humanos de la quejosa, valorando todos los indicios en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y experiencia, con estricto apego a la legalidad que demanda nuestra Carta Magna en su artículo 16, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo, no se recibió respuesta alguna en tal sentido. Adicional a ello, el día 30 de abril del presente año se entabló comunicación con el administrador del Hospital Infantil, a quien se le planteó expresamente la posibilidad de una amigable composición con la impetrante, sin haber recibido respuesta afirmativa a tal propuesta hasta este momento, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

Corresponde analizar si los hechos planteados por la quejosa, quedaron acreditados, y en caso afirmativo, determinar si los mismos son violatorios de derechos humanos.

Los indicios que obran en el expediente, reseñados en el apartado de evidencias, y que aquí damos por reproducidos en obviedad de repeticiones innecesarias, son suficientes para tener como hechos plenamente probados, que la menor "B" es derechohabiente del seguro popular, afiliada bajo el número de póliza \*\*\*\*\*-\*, con tal carácter acudió acompañada de su madre "A" el día 3 de agosto del 2011 al Hospital Infantil con sede en esta ciudad de Chihuahua, con la finalidad de recibir la atención médica por las molestias presentadas a consecuencia de un golpe que sufrió en el codo derecho, siendo atendida

por el doctor "C", quien a la exploración física de la extremidad de la menor, consideró que no había datos que sugirieran la necesidad de utilizar algún auxiliar diagnóstico, por lo que procedió a indicar tratamiento médico, específicamente la administración de naproxeno en jarabe, por un tiempo y periodicidad determinada. Coinciden en ello las aseveraciones de "A" y lo informado por la autoridad, y se corrobora con la receta médica expedida por el médico tratante, reseñada como evidencia 4 a.

En cuanto a los señalamientos de la quejosa en su escrito inicial, de haber recibido un trato diferenciado en relación a derechohabientes de diversa institución, la autoridad lo niega categóricamente en su informe y no contamos con indicio alguno que revele al menos tal posibilidad, además de que la propia impetrante, en su posterior comparecencia ante este organismo protector, omitió hacer manifestación alguna a este respecto, enfocándose exclusivamente a lo que ella considera una atención médica deficiente.

Dentro de ese contexto, el punto a dilucidar es si la atención que brindó el doctor "C" a la menor "B" fue la adecuada, o si por el contrario, implicó alguna negligencia que redunde en detrimento de los derechos fundamentales de la parte usuaria del servicio público en materia de salud.

La impetrante manifiesta que posterior a que su menor hija "B" fue atendida en el Hospital Infantil, continuó con las molestias que presentaba, por lo cual se vio en la necesidad de llevarla con otro médico, quien ordenó la práctica de una radiografía en el brazo afectado y la canalizó a un especialista en ortopedia y traumatología, quien a su vez le diagnosticó fractura, por lo que le dio el tratamiento correspondiente, atención médica por la que tuvo que erogar una cantidad total de \$2,700.00 (dos mil setecientos pesos).

La autoridad requerida niega cualquier mala práctica u omisión en el actuar del médico, se lee en su informe, "*...la exploración física no determinó la necesidad de la radiografía y se le indicó al familiar regresar en caso de continuar las molestias...*", (sic) lo cual nos muestra que la paciente presentaba dolor a la palpación del codo derecho, no continuando a determinar la lesión que presentaba la menor.

El dicho de la quejosa se ve apoyado en las documentales reseñadas como evidencia 4 b, c y d, las cuales nos muestran que el día 4 de agosto del 2011, un día después de haber sido atendida en el multicitado nosocomio, "B" fue revisada por el médico particular Dr. "E", quien solicitó radiografía de codo y valoración por ortopedista. Igualmente, nos enseñan que el día 6 de agosto del mismo año el doctor Arturo Aguirre Madrid, ortopedista y traumatólogo, le diagnosticó a "B" traumatismo en codo derecho y fractura no desplazada, por lo que se le inmovilizó con aparato de fibra de vidrio, el cual le fue retirado el día 3 de septiembre siguiente. Así mismo, las documentales consistentes en los recibos de honorarios, debidamente requisitados, corroboran que por las consultas médicas con el último especialista, "A" cubrió un monto total de \$2,000.00 (dos mil pesos).

En ese orden de ideas, este organismo protector considera que la atención brindada por el doctor "C" a la menor "B" no fue la adecuada, pues se limitó a la exploración física, consistente en la palpación, para luego recetar un analgésico y antiinflamatorio, sin haber agotado los medios necesarios para detectar o en su caso descartar fehacientemente una fractura, tales como buscar cualquier tipo de deformación alrededor de la región lesionada, detectar inflamación e incapacidad de mover el brazo lesionado, dolor a la palpación, o de manera más contundente, haber ordenado la práctica de una radiografía,

a efecto de tener certeza de si presentaba o no una lesión que ameritara otro tipo de tratamiento.

Tal omisión le resulta reprochable al médico tratante, pues al no percatarse de la fractura que presentaba "B", no tomó las medidas necesarias que la lesión ameritaba, y de manera concomitante, orilló a "B" a acudir a otros médicos para que su hija recibiera la atención y tratamiento adecuado, generándole con ello los gastos ya detallados.

**CUARTA:** El derecho a la protección de la salud constituye la prerrogativa que tiene todo ser humano a disfrutar de bienestar físico y mental, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades, prolongación y mejoramiento de la calidad de vida humana, accediendo a los servicios de salud y de asistencia social que satisfagan eficaz y oportunamente sus necesidades, lo cual implica obligación de las autoridades de realizar la adecuada prestación de dichos servicios, de una manera eficiente, eficaz y oportuna, atendiendo a las circunstancias específicas de quien los requiera.

El párrafo tercero del artículo 4 constitucional consagra para todas las personas el derecho a la protección de la salud, derecho que genera como en todos los derechos sociales la obligación del Estado de preservarlo mediante facetas prestacionales. La Organización Mundial de la Salud define este derecho como un estado de completo bienestar físico, mental y social que consiste no solamente del acceso a la atención médica, sino también del acceso a todos los bienes y servicios que son esenciales para una vida saludable o que conducen a ella.

El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales establece "*Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental...*". Similar disposición está contenida en el artículo 10.1 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Sirve de apoyo la siguiente tesis:

Tesis Aislada de la Novena Época, Registro: 165826, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXVIII/2009 Página: 6 **DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL.** El referido derecho, contenido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica.

De acuerdo a lo establecido en los artículos 39 y 40 fracción II de la Ley Estatal de Salud de Chihuahua, la atención médica es el conjunto de servicios que se proporciona al

individuo con el fin de proteger, promover y restaurar la salud, y como actividad en atención médica, en el caso que nos ocupa es curativa, que consiste en efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno.

En el caso bajo análisis, el médico del Hospital Infantil que atendió a “B”, al no detectar la lesión que presentaba y por ende, no darle el tratamiento adecuado para la restauración de su salud, conculcó el aludido derecho a la protección de la salud, en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud, entendida bajo el sistema protector no jurisdiccional, como cualquier acto u omisión que cause retraso o deficiencia de un servicio público de salud, por parte de personal encargado de brindarlo y que afecte los derechos de cualquier persona.

De igual manera se contravienen las previsiones contenidas en los artículos 5.1 y 5.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA-2002<sup>3</sup>, según los cuales, aquellos establecimientos que cuenten con servicio de urgencias, deben otorgar atención médica al usuario que lo solicite, de manera expedita, eficiente y eficaz, con el manejo que las condiciones del caso requiera y, que para su funcionamiento deberá apoyarse en los servicios de diagnóstico y tratamiento que deberán estar disponibles.

Con su actuación, el personal médico involucrado se apartó del principio de eficiencia que debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con ello puede haber incurrido en responsabilidad administrativa conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure, al igual que la petición de la quejosa de reparación del daño, específicamente el reembolso de los gastos sufragados.

En el caso bajo análisis, el no haber brindado de manera adecuada la atención médica requerida por “B”, es un acto que afecta la eficacia que los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de su empleo, y por ende, se traduce en una actividad administrativa irregular, lo que puede encuadrar en la hipótesis prevista en los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política federal, 178 de la Constitución de nuestro Estado y 1813 del Código Civil de esta entidad federativa, según los cuales, cuando con motivo de la actividad administrativa irregular de los órganos del Estado, se causen daños en los bienes o derechos de los particulares, se engendra una responsabilidad objetiva y directa, en cuyo caso los particulares tendrán derecho a una indemnización.

De tal suerte, que para la actualización de dicho supuesto, basta que se cumplan los siguientes requisitos: que se dé una actividad administrativa irregular del Estado, que debido a dicha actividad se cause un daño en bienes o derechos de un particular y, que el daño no se ocasione por culpa inexcusable de la víctima.

En apoyo a lo sustentado en los argumentos de mérito, resulta aplicable la Jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XXVII, junio de 2008, página 722, titulada:

---

<sup>3</sup> Norma Oficial Mexicana NOM-206-SSA-2002-Regulación de los servicios de salud que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la “responsabilidad directa” significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor, mientras que la “responsabilidad objetiva” es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración

En acatamiento a los deberes jurídicos que mandata el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece entre otras obligaciones, el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar violaciones a derechos humanos, lo procedente es dirigirse al titular de la Secretaría de Salud en nuestro Estado, para que en ejercicio de las atribuciones para vigilar los servicios de salud que se proporcionan en el Estado, imponer y aplicar sanciones a los prestadores de servicios de salud que no observen los ordenamientos aplicables, y demás relacionadas con el fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud, previstas en el artículo 27 bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de “B”, específicamente el derecho a la protección de la salud, en su modalidad de inadecuada prestación de servicio público ofrecido por dependencia del sector salud, por lo que en consecuencia y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### IV.- RECOMENDACIONES:

**PRIMERA.-** A Usted, **Dr. Sergio Piña Marshall, Secretario de Salud**, para efecto de que se instaure procedimiento de dilucidación de responsabilidades en que pueda haber incurrido el personal médico involucrado, por la irregular prestación de servicio de salud que ha quedado precisada, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas, y en su oportunidad se imponga la sanción que corresponda.

**SEGUNDA.-** Se analice y resuelva la petición de la quejosa, referente a la reparación de los daños causados, tomando en cuenta los mismos argumentos esgrimidos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p. Quejosa, para su conocimiento.

c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de este Organismo.

c.c.p. Gaceta de la C.E.D.H.

## RECOMENDACIÓN No. 8/ 2012

**SÍNTESIS.-** Automovilista se queja, que a raíz de una falta vial, fue perseguido por un agente de tránsito y agentes de la Policía Estatal Única, quienes allanaron su vivienda, dañaron algunas propiedades, lo lesionaron y lo detuvieron para ponerlo a disposición de vialidad por la falta cometida.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos para presumir fundadamente que, al quejoso les fueron violados su derecho a la integridad y seguridad personal, a la propiedad y a la legalidad y seguridad jurídica por parte de personal de la Fiscalía General del Estado, específicamente de la Policía Única y de la División de Vialidad y Tránsito. De igual manera quedó evidenciada la falta de rendición del informe dentro de los términos de ley, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito.

Por tal motivo se recomendó al Lic. Carlos Manuel Salas, en su calidad de Fiscal General del Estado: “primero.- gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se analice y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado al quejoso y, segundo: se giren instrucciones a quien corresponda, para que en lo sucesivo, se rindan dentro de los términos de ley, los informes que sean solicitados por esta Comisión”.

**OF. No. JLAG-272/2012****EXP. No. AO 225/2012****RECOMENDACIÓN No. 08/2012**VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS  
Chihuahua, Chih., a 15 de agosto del 2012.**LIC. CARLOS MANUEL SALAS  
FISCAL GENERAL DEL ESTADO.  
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente número **AO-225/2012**, que se instruyera en contra de servidores públicos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, por probables violaciones a los derechos humanos del C. Miguel Márquez Picard, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42º y 44º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se procede a resolver, según el examen de los siguientes:

**I.- HECHOS:**

1.- *Con fecha cuatro de mayo del año 2012, se recibió en esta Comisión escrito*

*de queja signado por el C. Miguel Márquez Picard, en el siguiente sentido:*

*“El día de hoy siendo aproximadamente las 01:30 de la madrugada al ir circulando por la Av. Tecnológico rumbo a mi domicilio ubicado en el señalado al inicio de la presente, cuando en esos momentos sin percatarme una unidad de vialidad me empezó a seguir, al llegar a mi domicilio pude percatarme que detrás de mi venía toda una célula mixta, los cuales ingresaron a mi casa y realizaron cinco impactos con su arma de fuego, cuatro dirigidos a mi camioneta, atravesando dos toda la camioneta, y uno a mi casa, cabe hacer mención que en esos momentos yo iba acompañado por “A”<sup>4</sup>, nosotros pudimos descender de la camioneta, pero en cuanto lo hicimos los agentes de la célula mixta entre ellos agentes municipales, agentes de vialidad y de la policía única, los cuales nos empezaron a golpear con sus armas inmediatamente, así mismo nos propinaron patadas por todo el cuerpo y rostro, al ver mis padres lo que estaba pasando trataron de impedir que siguieran golpeándonos, diciéndoles que nos dejaran de golpear, pero los agentes también agredieron físicamente a mis padres quienes por cierto son adultos mayores, después de esto nos esposaron y nos trasladaron a las instalaciones de vialidad, cabe hacer mención que al ponerme a disposición de vialidad ya me habían quitado mis pertenencias como lo es mi celular, cartera en la cual portaba la cantidad de \$3,500 pesos (tres mil quinientos pesos) aproximadamente, así como cuatro tarjetas de crédito, la verdad no supe ni en que momento los agentes tomaron mis pertenencias, pues como le menciono en todo momento fui agredido, además de que fueron mucho los golpes que me*

---

<sup>4</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo determinó guardar la reserva y omitir la publicidad del nombre de algunas personas involucradas en los hechos, así como el domicilio donde ocurrieron los hechos.

*propinaron. Así mismo ocurrió con "A" a quien lo despojaron de las llaves de su auto, su teléfono celular y la cantidad de \$2,000 pesos (dos mil pesos M.N. 00/100).*

*Permanecimos detenidos en los separos de vialidad por espacio de cuatro horas, dejándonos en libertad sin pagar ninguna multa.*

*Por último le informo que cuando los agentes dispararon lo hicieron con la intención de tirar a matarme como se puede demostrar con los disparos que atravesaron mi camioneta, los agentes antes de ponerme a disposición de vialidad nos amenazaron a mi amigo y al suscrito diciéndonos que no se nos ocurriera denunciar, "ya sabemos dónde vives".*

*Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que fueron violados mis derechos humanos y los de mi amigo en razón a la detención ilegal de la que fuimos objeto, así como por los golpes que nos propinaron estos agentes, por el robo de nuestras pertenencias, las amenazas, y lo más grave de todo que fue el intento de homicidio, razón por lo cual solicito su intervención para que estos hechos sean investigados y con ello se emita la recomendación correspondiente, aunado a esto le informo que interpusi formal denuncia ante la Fiscalía General del Estado turnado a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, por lo que también le solicito que todas las diligencias practicadas en dicha carpeta de investigación sean utilizadas como evidencia para comprobar mi dicho".*

2.- Radicada la queja, se solicitaron los informes de ley al Lic. Ricardo Mejía Borja Rey, Director de la División de Vialidad y Tránsito, a lo cual en fecha 14 de mayo del 2012 se recibió respuesta del Lic. Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de dicha dependencia, en los siguientes términos:

*"Por medio del presente escrito, y en virtud a su oficio número AO 110/2012, relativo al expediente AO 225/2012, conformado en virtud de la queja interpuesta ante esa Comisión, por el C. MIGUEL MARQUEZ PICARD, en contra de elementos adscritos a esta División, por considerar que fueron violados sus derechos humanos en hechos suscitados el día 04 de mayo del 2012, acudo a rendir el informe solicitado, con apoyo en el parte informativo que rinde el C. Jesus Valdés (sic) Sigala, Oficial de Vialidad de la División de Vialidad y Tránsito, haciendo además consideraciones de hecho y derecho que a continuación detallo:*

#### HECHOS:

1.- *En su escrito, el quejoso señala que: "El pasado 04 de mayo del presente año, aproximadamente a las 01:30 horas, al ir circulando por la Av. Tecnológico, rumbo a mi domicilio ubicado en el señalado al inicio de la presente, cuando en esos momentos sin percatarme una unidad de vialidad me empezó a seguir, al llegar a mi domicilio pude percatarme que detrás de mi venía toda una célula mixta, los cuales ingresaron a mi casa, y realizaron cinco impactos con su arma de fuego, cuatro dirigidos hacia mi camioneta, atravesando dos toda la camioneta y uno a mi casa, cabe hacer mención que en esos momentos yo iba acompañado por "A", nosotros pudimos descender de la camioneta, pero en cuanto lo hicimos los agentes de la célula mixta entre ellos agentes municipales, agentes de vialidad y de la policía única, los cuales nos empezaron a golpear con sus armas inmediatamente, así mismo nos propinaron patadas y por todo el cuerpo y rostro, al*

*ver mis padres lo que estaba pasando trataron de impedir que siguieran golpeándonos, diciendo que nos dejaran de golpear, pero los agentes también agredieron físicamente a mis padres, quienes por cierto son adultos mayores, después de esto nos esposaron y nos trasladaron a las instalaciones de vialidad, cabe hacer mención que al ponerme a disposición de vialidad ya me habían quitado mis pertenencias como lo es mi celular, cartera en la cual portaba la cantidad de \$3,500 (Tres mil quinientos pesos) aproximadamente, así como cuatro tarjetas de crédito, la verdad no supe ni en que momento los agentes tomaron mis pertenencias, pues como le menciono en todo momento fui agredido, además de que fueron muchos los golpes que me propinaron. Así mismo ocurrió con "A" a quien lo despojaron de las llaves de su auto, su teléfono celular y la cantidad de \$2,000 (Dos mil pesos).*

*Permanecemos detenidos en los separos de vialidad por espacio de cuatro horas, dejándonos en libertad sin pagar ninguna multa." (sic).*

2.- *Se citó al oficial Jesús Valdez Sigala, adscrito a esta División de Vialidad y Tránsito, el cual rinde un parte informativo en relación a los hechos, que en su parte relativa manifiesta: "Me permito informarle a usted que el día de la fecha aproximadamente a las 2:17 horas al patrullar por la calle Gómez Morín en sentido de sur a norte y antes de llegar a la Ave. Juárez observamos una pick-up Chevrolet de color negro con placas de circulación DY22188 circulando en sentido contrario y toma por la Avenida Gómez Morín en sentido al sur, al marcarle el alto encendiendo las torretas y con la sirena y con el altavoz le indico que detenga la marcha por lo cual lo ignora, sino al contrario aumenta la velocidad por lo cual lo reporto al radio operador y que se pasa la luz roja de la Aldama y Gómez Morín continuando a exceso de velocidad, pasando la luz roja de la Ave. Colón y Aldama y da vuelta por la calle 37 y Ojinaga toma nuevamente la Avenida Colón rumbo al norte, en ese momento se escuchan detonaciones al parecer por arma de fuego ignorando de dónde, y la pick-up continúa por la Ave. Colón se pasa la luz roja de la Aldama, Juárez, Niños Héroes en forma peligrosa y agresiva, cuando pasa el puente de la Colón y T. Borunda a la altura de la iglesia Santo Niño van circulando unas unidades de la policía única pasándolos a exceso de velocidad y de una forma agresiva y nos ven que vamos tras de la pick-up con las torretas encendidas y es cuando se ponen en la parte posterior de la pick-up iniciando también la persecución, metros más adelante este vehículo llega a una finca marcada con el número "X" y se empieza a desplazar un barandal automático de color negro donde empieza a ingresar a la finca mencionada el vehículo pick-up Chevrolet color negro, en ese momento ya se encuentran los elementos de la policía única bajo la unidad marcándole el alto a este vehículo haciendo caso omiso, ingresando a la finca donde ya en el interior se encuentra otro portón eléctrico y también lo abre automáticamente continuando su marcha al interior y los oficiales de la policía única de tras del vehículo mencionado y es cuando se empieza a escuchar detonación al parecer de arma de fuego y reporto a mi central indicando el jefe en turno nos retiremos del lugar, cabe mencionar que en ningún momento por parte del departamento de vialidad se ingreso a dicho domicilio y momentos después los oficiales de la policía única salen con dos personas detenidas las cuales estaban golpeadas y ya esposadas indicándonos cuál era el conductor por lo que nos entrevistamos con él y me manifiesta que efectivamente si es el conductor que se dio a la fuga, por orden del comandante Víctor Sosa que lo pase para practicar el examen médico de alcoholemia número 144219 certificando en segundo grado de ebriedad al Sr. Miguel Márquez Picard, y a la vez el certificado médico de lesiones con folio 32517 y un pase médico para su atención médica, el cual manifiesta el tipo de lesiones que presenta dicha persona que por versión de él le causaron los de la policía única, incluso momentos después llego el padre aceptando la infracción cometida pero molesto por el actuar de la policía única, posteriormente estando*

con el Juez Calificador de este departamento el joven conductor y su padre manifiestan no tienen ningún problema con este departamento ya que en ningún momento se le maltrató y golpeó a su hijo y que tampoco ningún elemento de vialidad ingresó a la finca". (sic)

3.- Derivado de la investigación realizada en cuanto a los hechos motivo de la presente queja, es imperativo señalar que el oficial de vialidad en ningún momento, violentó los Derechos Humanos del quejoso, Sr. Miguel Márquez Picard, toda vez que realizó su trabajo conforme al procedimiento establecido, en virtud de que al realizar su labor de patrullaje, observa el vehículo conducido por el quejoso, circular en sentido contrario sobre la Ave. Juárez, y además, no atiende las indicaciones del oficial de detenerse, lo cual ese le indica con las torretas, la sirena y el alta voz de la patrulla, ignorando el conductor la orden de detenerse y emprendiendo la fuga, pasando los semáforos sin respetar la luz roja y siguiendo la persecución hasta el domicilio del quejoso al cual se introduce con todo y el vehículo que tripulaba, al abrir de forma remota los portones de acceso, llegando el oficial de vialidad hasta ese punto en la persecución, siendo auxiliado por los oficiales de la policía única, quienes le entregan al conductor del vehículo, trasladándolo a las oficinas de la Delegación de Vialidad para el examen de alcoholimetría que se realiza por el Servicio Médico Oficial, tal como lo ordena el artículo 161 del Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito que señala: Cuando el oficial de vialidad y/o tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el flujo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, lo acompañará hasta la Delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente, resultando del examen de alcoholimetría número 144219, practicado al quejoso Miguel Márquez Picard, que éste conducía con .191 de alcohol en la sangre, lo cual equivale a un segundo grado de ebriedad, lo que a su vez amerita su arresto administrativo, y al ser presentado con el oficial calificador en turno de la división de vialidad, y por orden del médico, se le deja en libertad sin el pago de la multa correspondiente, para poder ser trasladado a recibir la atención médica que ameritaba en ese momento, lo cual se acredita con el pase médico número de folio 0207, expedido a las 02:56 horas del día 04 de mayo del presente año, siendo trasladado por sus familiares.

Así mismo, de la misma narración de los hechos que el quejoso hace en su denuncia, se desprende que el Oficial de Vialidad que realiza el traslado a la delegación del quejoso, no viola en ningún momento los derechos humanos del Sr. Miguel Márquez Picard, ya que de acuerdo con el examen de alcoholimetría realizado por el Servicio Médico Oficial, presenta un segundo grado de ebriedad, lo cual amerita su arresto administrativo, de acuerdo con lo que dispone la ley de Vialidad y Tránsito y su Reglamento, que señala:

Ley de Vialidad y Tránsito:

Artículo 91.- Tienen el carácter de infracciones graves a este ordenamiento:

A).- El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad.

Reglamento de la Ley de Vialidad y Tránsito:

Artículo 161.- Cuando el Oficial de Vialidad y/o Tránsito presuma que el conductor se encuentra bajo el influjo de bebidas alcohólicas o drogas enervantes, estupefacientes o psicotrópicos, lo acompañará hasta la delegación a efecto de que se le practique el examen médico o químico correspondiente.

Artículo 162.- Ninguna persona podrá conducir manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .089 miligramos por litro.

Artículo 163.- Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

*Fr. II.- Segundo grado de intoxicación alcohólica: de .140 a .229 BAC (miligramos por litro de contención de alcohol en la sangre)*

*Por lo que respecto a la agresión física y por disparo de arma de fuego, que narra el quejoso, así como el robo de sus pertenencias, el oficial no tuvo ninguna intervención en tales hechos, tal como se desprende de la lectura de la misma queja que se presenta ante esa H. Comisión de Derechos Humanos, al señalar, “cabe hacer mención que al ponerme a disposición de vialidad ya me habían quitado mis pertenencias” (sic) concluyendo que el oficial de vialidad no participó en la agresión y arresto que describe el quejoso, sino que éste le fue entregado por los policías que realizaron el arresto.*

*4.- Así mismo me permito manifestarle que estamos en la mejor disposición de llegar a una conciliación con el quejoso con el fin de dar por terminada la presente controversia.*

#### **DERECHO:**

*Son aplicables los artículos 15, fracciones I, II, VII, y VIII, 17, 92 y 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito vigente para el Estado de Chihuahua y artículo 88, 59 fracciones XXX del Reglamento de la citada Ley, así como los artículos 36 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua.*

*Que en apoyo al presente informe, ofrezco como pruebas las siguientes documentales:*

- 1. Parte informativo que rinde el C. Jesús Valdez Sigala, Oficial de Vialidad de la División de Vialidad y Tránsito.*
- 2. Copia certificada de las actuaciones elaboradas por la Lic. Manuela Castillo García, oficial calificador de la División de Vialidad y Tránsito en el acuerdo OC-D—2144/2012, y OC-D-2144712 conmut.*
- 3. Copia certificada del examen de alcoholimetría número 144219, realizado por el Servicio Médico Oficial.*
- 4. Certificado médico de lesiones número 32517 realizado por el Servicio Médico Oficial.*
- 5. Orden de traslado al hospital número de folio 0207, expedido por el Servicio Médico Oficial.*
- 6. Copia de la infracción folio 2857823.*

*3.- De la misma forma se solicitaron los informes de ley al Lic. Heliodoro Araiza Reyes, Director de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, habiendo recibido respuesta a tal petición, mediante oficio del Lic. Hilario Alvidrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la citada Dirección, al tenor literal siguiente:*

*“Por este conducto y derivado del oficio número AO-112/2012, de fecha 08 de mayo del 2012, y recibido en esta Dirección, con fecha 16 de Mayo del 2012, deducido a su vez del expediente al rubro indicado, en donde se promueve incidente de queja, promovido por el C. Miguel Márquez Picard en contra del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, al respecto y conforme a las facultades otorgadas al titular de este Departamento, mediante acuerdo número 001/2011 de fecha 22 de Julio del 2011, suscrito por el Director de Seguridad Pública Municipal, me permito informarle lo siguiente:*

*Es menester de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, conducirse siempre con estricto apego a la ley, respetando siempre las garantías individuales y los Derechos de las personas, para mantener el Estado de Derecho, en sus diferentes ámbitos de competencia, como lo es en este caso, vigilar en todo momento la aplicación del*

*REGLAMENTO DE FALTAS AL BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, por parte de los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, con el objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1 del reglamento en comento) en razón de lo anterior, y con respecto a los hechos me permito informarle lo siguiente:*

*Es el caso, que una vez analizados los hechos narrados por el hoy quejoso el C. Miguel Márquez Picard, resulta necesario hacer de su conocimiento, que se realizó una consulta en los archivos con que cuenta esta Dirección, con respecto a los hechos, y a efecto de corroborar si existía algún parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en donde exista constancia de los hechos materia de la presente queja, obteniendo resultados negativos, es decir, no existe ningún antecedente de los hechos narrados por el hoy quejoso aunado a esto cabe señalar que según la narración del quejoso los hechos no se desarrollaron dentro de las instalaciones de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal.*

*Por lo expuesto, en este acto se niega de plano, los hechos presentados por el C. Miguel Márquez Picard, hoy quejoso, reiterando en todo momento que nunca han sido, ni se han vulnerado las garantías individuales y los derechos humanos reclamados por el hoy quejoso, por parte de elementos de esta Dirección, deducido lo anterior, y considerando la falta de elementos probatorios de los hechos narrados por el hoy quejoso mismos que se describen en el cuerpo del presente escrito, además de que el proceder del personal perteneciente a esta Dirección de Seguridad Pública es con base en las facultades y fundamentos marcados por la legislación aplicable, siempre salvaguardando los bienes jurídicos tutelado por el Derecho, con base en las leyes y reglamentos aplicables al caso concreto, en consecuencia le solicito muy atentamente emitir el acuerdo de no responsabilidad, que al efecto procede, deslindado de cualquier responsabilidad a los elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal.”*

**4.-** Mediante oficio AO-111/2012 signado por el hoy visitador ponente, se solicitó el informe de ley al Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, solicitud que fue recibida en dicha dependencia el día siete de mayo del año en curso, sin haber recibido respuesta alguna hasta este momento.

**5.-** En fecha 27 de junio del 2012, se puso a la vista del quejoso los informes rendidos por las distintas autoridades, ante lo cual manifestó:

*“Que me doy por enterado de la respuesta de la autoridad de fecha 14 de mayo del 2012, elaborado por el Lic. Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito y en donde narran los hechos suscitados el día 04 de mayo de los corrientes y en donde en dicho informe aceptan que los elementos de la policía única ingresaron a mi domicilio, que se escucharon disparos de arma de fuego al interior de mi domicilio y que me observó cuando me sacaron esposado del interior de mi vivienda y que estaba golpeado. Así mismo me doy por enterado de la respuesta de fecha 30 de mayo del 2012, enviada por el Lic. Hilario Alvidrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M. y en donde manifiestan no contar con reporte del incidente. De igual forma estoy enterado de que hasta el día de hoy la Fiscalía General de Justicia no ha enviado informe solicitado alguno. Por lo que es mi deseo que las autoridades responsables reparen cada uno de los daños causados a mis bienes y a mi persona, con ésto quiero señalar el daño moral del que fui objeto, al ser publicado mi nombre en distintos medios de comunicación con argumentos falsos, todo esto causado por la mala actuación y prepotencia de los elementos policiacos involucrados en el abuso del cual fui objeto. Por consiguiente solicito que por parte de las mismas autoridades se analice la*

*opción de buscar algún medio de protección hacia mi persona, ya que como lo mencioné en mi escrito de queja, fui amenazado por los elementos de la policía que se introdujeron a mi domicilio, aunado que en días pasados fui víctima de un robo con violencia perpetrado en mi negocio, en donde con lujo de violencia me despojaron de mi vehículo. Por último quiero manifestar que por parte de las autoridades involucradas no han tenido ninguna clase de acercamiento conciliatorio conmigo, por lo que esa instancia la veo agotada.”*

## **II.- EVIDENCIAS:**

**1.-** Queja presentada por el C. Miguel Márquez Picard, ante este Organismo, con fecha cuatro de mayo del dos mil doce, la cual quedó transcrita en el hecho marcado con el número 1. (Evidencia visible a fojas 1 y 2)

**2.-** Copia simple de boleta de infracción a la Ley de Vialidad y Tránsito y su Reglamento, con número de folio 2857823, de fecha cuatro de mayo del dos mil doce, a nombre de Miguel Márquez Picard. (Evidencia visible a foja 3)

**3.-** Copia simple de la orden de traslado a hospital emitida por la Dirección de Vialidad y Tránsito, de fecha cuatro de mayo del dos mil doce, a nombre del paciente Miguel Márquez Picard, bajo el diagnóstico de policontundido. (Evidencia visible a foja 4)

**4.-** Copia simple del certificado de lesiones número 1715/2012, elaborado al C. Miguel Márquez Picard, el día cuatro de mayo del dos mil doce, por el Dr. Adolfo Barraza Orona, médico legista del laboratorio de criminalística y ciencias forenses de la Fiscalía General del Estado. (Evidencia visible a foja 6)

**5.-** Acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día cuatro de mayo del dos mil doce, relativa a las huellas de violencia visibles que presentaba en ese momento el C. Miguel Márquez Picard, con anexo de tres fotografías. (Evidencia visible a fojas 9 a 12)

**6.-** Acta circunstanciada fechada el siete de mayo del año dos mil doce, elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, visitador de este organismo, en la que se asienta la inspección ocular y fe del lugar de los hechos, con anexo de 21 fotografías. (Evidencia visible a fojas 17 a 38)

**7.-** Comparecencia de fecha quince de mayo del dos mil doce, del C. Miguel Márquez Picard, en la que aporta como elementos indiciarios de su parte:

- A)** Serie fotográfica que muestra las lesiones que le fueron causadas al momento de su detención por elementos policiacos, así como impactos de arma de fuego en el vehículo y en el interior del domicilio ubicado en “X”, en la ciudad de Chihuahua.
- B)** Dos discos compactos que contienen: una grabación de 2 cámaras de circuito cerrado, la cual muestra el momento en que ingresan sujetos uniformados y armados al domicilio arriba mencionado y, la grabación de un medio de comunicación electrónico mostrando la detención del hoy quejoso y su acompañante.
- C)** Copia simple de lo actuado en la carpeta de investigación número 7808-7030/2012, incoada por los delitos de abuso de autoridad, tentativa de

homicidio, daños y allanamiento de morada, donde aparece como víctima el C. Miguel Márquez Picard. (Evidencia visible a fojas 40 a 122)

**8.-** Acta circunstanciada de fecha quince de mayo del dos mil doce, elaborada por el visitador ponente, en la que se detallan las grabaciones contenidas en los discos compacto aportados por el peticionario. (Evidencia visible a foja 123)

**9.-** Declaración testimonial rendida por “B”, el día diecisiete de mayo del dos mil doce. (Evidencia visible a fojas 124 y 125)

**10.-** Testimonio de “C”, vertido en fecha diecisiete de mayo del dos mil doce. (Evidencia visible a foja 126)

**11.-** Informe rendido por el Lic. Manuel Alejandro Salcedo Medina, Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, mediante oficio número D.J. 266/2012 de fecha catorce de mayo del dos mil doce y recibido en este organismo el día dieciocho del mismo mes y año (evidencia visible en fojas 128 a 140) en los términos detallados en el hecho 2, así como los anexos consistentes en:

- A)** Copia de acuerdo número OC/D/2144/2012 dictado a las 02:17 horas del día 4 de mayo del 2012, donde el oficial calificador de la misma división impone sanciones administrativas al peticionario, así como diverso acuerdo de conmutación de sanción.
- B)** Certificado previo de lesiones número 32517 practicado en la misma fecha al quejoso, por personal del servicio médico de la División de Vialidad y Tránsito.
- C)** Copia de la boleta de infracción folio 2857823, elaborada al quejoso por parte de elementos de vialidad el día 4 de mayo del 2012 a las 02:17 horas.
- D)** Parte informativo de fecha 4 de mayo 2012, elaborado por el oficial Jesús Valdez Sigala y dirigido al Lic. Mario Montemayor Guerrero, Delegado de Vialidad y Tráfico, relativo a los hechos que motivaron la queja.
- E)** Orden de traslado a hospital, con folio número 0207 de fecha cuatro de mayo del dos mil doce, signado por un médico de la referida división, a favor del paciente Miguel Márquez Picard, con el diagnóstico de policontundido.
- F)** Examen de alcoholemia número 144219 fechado el cuatro de mayo a las 02:35 horas, elaborado por un médico de la multicitada dependencia al quejoso.

**12.-** Informe rendido por el Lic. Hilario Alvidrez Martínez, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante oficio número DSPM/DJ/101/2012 de fecha treinta de mayo del dos mil doce, transcrito en el hecho número 3. (Evidencia visible a fojas 142 y 143)

**13.-** Comparecencia del C. Miguel Márquez Picard, ante personal de este organismo en fecha veintisiete de junio del presente año, en la que realiza diversas manifestaciones.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6, fracción II inciso a) y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como por lo previsto en los artículos 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** Según lo establecido por el artículo 42 del ordenamiento legal antes mencionado, resulta procedente analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben revestir los procedimientos que se sigan ante esta comisión, tal y como lo establece el artículo 4 de la ley en comento, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Unas de las facultades conferidas a este organismo protector, es la de procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, sin embargo al mostrar un desinterés por parte de la Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, al no dar contestación a la petición de informe, y al no manifestar el quejoso interés en tener acercamiento conciliatorio con la autoridad, se entiende que se agota la posibilidad de un acuerdo entre las partes.

**CUARTA.-** En cuanto a los hechos, de las coincidencias entre lo manifestado por el C. Miguel Márquez Picard en su escrito inicial, en sus posteriores comparecencias y lo informado por la División de Vialidad y Tránsito, corroborado además con las documentales correspondientes, tenemos por acreditado plenamente, que el día cuatro de mayo del dos mil doce, aproximadamente la 01:30 de la madrugada, el quejoso fue detenido por agentes de la policía única y puesto a disposición de la División de Vialidad y Tránsito, luego, personal de esta dependencia lo trasladó a las oficinas de esa corporación en esta ciudad de Chihuahua, donde se le practicó examen de alcoholimetría, arrojando segundo grado de ebriedad, de ahí, a las 2:50 horas del mismo día un médico de la corporación ordenó su traslado a hospital, para efecto de que recibiera atención médica por las lesiones que presentaba.

Cabe destacar que tanto el quejoso como la autoridad que rindió su informe, coinciden en el hecho de que el C. Miguel Márquez Picard ignoró las indicaciones por parte de las autoridades de detener el vehículo en el que viajaba acompañado de "A" y que el mismo conducía bajo los influjos del alcohol. De tal suerte que ello no es un punto controvertido, y subsisten como hechos a dilucidar, las circunstancias específicas en que se dio la detención del quejoso, si se allanó su domicilio, si existió o no exceso en el uso de la fuerza, o alguna otra circunstancia que implique violación a sus derechos humanos.

Por lo que corresponde a los hechos controvertidos, el quejoso manifiesta que a la 01:30 de la madrugada del día cuatro de mayo del año en curso, al ir manejando su vehículo, una unidad de vialidad le estaba dando seguimiento y que al momento de llegar a su domicilio también venían siguiéndolo unidades de la policía, de las denominadas células mixtas, los cuales ingresaron tras de él a su domicilio, después de cruzar por dos portones eléctricos, mismos elementos que en el interior del mismo, realizaron disparos de arma de fuego en contra de él, los cuales impactaron en el vehículo que conducía y en el interior de su domicilio; que estos agentes los golpearon con sus armas, y los patearon a él y a su acompañante en el rostro y cuerpo, que sus padres al ver esto trataron de

intervenir, para evitar que los siguieran golpeando, y los agentes los agredieron físicamente, para después esposarlo y trasladarlo a las oficinas de la División de Vialidad y Tránsito; que al ponerlo a disposición del agente de vialidad, ya le había robado sus pertenencias, como lo es su teléfono celular, cartera con la cantidad aproximada de \$3,500 (tres mil quinientos pesos), cuatro tarjetas de crédito, y que a "A" lo despojaron de las llaves de su auto, su teléfono celular y la cantidad de \$2,000 (dos mil pesos), además, que los mismos agentes los amenazaron a fin de no denunciar los hechos aquí narrados. (evidencia 1 visible a fojas 1 y 2)

Ante ello, la División de Vialidad y Tránsito, en su escrito de informe, afirma sustancialmente, que el día de los hechos, después de las 02:00 horas, un agente de esa corporación se percató de que una pick-up de color negro circulaba en sentido contrario por una calle de la ciudad de Chihuahua, luego cruzó algunos semáforos en luz roja, su conductor C. Miguel Márquez Picard ignoró las indicaciones del agente de vialidad de detener su marcha y se dio a la fuga, por lo que se le unieron a la persecución unidades de la policía única; hasta que dicha pick-up ingresó a la finca marcada con el número "X", desplazando para dicho ingreso un barandal automático de color negro y en donde ya se encuentran elementos de la policía única bajo la unidad marcándole el alto, haciendo el conductor caso omiso e ingresando al predio, en cuyo interior se encontraba otro portón eléctrico que abrió también de manera automática, continuando su marcha al interior del domicilio, **los oficiales de la policía única detrás del vehículo mencionado, y es cuando se empieza a escuchar detonación al parecer de arma de fuego.** Así mismo se señala en el oficio de respuesta que en ningún momento personal del departamento de vialidad ingresa a dicho domicilio **y que momentos después los oficiales de la policía única salen con dos personas detenidas las cuales estaban golpeadas y esposadas.** Por orden de un comandante Miguel Márquez Picard fue remitido a la delegación, donde se le practicó examen médico de alcoholemia, resultando con segundo grado de ebriedad, se realizó certificado médico de las lesiones que presentaba y se le dio un pase médico para su atención.

Por su parte la Dirección de Seguridad Pública Municipal informó que no cuenta con antecedente alguno que revele la participación de agentes de esa corporación en los hechos sujetos a investigación, por lo tanto desconoce los mismos.

En cuanto a la participación en el evento, de elementos de la policía única, pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, el día siete de mayo del presente año se le solicitó el informe de ley al Doctor Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, tal como nos muestra la documental correspondiente con su respectivo acuse de recibido, haciéndose de manera expresa el apercibimiento que la falta de rendición del informe, así como el retraso injustificado en su presentación, generaría la presunción de certeza respecto a los hechos materia de la queja, conforme a lo previsto en el artículo 36 de la ley que rige este organismo, sin embargo hasta esta fecha no se ha recibido informe alguno, ni comunicación de parte de la mencionada fiscalía que justifique tal dilación, a pesar de que han transcurrido más de dos meses desde la formal solicitud que se le hizo, lapso que supera en exceso los quince días naturales previstos para tal efecto.

Esta Comisión lamenta la falta de colaboración de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito para esclarecer los hechos de los cuales se duele el peticionario, al no rendir el informe que le fue solicitado en los términos de ley, omisión

que además de la afirmativa ficta, en sí misma constituye un motivo de responsabilidad, de acuerdo a lo previsto en el numeral antes invocado.

En el caso particular, la presunción de certeza de los hechos imputados por el impetrante a personal de la Fiscalía General del Estado, se ve confirmada de manera contundente por evidencias que obran en el expediente, como a continuación se detalla.

Resulta de gran relevancia que una de las autoridades involucradas en los hechos que se investigan, a saber, personal de la División de Vialidad y Tránsito, perteneciente a la propia Fiscalía General del Estado, asienta en su informe antes aludido, que agentes de la policía única se unieron a la persecución del hoy quejoso, hasta llegar al domicilio marcado con el número 1505 de la Avenida Tecnológico de la colonia Santo Niño de la ciudad de Chihuahua, al cual ingresaron tras el perseguido. **“...este vehículo llega a una finca marcada con el número “X” y se empieza a desplazar un barandal automático de color negro donde empieza ingresar a la finca mencionada el vehículo pick-up Chevrolet color negro en ese momento ya se encuentran los elementos de la policía única bajo la unidad marcándole el alto a este vehículo asiendo caso omiso ingresando a la finca donde ya en el interior se encuentra otro portón eléctrico y también lo abre automáticamente continuando su marcha al interior y los oficiales de la policía única detrás del vehículo mencionado...”**

Contamos también con la videograbación de una cámara de circuito cerrado ubicada en el interior del domicilio antes indicado, correspondiente al momento en que ocurrieron los hechos, proporcionada mediante un disco compacto a este organismo por el C. Miguel Márquez Picard, cuyo contenido está detallado en el acta circunstanciada elaborada por el visitador encargado de la investigación, del tenor literal siguiente:

*“Se observa una reja metálica, a la cual arriba una camioneta pick up y se abre de manera automática y la camioneta la empuja para introducirse al domicilio; así mismo en la parte de atrás se observan unidades de policía con las torretas encendidas. Al introducirse la camioneta al domicilio, se ve que entran al mismo domicilio caminando cuatro agentes policiacos apuntando con sus armas largas y cortas hacia el lugar donde se introdujo la camioneta; minutos después se aprecia que ingresan al domicilio otros 4 elementos policiacos, mismos que portan armas largas, segundos después se aprecia que entran otros dos elementos corriendo, y poco después otro elemento más que entra caminando; inmediatamente después se observa que sacan a una persona del sexo masculino esposado y custodiado por un elemento de la policía y al mismo tiempo se introducen 6 elementos policiacos más, todos ellos debidamente uniformados con traje de operativo, de igual forma se observa que con ellos van dos personas que una de ellos carga una cámara fotográfica y toma algunas fotos, y en ese instante se aprecia que sacan del domicilio a otra persona del sexo masculino esposado y de igual forma custodiado por un elemento policiaco y para de nueva cuenta introducirse al domicilio otros dos elementos policiacos. Segundos después salen tres agentes del domicilio y pasado muy poco tiempo se introducen otros seis de nueva cuenta, seguidos de otros tres policías. Rato después salen del domicilio dos elementos policiales seguidos de otros ocho, todos vestidos con uniforme de operativo negro, y así repetidamente entran y salen del domicilio en distintos tiempos elementos policiacos. Siendo mas de veinte elementos los que se introdujeron al domicilio. Por ultimo se aprecia que se cierra la reja eléctrica. A continuación el mismo CD muestra un video editado por un periódico digital de nombre “El Tiempo”, mismo que muestra imágenes de la parte frontal del domicilio del quejoso y se observan distintos vehículos oficiales de policía. De igual forma el CD contiene otro video de una cámara del*

*circuito cerrado del domicilio del quejoso, en donde se observan los mismos hechos arriba narrados, pero de distinto ángulo. Posteriormente se aprecia en el CD un video de dos personas del sexo masculino, entre ellos el C. Miguel Márquez Picard, mismos que se encuentran esposados y en donde se observa que el quejoso se encuentra golpeado de su rostro y con rastros de sangre en la boca y al recargarlo en la unidad de la División de Vialidad y Tránsito un agente de esta División le levanta los brazos esposado de una forma violenta y sin motivo aparente alguno, escuchándose los gritos de dolor del quejoso. Por último se muestra en el CD serie fotográfica tomada al vehículo del quejoso, en donde se aprecian los impactos de proyectil de arma de fuego.” (Evidencia número 8)*

La videograbación nos muestra de manera clara el ingreso al domicilio de varios sujetos armados y uniformados, justo después de que entra al inmueble el quejoso en su vehículo, y al concatenarla con el dicho de este último y más aún, con lo informado por personal de la División de Vialidad y Tránsito resulta evidencia suficiente para demostrar que elementos pertenecientes a la Fiscalía General del Estado, específicamente elementos de la policía única, se introdujeron al domicilio marcado con el número “X” de esta ciudad Chihuahua, sin orden judicial que les autorizara el ingreso y sin justificación aparente, ya que de las mismas constancias se desprende que el quejoso únicamente cometió faltas administrativas previstas en la Ley de Vialidad y Tránsito, siendo notoria la necesidad de cruzar por una reja y un portón eléctricos para ingresar al inmueble, lo que indica el pleno conocimiento de los elementos policiacos de que estaban penetrando a una propiedad privada.

Otro aspecto señalado por el peticionario, es que elementos de la policía única, en el interior de su domicilio, realizaron disparos de arma de fuego hacia él y su acompañante, mismos que impactaron en el vehículo que conducía y en el interior de las paredes del domicilio, causando con ello daños en sus propiedades.

Al respecto encontramos como evidencia el acta circunstanciada elaborada por personal de este organismo el día siete de mayo del dos mil doce en los siguientes términos:

*“...me constituí en el domicilio del quejoso, mismo que ocupa la calle “X” en esta ciudad capital, en donde se da fe de tener a la vista una casa con fachada de ladrillo rojo, en donde viéndola de frente a su lado izquierdo se aprecia una puerta metálica de mecanismo para su apertura eléctrico de color azul, mismo que es la entrada de vehículos al domicilio. Al cruzar dicha puerta se aprecia un pasillo el cual ya forma parte del interior del inmueble y mismo que lleva a un portón eléctrico de color blanco el cual da al patio trasero o estacionamiento del domicilio. En el pasillo antes mencionado se tiene a la vista una cámara de circuito cerrado en forma circular, misma que apunta directamente a la entrada del domicilio y al pasillo del mismo y la cual esta ubicada en la parte superior del domicilio. Ya dentro del estacionamiento del domicilio, cruzando el portón eléctrico de color blanco, se tiene a la vista una camioneta Chevrolet doble cabina de color negra y vidrios polarizados, con placas de circulación del Estado de Chihuahua DY22188 misma que presenta impactos producidos por proyectil de arma de fuego en la puerta de la caja del lado inferior derecho y en la luz trasera derecha, los cuales atravesaron la caja de la camioneta hasta el interior de la misma y observándose dos impactos en la parte interior delantera de la misma caja y en donde se observan en el interior del vehículo los impactos a la altura del asiento trasera en la parte media, y en la cajuela media interior de la misma, observándose el orificio a unos 20 centímetros del asiento del piloto; así mismo se tiene a la vista la llanta trasera izquierda desinflada y con impacto de arma de fuego; de igual modo se observa impacto en una de las paredes del patio trasero y en una silla de*

*plástico. Se anexa serie fotográfica tomada en el lugar, misma que consta de 21 fotografías impresas.”* (Evidencia 6)

Los disparos de arma de fuego también son aludidos en el informe de vialidad, al referir el oficial participante “...los oficiales de la policía única detrás del vehículo mencionado **y es cuando se empieza a escuchar detonación al parecer de arma de fuego**” (Evidencia 11). De igual manera, dentro de la carpeta de investigación número 7808-7030/2012, iniciada con motivo de la denuncia formulada por el quejoso ante el ministerio público, obra serie fotográfica en la que se aprecian los impactos de bala en el vehículo y en el inmueble, elaborada por el Lic. Pedro Iván Villalobos Rodríguez, Agente de la Policía Estatal Única División Investigación, adscrito a la Unidad Especializada en Delitos Contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia. (Evidencia 7-C).

En ese orden de ideas, resultan elementos indiciarios suficientes para inferir que después de ingresar al domicilio del hoy quejoso, los agentes de la policía única realizaron disparos de arma de fuego, algunos de los cuales se impactaron en el vehículo fedatado y otros en el inmueble también detallado.

Otro señalamiento del impetrante es que los mismos agentes de la policía única, lo golpearon a él y a su acompañante en el cuerpo y rostro al estar en el interior de su domicilio.

En relación a este punto, encontramos que en el multicitado oficio de respuesta elaborado por el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Vialidad y Tránsito, se dice en la parte conducente “...y momentos después los oficiales de la policía única salen con dos personas detenidas las cuales estaban golpeadas y ya esposadas...”, y más adelante se agrega: “...y al ser presentado en el oficial calificador en turno de la división de vialidad, y por orden del médico, se le deja en libertad sin el pago de la multa correspondiente, para poder ser trasladado a recibir la atención médica que ameritaba en ese momento, lo cual se acredita con el pase médico número de folio 0207 expedido a las 02:56 horas del día 04 de mayo...”

Se encuentra glosado al expediente el certificado de lesiones número 1715/2012 practicado al C. Miguel Márquez Picard, por el Dr. Adolfo Barraza Orona, Médico Legista de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, en fecha cuatro de mayo del dos mil doce, donde asienta que a la exploración física se observa tumefacción en el cuero cabelludo en la región occipital izquierda y otra en la región retro auricular del mismo lado, equimosis periorbitarias bilaterales y en el surco nasogeniano izquierdo, equimosis y aumento de volumen de ambos labios bucales y de las mucosas internas correspondientes, equimosis en el lado izquierdo del mentón, otras escoriaciones y equimosis en el codo izquierdo, ambos antebrazos, ambas muñecas y en el dorso de la mano derecha, eritemas en la región dorsal y en el lado izquierdo del abdomen. (Evidencia 4)

De igual manera obra fe de las huellas de violencia que presentaba Miguel Márquez Picard el mismo día cuatro de mayo, elaborada por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías, visitador de este organismo, en los siguientes términos:

*“Se observa inflamación en la parte posterior de la cabeza específicamente en región occipital izquierda; equimosis y aumento de volumen en ambos labios bucales; hematoma y equimosis en el ojo izquierdo con aumento de volumen y derrame sanguíneo al interior*

*del ojo derecho; escoriación de aproximadamente 10 cm en la mano derecha a la altura de la muñeca y marcas de las esposas en las dos muñecas. Se anexa serie de tres fotografías de las lesiones que presenta el quejoso.” (Evidencia 5)*

Las huellas de violencia antes descritas, plenamente evidenciadas, concuerdan y por tanto pueden resultar consecuencia lógica y directa de los malos tratos físicos que el C. Miguel Márquez Picard, dice haber recibido por agentes de la policía única.

No pasa inadvertido para este organismo protector, la conducta desplegada por parte de al menos un elemento de la División de Vialidad y Tránsito, quien según se desprende del multireferido informe, fue testigo de que elementos de la policía única ingresaron al domicilio de quejoso, el agente escucho detonaciones de lo que al parecer eran armas de fuego y observó cuando elementos de la policía única sacaron esposado del interior del domicilio al Sr. Márquez y a su acompañante visiblemente golpeados, se lo pusieron a su disposición y a pesar de los antecedentes, lo trasladó en calidad de detenido y lo presentó ante el juez calificador de esa dependencia.

Más aún, según se muestra en la videograbación descrita, dicho agente vial, una vez que los elementos policíacos le ponen a su disposición al agraviado, ejerce en su contra un uso excesivo de la fuerza, a pesar de que ya se encontraba sometido y esposado, por lo que dicha conducta se aprecia a todas luces injustificada. Así se evidencia con el acta circunstanciada de fecha 15 de mayo del 2012, elaborada por el visitador investigador de este organismo, correspondiente a la fe del contenido del disco compacto: “...posteriormente se aprecia en el CD un video de dos personas del sexo masculino, entre ellos el C. Miguel Márquez Picard, mismos que se encuentran esposados y en donde se observa que el quejoso se encuentra golpeado de su rostro y con rastros de sangre en la boca y al recargarlo en la unidad de la División de Vialidad y Tránsito un agente de esta División le levanta los brazos esposado de una forma violenta y sin motivo aparente visible alguno, escuchándose los gritos de dolor del quejoso...”. (Evidencia 8)

Todo lo anterior viene a ser robustecido con las declaraciones testimoniales de “B” y “C”, rendidas ante personal de esta Comisión en fecha diecisiete de mayo del dos mil doce, quienes de manera uniforme coinciden en señalar que mientras dormían los despertaron unos gritos que provenían del interior de su domicilio, que decían “dispárale, dispárale”, por lo que salieron al patio y fue cuando vieron a muchos policías golpeando a Miguel Márquez Picard y que uno de los policías le tenía aplastado su cuello y rostro con una bota encima contra el piso y los demás golpeándolo a patadas y con la punta de los rifles, que cuando quisieron intervenir fueron golpeados y agredidos por estos policías, les manifestaron que estaban en propiedad privada, durante un tiempo siguieron agrediéndolos a ellos y golpeando al quejoso, hasta que lo sacaron de la casa casi ahorcándolo, después vieron los impactos de arma de fuego que tenía el vehículo en el que llegó Miguel y los de las paredes del interior del domicilio, para después observar que los agentes con sus lámparas estaban recogiendo los casquillos percutidos.

En síntesis, más allá de la afirmativa ficta engendrada por la falta de rendición de informe de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, existen datos que administrados entre sí, son suficientes para tener por acreditado en los términos detallados en los párrafos anteriores, que el C. Miguel Márquez Picard fue víctima de un allanamiento en su vivienda, de disparos de arma de fuego en el interior de la misma los cuales impactaron en las paredes y vehículo que conducía, que a su vez causaron daños en su propiedad, golpes y malos tratos físicos, actos todos perpetrados por personal

perteneciente a la Fiscalía General del Estado, específicamente policía única y personal de la División de Vialidad y Tránsito.

**SEXTA.-** En ese tenor, los hechos bajo análisis constituyen violaciones a los derechos humanos del C. Miguel Márquez Picard, específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal, entendido bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos fundamentales, como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal o la afectación a la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral realizada por una autoridad o servidor público de manera directa o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia a un tercero. En el caso particular, las violaciones a la integridad personal se dieron en la modalidad de lesiones.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral. De igual manera, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 3.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En cuanto al uso de las armas de fuego, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, prevén en su artículo 9 que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida. Hipótesis que no se actualizaron en este caso, por lo que resulta a todas luces injustificado y excesivo que los agentes policíacos hayan realizado disparos de armas de fuego.

Así mismo, al ingresar a la vivienda del impetrante sin orden judicial de cateo, ni mediar el consentimiento del morador, como ha quedado establecido, los agentes de la Fiscalía General del Estado conculcaron el derecho a la inviolabilidad del domicilio y por ende, su actuación constituye un allanamiento de morada, entendido bajo este sistema no jurisdiccional como la introducción furtiva, mediante engaño o violencia, sin autorización, causa justificada ni orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Esta Comisión Estatal ha sostenido de manera reiterada en diversas resoluciones, que dentro de la esfera de la privacidad, todo ser humano tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, lo que implica una prohibición a las autoridades para llevar a cabo injerencias arbitrarias, abusivas o ilegales, así como afectaciones en el domicilio de las personas.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 16 refiere, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 refiere, que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques. Similar previsión a la contenida en el artículo 17.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo IX refiere, que toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Dentro del mismo contexto, con su actuación, los servidores públicos identificados se apartaron de los principios de legalidad, imparcialidad y eficiencia que se debe observar en el desempeño de sus funciones, además constituye un desacato a la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servidor que le fue encomendada, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá dilucidarse mediante el procedimiento que al efecto se instaure, en el cual deberá analizarse también sobre las peticiones del quejoso en cuanto a la reparación de los daños causados.

Por lo anterior, resulta pertinente dirigir esta recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados, que en este caso recae en el Fiscal General del Estado, considerando lo establecido por el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales del C. Miguel Márquez Picard, específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, así como un allanamiento de morada, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A Usted **C. Lic. Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente, en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se analice y resuelva sobre la reparación del daño ocasionado al quejoso.

**SEGUNDA.-** Se giren instrucciones a quien corresponda, para que en lo sucesivo, se rindan dentro de los términos de ley, los informes que sean solicitados por esta Comisión.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- C. Miguel Márquez Picard, quejoso.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH  
c.c.p.- Gaceta de este Organismo.

### **RECOMENDACIÓN No. 9/ 2012**

**SÍNTESIS.-** Persona vinculada a proceso penal refiere haber sido objeto de incomunicación, agresiones a la integridad física y emocional por parte de personal de la Fiscalía General del Estado, obligado a declarar en relación a hechos delictivos.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran huellas de violencia física que se causaron al imputado mientras estuvo a disposición de la autoridad investigadora.

Por tal motivo se recomendó Lic. Carlos Manuel Salas, en su calidad de Fiscal General del Estado: "Gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan".

**EXPEDIENTE No. ZBV-363/2011**  
**OFICIO JLAG-311/2012**  
**RECOMENDACION No. 09/2012**  
VISITADORA PONENTE: M.D.H. ZULY BARAJAS VALLEJO  
Chihuahua, Chih. 17 de agosto del 2012

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS.**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

**PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número 363/11, del índice de la oficina de Chihuahua, iniciado con motivo de la queja presentada por "A"<sup>5</sup>, por actos y omisiones que pueden ser violatorios de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el art. 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

**1.- HECHOS:**

1.- El día 23 de agosto del 2011 se recibió en esta Comisión, escrito de queja signado por "A", en el que manifiesta textualmente:

*"Por medio de la presente acudo ante esta H. Comisión de Derechos Humanos a interponer formal denuncia por malos tratos e impedimento para poder ver a mi esposo "B", desde que estuvo detenido en los separos de la Policía Federal procediendo a interponer un juicio de garantías invocando tal prohibición ante el Juez Tercero de Distrito concediéndosele a mi esposo la suspensión provisional. Ahora bien, he tenido conocimiento que aproximadamente a las 2:00 horas del día de hoy fue trasladado de las instalaciones de la Policía Federal a los separos de la Sub Procuraduría Zona Centro que*

---

<sup>5</sup> Tomando en consideración que el caso bajo análisis se refiere a hechos con motivo de los cuales se encuentra en trámite un proceso penal, este organismo defensor de derechos fundamentales considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas y datos de los procedimientos, en respeto a la presunción de inocencia, y con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

*se ubican en la calle 25 y Teófilo Borunda de esta Ciudad y en la que actualmente se encuentra detenido sin que hasta este momento se me haya permitido saber por qué delito se le acusa a mi esposo e inclusive se me impedía tener acceso al número de expediente el cual es 12114/2001 que se tramita ante la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Vida teniendo necesidad de hablar con la secretaria adscrita al coordinador para que se me proporcionará dicho número, así mismo también manifiesto que en todo este tiempo que está detenido mi esposo solo me han permitido hablar con él una sola vez y al estar dialogando con mi esposo me informó que lo están tratando mal y que se encuentra golpeado de todo el cuerpo, inclusive le han negado la comida y han obtenido declaraciones de parte de mi esposo utilizando amenazas tanto físicas y psicológicas ya que solo quieren que declare lo que ellos dicen es por ello que le solicito a esta H. Comisión tenga a bien ordenar se autorice se envíe un visitador a las instalaciones ya mencionadas de la Sub Procuraduría Zona Centro, a efecto de dar fe de las lesiones que presenta mi esposo que está detenido y autorizo al Lic. Cruz Daniel Lujan Gallegos, para los efectos de que se le dé seguimiento a la presente denuncia de malos tratos que le fueron causados a la persona de mi esposo por parte de las autoridades que lo privan de su libertad’.*

**2.-** La anterior queja fue ratificada y ampliada por el agraviado “B” el mismo día 23 de agosto de 2011, según se asienta en el acta circunstanciada elaborada por un visitador de este organismo, de contenido literal siguiente:

“En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintitrés de agosto de dos mil once, el suscrito Licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos adscrito al área de Seguridad Pública, en ejercicio de mis funciones y en atención a la queja interpuesta el día de hoy por “A”, quien solicita se acuda a la Fiscalía General del Estado Zona Centro, a fin de entrevistar a su esposo “B”, por lo que me constituí en el edificio que ocupa dicha institución ubicado en las calles 25 y Teófilo Borunda de la Zona Centro de esta ciudad, donde me comunican en la Unidad de Control de Detenidos (U.C.D) que efectivamente dicha persona se encuentra detenido, ya que fue puesto a disposición por elementos de la Policía Federal, por el delito de Homicidio, actualmente se sigue bajo la carpeta de investigación “Y”, por lo que acto seguido, procedo a entrevistar a una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse “B”, de 24 años de edad, de ocupación pintor, con domicilio en “Z”, de esta misma ciudad, quien manifiesta: *[Que ayer eran aproximadamente las once y media de la mañana, yo iba en mi vehículo marca Jeep Liberty, a la tienda Soriana Juventud que se encuentra ubicada sobre la Avenida Homero al norte de esta ciudad, cuando en eso al tratar de estacionarme me interceptaron aproximadamente seis personas, los cuales eran policías federales, me dijeron que mi vehículo tenía reporte de robo, por lo que me trasladaron a las instalaciones de la Policía Federal ubicadas sobre la Avenida Tecnológico, lugar donde verificaron los documentos del vehículo y me tuvieron por bastante tiempo diciéndome que estaban realizando la verificación del mismo, y en una ocasión me sacaron supuestamente para presenciar la revisión de mi vehículo, después me obligaron a fijar mi mirada en el motor con el cofre abierto, y ellos pusieron un arma de fuego en el interior, era un rifle, después hicieron como que lo sacaron de mi*

*vehículo, posteriormente me amenazaron con enviarme a las instalaciones de la SIEDO de la ciudad de México, en eso llegaron otros agentes que pertenecen a la Fiscalía del Estado quienes se hicieron pasar como elementos de la SIEDO, y estos últimos me golpearon en varias ocasiones dándome puñetazos y patadas en el cuerpo, querían confesara frente a una videocámara que yo había mandado matar a unas personas, que vendía droga y que traía el arma que me pusieron los federales, en la primera ocasión yo me negué pero me volvieron a golpear y me obligaron a decir lo que ellos querían, y yo lo tuve que hacer, después me trasladaron a estas instalaciones de la Fiscalía del Estado Zona Centro, y fue aquí donde supe que los supuestos agentes de la SIEDO eran en realidad elementos de la Fiscalía del Estado, que fueron quienes me golpearon. Es por lo anterior que solicito la intervención de la Comisión de Derechos Humanos a fin de que se investigue los hechos narrados anteriormente y se castigue a los responsables, es todo lo que deseo manifestar]. Así mismo el suscrito visitador doy fe de que dicha persona presenta las siguientes lesiones y huellas de violencia visibles: equimosis multiforme dispersa en región deltoidea derecha, supramamaria derecha, palpebral inferior izquierda y en región epigástrica, anexo copia simple del certificado previo de lesiones de fecha veintidós de agosto de dos mil once expedido por "C"., con cédula Profesional número 5280123, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, misma que me es proporcionada en este acto por el Agente Ministerial a carpeta de Investigación "Y", Licenciado "D", además se agrega serie de 4 fotografías para una mejor ilustración de las lesiones. Por lo que de conformidad con el artículo 16 y 29 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y el artículo 65 de su Reglamento y no habiendo nada más que hacer constar, se levanta la presente acta circunstanciada para los efectos que haya lugar."*

**3.-** Se recibió el informe de ley, mediante oficio fechado el 28 de marzo del 2012, remitido por el Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de Chihuahua, del tenor literal siguiente:

*"Con fundamento en lo establecido en el art. 21., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPF], y en los art. 121 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCh]; 2o,fracción II, y 13. de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [LOPE]; 1.2.,3. de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y en atención a lo preceptuado en los arts. 33. y 36." de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LCEDH], me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente ZBV 363/11, presentada por la Sra. "A", en lo estatuido en la última parte del art. 36., párrafo segundo, de la ley que rige a la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad.*

- 1) *Manifiesta la quejosa que 23 de agosto de 2011 fue detenido su esposo "B", se radicó la carpeta de investigación "Y" en la Unidad de Delitos contra la Vida.*

*Esencialmente, según lo preceptuado en los arts. 3.º párr. segundo, y 6.º, fracciones I, II, apartado a), y III, de la LCEDH, las manifestaciones que las personas ahora quejasas hicieron - cuando establecieron comunicación con la Comisión Estatal -, y que*

corresponde estrictamente a cuestiones de derechos humanos, son las que a continuación se precisan:

- 2) Asevera la quejosa que no se le ha permitido el acceso a ver y tener comunicación con su esposo "B", quien se encuentra detenido, sólo se le ha permitido hablar con él una sola vez, en esta ocasión le comentó que lo habían tratado mal y que ha recibido amenazas, por lo anteriormente expuesto solicita sean analizados los hechos, aunado a que considera que la detención fue arbitraria.

Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales consideraciones jurídicas de la autoridad:

- (1) Con fecha 20 de agosto de 2011 se recibe oficio de la Agencia de Policía Estatal Única Investigadora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 228 del Código Procesal Penal, en relación a los hechos en los que perdieran la vida "E" y "F", se remitieron las actuaciones realizadas:
  - Reporte Policial
  - Acta de aviso al Ministerio Público
  - Serie fotográfica
- (2) Se acordó dar inicio a la carpeta de investigación "Y".
- (3) En fecha 20 de agosto de 2011 se giró oficio a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, se requirió girar instrucciones a fin de que se realizarán los siguientes dictámenes periciales:
  - Medicina forense
  - Balística
  - Criminalística de Campo
  - Química
  - Genética forense
- (4) En fecha 22 de agosto de 2011 se recibe oficio de la Unidad de Control de Detenidos, en relación a la detención realizada por elementos de la Policía Federal, por la posible comisión del delito de homicidio, alteración de engomado de identificación de vehículo automotor, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y contra la salud, fue puesto a disposición del Ministerio Público el Sr. "B", se adjuntó la siguiente documentación:
  - Serie fotográfica.
  - Informe de la Policía Federal, en el cual se informa que el 22 de agosto de 2011 en la Avenida Tecnológico y Avenida Homero se observó una camioneta tipo vagoneta Marca Jeep, Liberty, sin placas y vidrios polarizados, se procedió a detener al conductor, se le solicitó mostrar documentación que amparara la propiedad del vehículo, al realizar revisión del mismo se encontró en el interior en el asiento del copiloto un arma de fuego tipo fusil, la cual fue asegurada, se realizó revisión física a "B" traía una bolsa con hierba verde con las características propias de la marihuana,

*se revisó el vehículo y las calcomanías de identificación estaban alteradas, dentro del término de flagrancia fue detenido "B", se procedió a dar lectura a sus derechos y fue puesto a disposición del Ministerio Público.*

- *Certificado previo de lesiones de fecha 22 de agosto de 2011, fue examinado "B", en donde se asentó que presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan en sanar menos de quince días y no dejan consecuencias médico legales.*
- *Inventario de vehículo.*
- *Acta de aseguramiento.*
- *Acta de cadena y eslabones de custodia.*
- *Acta de lectura de derechos de fecha 22 de agosto de 2011 de "B", a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20º Constitucional apartado A y en específico el 124º del Código Procesal Penal que contienen derechos a su favor.*

(5) *El Ministerio Público realizó examen de detención siendo las 22 de agosto de 2011, apegándose a lo establecido por el artículo 164º del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio signado por elementos de la Policía Federal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a "B", mismo que fue detenido a las 13:00 horas del 22 de agosto de 2011, por aparecer como probable responsable en la comisión del delito homicidio, alteración de engomado de identificación de vehículo automotor y violación a la Ley Federal de Armas y Explosivos y contra la salud, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por el artículo 16º párrafo IV y VII y los artículos 164º y 165º del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, de las actuaciones se desprende que fue detenido dentro del término de flagrancia bajo el supuesto del artículo 165º del Código de Procedimientos Penales, así como el artículo 16º párrafo V, la detención se realizó acorde a lo dispuesto por el artículo 165º del Código Procesal Penal, toda vez que después de estar realizando un recorrido de seguridad, vigilancia y prevención, en el cruce de la Avenida Tecnológico y Avenida Homero se observó una camioneta Marca Jeep Línea Liberty, sin placas, por lo que se solicitó detenerse, se le solicitó al conductor del vehículo presentar documentación para acreditar la propiedad del vehículo, al realizar revisión interior se observó un arma tipo fusil y se aseguró el arma, el Sr. "B" traía una bolsa con hierba verde con las características propias de la marihuana, se realizó acta de lectura de derechos y fue trasladado para realizar certificado médico, así mismo el imputado de manera voluntaria manifestó que es perteneciente al grupo criminal denominado -gente nueva-, además manifestó que al ir pasando por la colonia Revolución se encontró a dos mujeres pertenecientes al grupo criminal denominado -la línea- y que las mataron, se procedió a dar lectura a acta de derechos (sic). Así una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la retención de: "B" continuando con la presente investigación, verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124º del Código Procesal Penal.*

(6) *Nombramiento de defensor, en fecha 22 de agosto de 2011 ante el Agente de Ministerio Público estando presente "B", se le informó sobre el contenido de los derechos previstos por el artículo 20º de la Constitución Política de los Estados*

*Unidos Mexicanos, se le señala que en relación a lo previsto por el artículo 7 y 124 en la fracción IV del Código Procesal Penal manifiesta que no tiene defensor particular y es su deseo que se le designe defensor público, en esa misma diligencia fue asignado defensor público, quien encontrándose presente en esa diligencia manifestó aceptar el cargo conferido por el imputado y protesta el legal desempeño del mismo.*

- (7) *Declaración de imputado en fecha 22 de agosto de 2011, ante el Ministerio Público compareció "B, a quien se le hizo de su conocimiento el contenido del artículo 20º Constitucional apartado A y en específico el 124º del Código Procesal Penal, estando presente su defensor penal público rindió declaración.*
- (8) *Se radicó la causa penal "Z" en el Tribunal del Garantía del Distrito Judicial Morelos.*
- (9) *El 25 de agosto de 2011, dentro de la causa penal "Z" seguida en contra de "B", por los delitos de homicidio agravado, alteración de engomado de identificación de vehículo automotor, se realizó audiencia de control de detención; en audiencia resolvió el Juez de Garantía decretar de legal la detención de "B".*
- (10) *Con fecha 25 de agosto de 2011 se realizó formulación de imputación en contra de "B", por los delitos de homicidio agravado, alteración de engomado de identificación de vehículo automotor, se impuso como medida cautelar: prisión preventiva.*
- (11) *En fecha 30 de agosto de 2011 dentro de la causa penal 1934/11 atendiendo a la solicitud del Ministerio Público sobre la vinculación a proceso del Sr. "B", se hizo análisis del hecho que señala la ley como delito de homicidio agravado y alteración de engomado de identificación de vehículo automotor, de los antecedentes en el caso particular y se resolvió vincular a proceso a "B".*

#### *Imputaciones atribuibles a la Fiscalía General del Estado.*

- 1) *De inicio es necesario puntar la imputación directa, correspondiente a cuestiones de derechos humanos, que la persona quejosa hace en el momento que establece comunicación con la CEDH, en contra de la Fiscalía General del Estado y sobre la cual debe versar el informe oficial, es la que a continuación se precisa:*

*"... es el caso que fue detenido en fecha 22 de agosto de 2011 de manera arbitraria "B", acusado de la comisión de delito de homicidio, durante su detención recibió malos tratos, amenazas y no se le permitió acceso a visitas (Sic).*

*Proposiciones fácticas*

- 2) *Así mismo resulta oportuno señalar los hechos que se suscitaron respecto al caso planteado por la quejosa ante la CEDH, puesto que estos desacreditan las valoraciones del quejoso vertidas en su escrito original de queja, mismos que a continuación se exponen:*
- 3) *Por un lado, el Ministerio Público abrió la carpeta de investigación "Y" por la comisión del delito de homicidio agravado, se recabaron las diligencias correspondientes para integrar la carpeta de investigación, fue puesto a disposición del Ministerio Público el detenido "B".*
- 4) *Por otra parte, una vez que fue puesto a disposición del Ministerio Público por parte de agentes de la Policía Federal Preventiva, el detenido "B" en término de flagrancia, se procedió a levantar acta de lectura de derechos y examen médico, se le nombro defensor que lo asistiera legalmente y se realizó examen de detención y en término fue puesto a disposición del Juez de Garantía el Sr. "B".*
- 5) *Se realizó audiencia en fecha 25 de agosto de 2011 ante el Tribunal de Garantía del Distrito Judicial Morelos, se realizó audiencia de control de detención la cual fue calificada de legal y en audiencia de fecha 30 de agosto de 2011 se resolvió vincular a proceso a "B" por el delito de homicidio agravado.*

#### *Conceptos jurídicos aplicables al caso concreto*

- 6) *Artículo 16 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que "no podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que precede denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de la libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho, y que exista la posibilidad de que el indiciado lo ha cometido o participó en su comisión.*
- 7) *Se hizo del conocimiento del imputado el contenido del artículo 20º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 7º y 124º del Código Procesal Penal y los previstos en la Constitución General de la República, Tratados Internaciones ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes secundarias, en relación a los derechos que la ley le confiere al imputado, y en relación a lo previsto en la fracción IV del artículo 124º del Código Procesal Penal le fue asignado Defensor Público, a fin de que lo asistiera en las diligencias.*
- 8) *Artículo 165. Supuestos de flagrancia. (sic)  
Se entiende que hay delito flagrante cuando:*
  - I. *La persona es sorprendida en el momento de estarlo cometiendo.*
  - II. *Inmediatamente después de cometerlo, es perseguido materialmente o se le encuentren objetos o indicios que hagan presumir fundadamente que acaba de intervenir en un delito.*

- III. *Inmediatamente después de cometerlo, la persona es señalada por las víctimas, un testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y no hayan trascurrido un plazo de cuarenta y ocho horas desde el momento de la comisión del delito hasta la detención.*
- 9) *Artículo 168 del Código Procesal Penal inmediatamente después de que el imputado detenido en flagrancia o caso urgente sea puesto a disposición del Juez de Garantía, éste deberá convocar a una audiencia en la que le informará de sus derechos constitucionales y legales si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad y procederá a calificar la detención, ratificándola en caso de encontrarse ajustada a la ley o decretando la libertad con las reservas de la ley. A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, quien deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención. La ausencia del Ministerio Público en la audiencia dará lugar a la liberación del detenido. Cuando el imputado ha sido aprehendido después de habersele formulado la imputación, el Juez convocará a una audiencia inmediatamente después de que aquél ha sido puesto a su disposición, en la que, a solicitud del Ministerio Público, podrá revocar, modificar o sustituir la medida cautelar decretada con anterioridad.*
- 10) *En el art. 102º, apartado B, párrafo tercero, de nuestra Carta Magna se estatuye que los organismos de Derechos Humanos, no deben conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales.*
- 11) *En el art. 7º., fracc. II, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos se determina que la Comisión Estatal no tiene competencia para conocer de asuntos relativos a resoluciones de carácter jurisdiccional, en el art. 16º párr. segundo del CPP, se determina que por ningún motivo y en ningún caso, los órganos del Estado podrán interferir en el desarrollo de las etapas del proceso.*

### **Conclusiones.**

- 12) *El Ministerio Público en ningún momento ha incurrido en el alguna acción u omisión que pudiera derivar en una violación a los derechos humanos del quejoso, por el contrario, ha realizado las acciones pertinentes y actuando bajo el principio de la justicia restaurativa y bajo el marco jurídico aplicable.*
- 13) *Es de relevante importancia aclarar que al momento de la detención de "B", realizada por elementos de la Policía Federal Preventiva, en término de flagrancia se realizó acta de lectura de derechos y se levantó certificado médico de lesiones, fue puesto a disposición del Ministerio Público, inmediatamente se realizó examen de detención y se le nombró un defensor penal público quien en todo momento asesoró al imputado y lo acompañó a cada una de las diligencias realizadas, estando el detenido a disposición del Ministerio Público, en las instalaciones de la Unidad de Control de Detención, diversos familiares estuvieron en contacto directo con el imputado, incluyendo la quejosa "A", se registró en las bitácoras que lleva la Unidad de Control de Detención familiares ingresaron en cinco ocasiones como*

*visita del imputado, teniendo acceso la esposa "A" en tres ocasiones, y el Sr. "G" hermano del imputado en una ocasión y una ocasión "H", así como el defensor legal del imputado.*

- 14) *Al imputado en todo momento se le informo y tuvo conocimiento del motivo por el cual fue detenido, en ningún momento recibió malos tratos o amenazas, es falso que haya sido golpeado, y en todo momento tuvo acceso a tener comunicación tanto con sus familiares, así como con su defensor.*
- 15) *En fecha 25 de agosto del 2011 se puso a disposición del Juez de Garantía en turno del Distrito Judicial Morelos a "B", se realizó audiencia de control de detención en el cual el Juez revisó las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo dicha detención, resolvió ratificarla por considerarla ajustada a la ley calificándola de legal; se desahogó audiencia de formulación de imputación, en donde se impuso como medida cautelar la prisión preventiva; se concluye que desde el día 25 de agosto de 2011 "B" se encuentra sometido a proceso penal por el delito de homicidio agravado, aunado a que en fecha 30 de agosto de 2011 fue vinculado a proceso.*
- 16) *Por último es procedente afirmar que no ha acontecido ninguna violación a derechos humanos – según lo precisado en los arts. 3º, párr. segundo y 6º, fracc. II, apartado a) de LCEDH, y en el art. 5º, del RICEDH- que sea imputable a los elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado, ya que no se ha suscitado un perjuicio a los derechos fundamentales de la persona hoy quejosa que sea consecuencia directa de omisiones administrativas atribuibles a dichos servidores públicos que conociendo de una asunto de su competencia, no hubiese procedido conforme a las disposiciones que señalan las leyes en la materia o que hubiesen actuado de modo contrario a lo preceptuado. Se concluye que le Ministerio Público ha actuado con estricto apego al principio de legalidad, su actuación ha sido correcta y oportuna.*

*(V) Peticiones conforme a derecho.*

*Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera hay suficientes elementos para que – con fundamento en lo estatuido en el art. 43º de la LCEDH – sea procedente que se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente No. ZBV363/11, y en base a lo previsto en el art. 76º de RICEDH se concluya con el expediente, por no tratarse de violaciones a Derechos Humanos. Por lo tanto, atentamente solicito:*

*Primero.- Tenerme presentando el informe solicitado en este caso.*

*Segundo.- Verificar las pruebas entregadas, y tomar en cuenta los argumentos minuciosamente desarrollados para que sea dictado un acuerdo de archivo por inexistencia de violaciones a los Derechos Humanos, toda vez que esta Comisión resulta improcedente (**sic**) para conocer de este asunto.*

*Tercero.- Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte.”*

#### **EVIDENCIAS:**

- 1.- Escrito de queja presentado por “A”, recibido el día 23 de agosto del 2011, transcrito en el hecho marcado con el número 1. (evidencia visible en foja uno).
- 2.- Oficio ZBV125/11 de fecha veinticuatro de agosto del dos mil once, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito por medio del cual se le solicita informe en relación a la queja que nos ocupa. (evidencia visible en foja tres y cuatro).
- 3.- Acta circunstanciada elaborada el día veintitrés de agosto de dos mil once, en la que el Licenciado César Salomón Márquez Chavira, visitador de este organismo adscrito al área de seguridad pública, hace constar la entrevista con “B”, quien ratifica y amplía la queja de referencia, en los términos detallados en el hecho marcado con el número 2, y de igual manera da fe de las huellas de violencia que en ese momento presentaba el impetrante y adjunta serie fotográfica ilustrativa (evidencia visible de fojas cinco a la ocho).
- 4.- Copia simple del certificado previo de lesiones de “B” elaborado el 22 de agosto del año 2011 a las 15:07 horas por personal de Servicio Médico de la Subdirección de detención, dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, en el que se asienta que se encontraron como datos clínicos “Entrededos lesión por arma de fuego de hace 15 días, posquirúrgico en manos- puntos de sutura” (evidencia visible en foja 9).
- 5.- Escrito signado por “A”, mediante el cual solicita copia certificada de todo lo actuado en el expediente ZBV363/11. (evidencia visible en foja diecisiete).
- 6.- Oficios ZBV155/11, ZBV054/12 y ZBV068/12 de fechas cinco de octubre del dos mil once, doce de marzo y veintisiete de marzo del dos mil doce, signados por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, a través de los cuales se hacen recordatorios a la previa solicitud de informe, al Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito. (evidencias visibles en fojas diecinueve, veintidós y treinta y cinco).
- 7.- Oficio No. FEAVOD-DADH/258/12, fechado el catorce de marzo del dos mil doce, dirigido al Lic. José Luis Armendáriz González, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, signado por el Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito en el cual manifiesta lo siguiente: *“Con fundamento en lo establecido en el art. 21º., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPF], y en los arts. 121º, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua [CPCh]; 2º, fracción II, y 13º de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo [LOPE]; 1º, 2º, 3º de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos [LCEDH], me comunico con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente al rubro citado presentada por la “A”, basados en lo estatuido en la última*

*parte del art. 36º, párrafo segundo, de la ley que rige a la Comisión Estatal, a efecto de que la pretensión del quejoso consiste en integrar las carpetas de investigación.”*

*En base a lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que esta Fiscalía se encuentra en espera de la información correspondiente por parte de la Unidad de Investigación, a fin de estar en aptitud de rendir informe correspondiente. (evidencia visible en foja veinticuatro).*

**8.-** Escrito signado por “B”, mediante el cual hace diversas manifestaciones en relación a los hechos materia de la queja y reitera sus inconformidades. (evidencia visible en fojas veintiocho a treinta y cuatro)

**9.-** Oficio No. 290/12 fechado el veintiséis de marzo del 2012, signado por el Dr. Armando García Romero, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, por medio del cual rinde el informe solicitado en los términos detallados en el hecho número 2. (evidencia visible de foja treinta y siete a foja cuarenta y cinco).

**10.-** Constancia de fecha treinta de marzo del dos mil doce, referente al intento de comunicación vía telefónica con la quejosa, sin haberse logrado tal cometido. (evidencia visible en foja cuarenta y siete).

**11.-** Citatorio enviado a “A” mediante oficio fechado el treinta de marzo del dos mil doce, para efecto de que comparezca ante las oficinas de este organismo protector.

**12.-** Acta circunstanciada elaborada el tres de abril del dos mil doce, en la que se hace constar que en esa fecha compareció “A”, para darle seguimiento a su queja, sin hacer manifestación alguna. (evidencia visible en foja cuarenta y nueve).

**13.-** Constancia de fecha treinta de abril del dos mil doce, relativa al intento de comunicación telefónica con “A”. (evidencia visible en foja cincuenta y dos).

**14.-** Citatorio enviado a “A” mediante oficio fechado el treinta de abril del dos mil doce, para efecto de que comparezca ante las oficinas de este organismo protector.

**15.-** Escrito signado por “I”, persona autorizada por “B”, fechado el ocho de junio del dos mil doce, mediante el cual aporta como pruebas de su parte (fojas de cincuenta y cinco a sesenta):

- a) copia del acta circunstanciada elaborada por un visitador de esta comisión, reseñada en este mismo apartado como evidencia número 3
- b) copia del certificado médico practicado a “B”, previamente detallado como evidencia número 4.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º,

3º, 6º fracción II inciso a) y 42 de la ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del propio reglamento interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del ordenamiento jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Una de las facultades conferidas a este organismo protector, es el procurar una conciliación entre quejosos y autoridad, en tal virtud, en el antepenúltimo párrafo de la solicitud de informe inicial, se indicó que si era interés de esa autoridad iniciar algún proceso de conciliación con el quejoso, se hiciera de nuestro conocimiento, sin embargo no se recibió respuesta alguna en tal sentido, con lo que se entiende agotada la posibilidad de un acuerdo conciliatorio entre ambas partes.

**CUARTA:** De lo aseverado por el agraviado y lo informado por la autoridad, se desprenden como hechos plenamente probados, dado que no existe controversia al respecto, que el día veintidós de agosto del dos mil once, entre las 11:30 y las 13:00 horas, "B" fue detenido por elementos de la Policía Federal, quienes lo pusieron a disposición del ministerio público del fuero común con sede en la ciudad de Chihuahua, al aparecer como probable responsable o participe en la comisión de hechos delictivos, instancia que a su vez, una vez seguida la tramitación correspondiente, formuló imputación en contra del mismo, por los delitos de homicidio agravado y alteración de engomado de identificación de vehículo automotor, ante lo cual el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos decretó de legal la detención del imputado y posteriormente le dictó auto de vinculación a proceso, encontrándose a esta fecha en trámite el proceso penal instaurado con tal motivo.

En cuanto a los hechos expuestos por "A" en su escrito inicial y posteriormente ratificados por "B", que ambos consideran arbitrarios, son medularmente la incomunicación, y los malos tratos físicos y psicológicos de que fue objeto este último, como medida de presión para obligarlo a declarar, después de haber sido detenido por agentes de la Policía Federal y trasladado a las instalaciones de la Fiscalía zona centro. De manera específica "B" señala que el día veintidós de agosto el dos mil doce fue detenido por policías federales, después llegaron otros agentes que pertenecen a la Fiscalía del Estado quienes lo golpearon en varias ocasiones dándole puñetazos y patadas en el cuerpo para que confesara frente a una videocámara que había mandado matar a unas personas, que vendía droga y que traía un arma de fuego, luego fue trasladado a las instalaciones de la Fiscalía del Estado Zona Centro, donde constató que fueron agentes de esta dependencia quienes lo habían golpeado.

En cuanto a la supuesta incomunicación, “B” omitió hacer manifestación alguna al respecto, mientras que “A” en su escrito de queja manifiesta: “... *en todo este tiempo que está detenido mi esposo, solo me han permitido hablar con él solo una vez...*”, en tanto que la autoridad en su informe manifiesta que en la Unidad de Control de Detención varios familiares estuvieron en contacto directo con “B”, incluyendo a “A”, “G” y “H”, además del defensor del imputado, según lo muestra el registro de las bitácoras. En ese contexto, no existen elementos que muestren actos de incomunicación en perjuicio de “B”, por ende, restan como hechos a dilucidar, si se dieron o no actos de violencia por parte de servidores públicos estatales, en contra de “B”, por caer tal supuesto dentro del ámbito de competencia de esta Comisión.

Dentro del material probatorio recabado durante la investigación de la queja en estudio, se encuentra un certificado previo de lesiones practicado a “B” por la doctora “C”, dependiente el área de servicio médico de la Subdirección de Detención de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua fechado el 22 de agosto del 2011 a las 15:07 horas, en el que asienta que a petición de personal de la Policía Federal realizó un reconocimiento clínico médico al mencionado, encontrándole únicamente como datos externos de violencia, lesión por arma de fuego de hace 15 días, postquirúrgico en manos y puntos de sutura (evidencia número 4), lo cual nos deja de manifiesto que la corporación policiaca federal entregó a “B” a personal de la Fiscalía sin que presentara lesión alguna adicional a las detalladas en el certificado médico aludido.

Un día después, el veintitrés de agosto del mismo año a las catorce horas con treinta minutos, el Licenciado César Salomón Márquez Chavira, Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos entonces adscrito al área de Seguridad Pública, en ejercicio de sus funciones y en atención a la queja interpuesta por “A”, se constituyó en el edificio que ocupa la Fiscalía Zona Centro, sita en las calles Teófilo Borunda y 25ª, específicamente en la Unidad de Control de Detenidos, donde se entrevistó con “B” y dio fe de las lesiones y huellas de violencia que presentaba en ese momento: equimosis multiforme dispersa en región deltoidea derecha, supramamaria derecha, palpebral inferior izquierda y en región epigástrica, agregando serie fotográfica en la que se aprecian claramente tales datos (evidencia número 3).

De lo anterior, se puede inferir válidamente que las lesiones descritas en el párrafo que antecede, le fueron causadas a “B” mientras estaba bajo la custodia de personal de la Fiscalía General del Estado, siendo ésta la responsable de su integridad física desde el momento en que fue puesto a su disposición. Además, los datos que presentaba “B”, debidamente fedatados, concuerdan con los actos de violencia física que dice haber sufrido y pueden resultar una consecuencia de los mismos, los cuales imputa de manera directa a elementos de la Fiscalía.

Bajo esa tesitura resulta un imperativo para la superioridad jerárquica de los elementos de la policía ministerial investigadora, investigar los hechos aquí analizados, sin que ello constituya pronunciamiento o intromisión alguna de este organismo protector, respecto a si los hechos imputados a “B” son constitutivos o no de delito, pues ello escapa de nuestra esfera de competencias.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis jurisprudencial de la Décima Época, emitida por el primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro VI, tomo 2, de marzo del 2012, página 1048, bajo el rubro:

**ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE DELITO.-**

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011 establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico *pro homine*, según el cual en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) las personas que denuncien actos de tortura tienen derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar el caso; y c) Atendiendo al principio interpretativo *pro homine*, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese derecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

**QUINTA:** Todo ser humano que se encuentre sometido a cualquiera forma de detención, retención o prisión, tiene derecho a ser tratado con irrestricto respeto a las dignidad inherente al ser humano, y a que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el conjunto de Principios para la Protección de Personas sometidas a cualquier forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas

Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008 que define la privación de la libertad como “cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa.

De igual forma el numeral 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé el derecho a la seguridad personal, así mismo el artículo 10.1 establece que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5 apartado 1 señala que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psiquiátrica y moral.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1975 dispone en su artículo 2° que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

En el mismo tenor, el derecho a la integridad física del ser humano es tutelado por la Declaración Universal de los Derechos Humanos y de manera específica por la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y por la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su texto Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, ha definido a las LESIONES como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona

A la luz de normatividad y de los diversos tratados internacionales antes aludidos, y con las evidencias recabadas se tienen suficientes elementos para engendrar la obligación en la autoridad investigadora, para indagar sobre el señalamiento del peticionario que dice haber sido víctima de golpes y malos tratos físicos, como ha quedado precisados en párrafos anteriores, y en cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 1° Constitucional.

De igual manera se debe dilucidar si se ha contravenido lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, de que todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá entre otras, la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o

deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. De tal suerte que pueden haber incurrido en responsabilidad administrativa, circunstancia que deberá analizarse dentro del procedimiento que para tal finalidad se instaure.

Dentro de ese contexto, y considerando que conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la referida Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, dicha institución a cargo del Fiscal General, resulta pertinente dirigirse a su alta investidura para los efectos que se precisan en el resolutivo de la presente.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "B", específicamente los derechos a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de lesiones, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RECOMENDACIÓN:**

**ÚNICA.-** A Usted **C. Lic. Carlos Manuel Salas, Fiscal General del Estado**, gire sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos implicados en los hechos motivo de la queja, en el que se tomen en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente y en su caso se resuelva sobre las sanciones que correspondan.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se publica en la gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometán

su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informara dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E**

c. c. p.- Quejoso.- Para su conocimiento

c. c. p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico de la CEDH.- Mismo fin

c. c. p.- Gaceta

### **RECOMENDACIÓN No. 10/ 2012**

**SÍNTESIS.-** Cónyuge supérstite refiere irregularidades durante la tramitación de la carpeta de investigación relativa al homicidio de su esposo, así como dilación para resolver la indagatoria, radicada ante la oficina investigadora de Guachochi.

Del proceso de investigación, las evidencias recabadas arrojaron que existen datos o elementos indiciarios que muestran lapsos excesivos de inactividad y una dilación prolongada e injustificada para terminar de integrar la carpeta de investigación y resolverla conforme a derecho.

Por tal motivo se recomendó al Lic. Carlos Manuel Salas, en su calidad de Fiscal General del Estado: "PRIMERO.- A usted LIC. CARLOS MANUEL SALAS, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones para que a la brevedad posible se practiquen las diligencias conducentes y se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "Z", correspondiente a los hechos en los que perdiera la vida "B" y, SEGUNDO.- Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que han tenido bajo su cargo la tramitación de la carpeta de investigación identificada, y de resultar procedente se impongan la sanciones que en derecho correspondan."

**Oficio No. JLAG-312/12**  
**EXPEDIENTE No. HP/AC/11/09**  
Chihuahua, Chih., 28 de agosto del 2012

## **RECOMENDACIÓN No. 10/12**

VISITADOR PONENTE: LIC. AMIN ALEJANDRO CORRAL SHAAR

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS**

**FISCAL GENERAL DEL ESTADO.**

**PRESENTE**

Vista la queja presentada por "A"<sup>6</sup>, radicada bajo el expediente número HP/AC/11/09 en contra de actos que considera violatorios de sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con los artículos 102 apartado B Constitucional, 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, resuelve, según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha veintiocho de marzo del dos mil nueve, se recibió en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos escrito de queja firmado por "A", en el que manifiesta textualmente:

*"Con fecha primero de febrero del año en curso, mi esposo quien en vida llevara el nombre de "B", fue embestido por una camioneta que era conducida por el señor "C", en hechos que acontecieron en la localidad de Barbechitos de Arriba, municipio de Guachochi, causándole lesiones graves a mi esposo que motivaron su hospitalización y traslado a esta ciudad de Chihuahua, sin embargo debido a la gravedad de dichas lesiones mi esposo perdió la vida el día diecisiete de febrero del año en curso estando aún hospitalizado en el Central Universitario, de estos hechos tuvo conocimiento el Agente del Ministerio Público de Guachochi, también es preciso señalar que la persona que lo atropelló únicamente permaneció detenido por espacio de seis horas, aproximadamente, y luego se le dejó en libertad, de igual forma él funge como "X" y no sabemos si por su cargo haya sido el motivo por el cual se le dejó en libertad, por otro lado mi esposo se encontraba hospitalizado en el IMSS de Guachochi, y antes de ser trasladado a*

---

<sup>6</sup> Tomando en consideración que el caso bajo análisis se refiere a hechos con motivo de los cuales se encuentra en trámite una carpeta de investigación, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de las personas involucradas y datos de los procedimientos, en respeto a la presunción de inocencia, y con la finalidad de salvaguardar la secrecía de las investigaciones y no causar entorpecimiento alguno que pudiera acarrear un efecto contrario al que se persigue mediante la presente resolución.

*Chihuahua acudieron a verlo al hospital el Agente del Ministerio Público “D” y “C”, y estando mi esposo inconsciente por las lesiones que presentaba, el licenciado “D” le tomó la mano a mi esposo y plasmó una de sus huellas en unos papeles que él traía, esto en presencia de un hijo mío de nombre “E” y de la suscrita, dándonos posteriormente cuenta de que estos papeles eran un convenio que celebraban mi esposo y “C”, donde este último quedaba en pagar la cantidad de \$2,000.00 pesos, por concepto de reparación del daño por las lesiones ocasionadas a mi difunto esposo, situación que considero por demás irregular e ilegal, ya que no es posible que se llevara a cabo un convenio como éste, si mi esposo se encontraba totalmente inconsciente, y prueba de ello lo es la copia de su credencial de elector que anexo a la presente donde usted podrá comprobar que mi esposo no firmaba con su huella, sino plasmaba su nombre de su puño y letra al igual que en todos los actos donde se requería de su firma, por lo que estimo que la actuación del Ministerio Público fue un tanto parcial para favorecer a “C”, pues él sigue en libertad ya que solo se le obligó en dicho convenio a pagarnos la cantidad mencionada, sin que se investigara más a fondo este caso y sobre todo sin esperar a ver si las lesiones que presentaba mi esposo fueran a traer consecuencias más graves, tal y como ocurrió, pues éstas le ocasionaron posteriormente su muerte; por otro lado hubo testigos el día de los hechos que presenciaron que “C” le pasó su camioneta por encima a mi esposo en tres ocasiones, a tal grado de que uno de estos testigos arriesgó su propia vida para arrastrar a mi esposo y con ello evitar que “C” continuara lesionándolo más, lo cual denota que no se trató de un simple accidente, pues fue con todo el dolo del mundo como se condujo esta persona. Es por lo anteriormente expuesto que presento esta queja ya que considero que fueron violentados los derechos humanos en vida de mi difunto esposo, esto por parte en primera instancia de “C”, “X”, persona que dio muerte a mi esposo, así como por parte del Agente del Ministerio Público de Guachochi, quien de manera por demás parcial y con todo el favoritismo del mundo, realizó un convenio que a todas luces es totalmente ilegal, por la forma en que se obtuvo la huella digital de mi esposo, dejando a mi esposo y ahora a su familia en total estado de indefensión, pues lejos de procurar que se nos hiciera justicia, se nos deja totalmente desprotegidos, es por todo ello que me veo en la necesidad de solicitarle de la manera más atenta, que se realice una investigación sobre lo expuesto, con el propósito de que se sancione la conducta desplegada por estos servidores públicos”*

**SEGUNDO.-** Con fecha veintitrés de mayo del dos mil nueve, se recibió contestación a solicitud de informe del Mtro. Arturo Licón Baeza, entonces Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, en los siguientes términos:

*“...Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar la responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad:*

1.- En fecha dos de febrero del año presente se admite oficio signado por el Delegado de Tránsito en Guachochi, Chihuahua; dirigido al Coordinador de Agentes del Ministerio Público del Distrito Judicial Andrés del Río, por medio del cual hace de su conocimiento el hecho de tránsito terrestre ocurrido a las 00.00 horas del dos de febrero del año en curso, se tomó nota de accidente tipo atropello, participando un vehículo conducido por "C", resultando una persona lesionada de nombre "B", se adjunta al presente oficio las siguientes diligencias:

- a) Reporte de hecho constitutivo de delito.
- b) Certificado médico del imputado.
- c) Acta de lectura de derechos.
- d) Acta de datos para identificación del imputado.
- e) Entrevista al imputado.
- f) Entrevista a la víctima.
- g) Acta de aseguramiento de vehículo.
- h) Inventario de vehículo.
- i) Cadena de custodia.
- j) Eslabones de la cadena de custodia
- k) Certificado médico de la víctima realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social.

2.- Examen de detención de fecha dos de febrero del año actual, se admite oficio del Delgado de Tránsito mediante el cual pone a disposición de la Unidad de Investigación a "C" por la comisión del delito de lesiones cometido en perjuicio de "B". Conforme a lo establecido por el artículo 164° del Código de Procedimientos Penales así como el Art. 16° párrafo IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se examinaron las condiciones y circunstancias en las que se llevó a cabo la detención y de acuerdo al contenido de los elementos que obran en la carpeta de investigación así como de la actuaciones que se acompañan de los agentes captores, se tiene que "C" fue detenido dentro del término de flagrancia bajo el supuesto de la fracción II del Artículo 165° del Código de Procedimientos Penales, así una vez analizados los antecedentes se resolvió que se calificó la detención y se ordenó la retención de "C"

3.- Acta de lectura de derechos el día dos de febrero del año presente, ante el Ministerio Público se procedió a dar lectura al contenido del artículo 124° del Código de Procedimientos Penales, una vez enterado el imputado "C" nombró a su defensor de oficio.

4.- *Certificado médico de fecha tres de febrero del dos mil nueve elaborado por personal adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses practicado a "B" se obtuvieron los siguientes datos que las lesiones presentadas se clasifican como aquellas que si ponen en peligro la vida, tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta, y no dejan consecuencias médico legales.*

5.- *En fecha tres de febrero del año en curso, se realizó ante el Agente de Ministerio Público, acuerdo conforme a lo dictado por el artículo 30° de la Ley de Justicia Alternativa, comparecen "B" y "C" quienes manifiestan estar de acuerdo en llevar a cabo el presente convenio en el cual se comprometió "C" a pagar la cantidad de dos mil pesos por concepto parcial de reparación del daño, quedando "B" de acuerdo, se fijó como fecha el cuatro de marzo de los corrientes para el cumplimiento de lo pactado, las partes reconocen que no existe dolo o mala fe o coacción de ninguna especie para la celebración del presente acuerdo, se apercibe a las partes que en caso de incumplimiento se ejercerá acción penal correspondiente."*

## EVIDENCIAS

1.- Escrito de queja signado por "A", transcrito como hecho primero (fojas 1 y 2), así como el anexo consistente en copia simple del acuerdo conciliatorio celebrado entre "B" y "C" el día tres de febrero del dos mil nueve, ante el agente del ministerio público de Guachochi. (fojas 4-6)

2.- Contestación a solicitud de informe, mediante oficio SDHAVD-DADH-SP-430/09, de fecha dieciocho de mayo del dos mil nueve, signado por el Mtro. Arturo Licón Baeza, a la sazón, Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito en el Estado, en los términos detallados en el hecho segundo de esta resolución (fojas 13 – 18). Así como el anexo consistente en copia certificada de diversas constancias que integran la carpeta de investigación "Z", entre las que destacan:

- a) Reporte de hecho constitutivo de delito.
- b) Certificado médico del imputado.
- c) Acta de lectura de derechos.
- d) Acta de datos para identificación del imputado.
- e) Entrevista al imputado.
- f) Entrevista a la víctima.
- g) Acta de aseguramiento de vehículo.
- h) Inventario de vehículo.
- i) Cadena de custodia.
- j) Eslabones de la cadena de custodia
- k) Certificado médico de la víctima realizado por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

- l) Acuerdo conciliatorio celebrado entre "B" y "C" el día tres de febrero del dos mil nueve.
- m) Declaraciones testimoniales de "F", "G" y "H".
- n) Acta de defunción de "B" fechada el veinte de febrero del dos mil nueve.
- o) Dictamen pericial en materia de tránsito terrestre.
- p) Aviso de fallecimiento de persona, recibido el día diecisiete de febrero del dos mil nueve en la Unidad Especializada de Delitos contra la Vida de la ciudad de Chihuahua.
- q) Inspección ocular del cadáver.
- r) Reporte Policial.
- s) Testimoniales de identificación de cadáver.
- t) Informes de necrocirugía.

3.- Constancia de fecha cuatro de noviembre del dos mil diez, en la que el licenciado Gerardo Flores Botello, Visitador General de esta Comisión, hace constar que en esa fecha se comunicó vía telefónica con la coordinadora de agentes del ministerio público en la población de Guachochi, Chihuahua, a quien le solicitó información acerca de la carpeta de investigación "Z", persona que informó que a esa fecha el expediente aún se encontraba en trámite y que la última actuación realizada, era el dictamen de tránsito terrestre, practicado por personal de servicios periciales.

4.- Acta circunstanciada fechada el diecisiete de agosto del dos mil doce, en la que personal de este organismo asienta haber entablado comunicación vía telefónica con personal de la oficina del ministerio público de Guachochi, quienes informaron que en esta fecha la carpeta de investigación se encuentra aún en etapa de integración.

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 42 de la ley de este organismo derecho humanista, así como los numerales 78 y 79 del reglamento interno correspondiente.

**SEGUNDA.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación deberán ser valoradas en su conjunto, con estricto apego al principio de

legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte de "A", quedaron o no acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de derechos humanos.

Previo a ello, cabe apuntar que entre las facultades conferidas a este organismo protector, se encuentra el procurar una conciliación entre quejosos y autoridades, en tal virtud, al solicitar el informe de ley a la autoridad, se le requirió para que hiciera de nuestro conocimiento alguna propuesta tendiente a tal finalidad, sin haberse recibido respuesta alguna a dicha petición, con lo que se entiende agotada cualquier posibilidad de conciliación en el caso que nos ocupa.

En cuanto a las inconformidades de "A", encontramos que las endereza en contra del agente del ministerio público de la población de Guachochi, por su actuación dentro de la carpeta de investigación "Z", formada con motivo de los hechos en los que inicialmente resultara lesionado y posteriormente perdiera la vida "B", específicamente un incidente de tránsito acontecido el día primero de febrero del dos mil nueve, en la localidad de Barbechitos de Arriba, municipio de Guachochi, en el cual resulta involucrado "C", considerando la quejosa que la autoridad ministerial actuó con parcialidad al momento de celebrar el acuerdo conciliatorio entre las partes el día tres de febrero del dos mil nueve, el cual según su dicho, se realizó sin la verdadera voluntad de "B", ya que éste se encontraba en estado inconsciente, y con el único propósito de beneficiar al imputado del delito, quien se encontraba detenido a disposición de la autoridad responsable. Así mismo, estima que existe dilación para resolver la indagatoria iniciada por el mismo evento.

Dentro de ese contexto, como punto controvertido, debe dilucidarse si la autoridad ministerial ha incurrido o no en alguna acción u omisión que redunde en detrimento de los intereses de la impetrante, sea actuando con parcialidad al momento de celebrar un convenio de reparación de daño, al no haber dado su consentimiento de manera fehaciente "B, o bien haber incurrido en dilación o negligencia durante la práctica de las actuaciones correspondientes, es decir, si existe o no dilación injustificada para la resolución de la carpeta de investigación señalada con antelación.

En cuanto al primer punto a analizar, la quejosa ofrece la documental consistente en copia del acuerdo conciliatorio de fecha del tres de febrero del dos mil nueve, celebrado ante la fe del agente del ministerio público de Guachochi, en el cual se establece la voluntad de "B" de celebrar el citado acuerdo con "C", en relación a las lesiones que inicialmente sufrió con motivo del accidente de tránsito, agrega "A" como evidencia para acreditar su dicho copia de la credencial de elector, en la cual es posible apreciar la firma autógrafa del hoy occiso, con lo que a su juicio se descarta que utilizara su huella digital en los actos en los que intervenía, tal como fue asentado en el convenio de marras.

La autoridad informa al respecto que el asunto fue diligenciado conforme a lo establecido por la ley, y que si bien es cierto existía un convenio derivado de la comisión del delito de lesiones, posteriormente se recibe aviso del fallecimiento del "B", por lo que se da inicio a las indagaciones en relación al delito de homicidio, resultando falso lo narrado por la quejosa, ya que en ningún momento "B" fue obligado a firmar el convenio

celebrado, agrega que la carpeta de investigación se encuentra en estudio para resolverse.

Valga señalar que el artículo 23 del Código de Procedimientos Penales del Estado autoriza a la autoridad investigadora para la utilización de medios alternos para la solución de controversias, tendientes a lograr una justicia restaurativa entre las partes, tales como la negociación, mediación y conciliación, tal como se aprecia que aconteció inicialmente en el caso bajo análisis.

No contamos con indicios suficientes que nos muestren que le fue arrancado su consentimiento a "B" mediante engaño, coacción o alguna otra circunstancia que lo pudiera viciar de origen; no resulta suficiente para tal efecto, el hecho de que en su credencial para votar aparezca una rúbrica y en el convenio de referencia haya estampado su huella dactilar, pues esto último se puede deber a algún factor que le imposibilitara firmar como lo hacía usualmente, además al haber fallecido posteriormente, probablemente a consecuencia de las lesiones inferidas, se dio inicio a la carpeta de investigación correspondiente, por lo que el acuerdo reparatorio celebrado en su momento entre "B" y "C" no le causa un perjuicio directo a la hoy impetrante. Luego entonces, no se aprecia en este aspecto conducta alguna de los servidores públicos que denote un ejercicio indebido de la función pública.

En cuanto al segundo punto, el señalamiento de la quejosa de que se ha retardado la resolución de la indagatoria, formada ya con motivo del delito de homicidio cometido en perjuicio de "B", el análisis de las constancias que integran la carpeta de Investigación "Z", deja de manifiesto que desde que se acordó el inicio de la citada investigación, se han practicado varias actuaciones ministeriales tendientes al esclarecimiento de los hechos, todas reseñadas en el apartado de evidencias bajo el número 2, las cuales damos por reproducidas para obviar repeticiones innecesarias, sin embargo, desde el día en que falleció "B", diecisiete de febrero del dos mil nueve, hasta esta fecha, han transcurrido mas de tres años y seis meses, sin que aún se haya resuelto la indagatoria conforme a derecho, lapso que se considera excesivo y que puede causar detrimento a los intereses de "A", en su calidad de parte ofendida.

A mayor abundamiento, según la constancia realizada por personal de esta Comisión, el día cuatro de noviembre del dos mil diez se entabló comunicación vía telefónica con la entonces coordinadora de ministerio públicos de Guachochi, quien al solicitarle información acerca de la carpeta en comento, manifestó que aun se encontraba el expediente en trámite y que estaba pendiente por resolverse, manifestando además que la actuación más reciente a esa fecha era el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, resultando que dicho dictamen fue elaborado el día veintinueve de abril del dos mil nueve, según lo enseña la respectiva documental detallada como evidencia número 2 o), visible a fojas 52 – 60, por lo que se puede establecer que a ese entonces había transcurrido aproximadamente un año y seis meses, sin que se hubiere practicado diligencia alguna y sin haberse resuelto la indagatoria, lapso de inactividad del órgano investigador que resulta a todas luces excesivo.

Más aún, el día diecisiete de agosto del año dos mil doce, personal de la misma oficina investigadora con sede en Guachochi, informó a este organismo (evidencia número 4) que la carpeta aún se encontraba en etapa de investigación y se encontraba pendiente de desahogarse alguna declaración testimonial, de tal suerte que a pesar de

haber transcurrido más de tres años y seis meses de ocurrido el deceso, la indagatoria continúa sin resolverse en apego a la ley.

No pasa desapercibido que con su inactividad se genera incluso el riesgo de la prescripción de la acción penal, en perjuicio de "A", lo que haría nugatorio el eventual derecho a la reparación del daño que le pudiera corresponder como ofendida por un delito, hipótesis que en su caso resultaría imputable a quien tuvo a su cargo la tramitación de la carpeta de investigación y omitió injustificadamente agotar las diligencias necesarias para ejercitar en tiempo la pretensión punitiva y de reparación del daño. No obstante ello, del análisis de las constancias que integran la carpeta de investigación, se advierte la existencia de material probatorio que indica la posibilidad de una forma de comisión del ilícito, que puede traer aparejado un término medio aritmético en su pena, que a su vez mantuviera vigente la pretensión punitiva, específicamente, el testimonio de personas que presenciaron la forma en que acontecieron los hechos, circunstancia que la autoridad ministerial debe tomar en consideración en aras de una efectiva tutela de los derechos de la parte ofendida del delito.

**CUARTA:** Lo expuesto en la consideración anterior constituye una omisión por parte de los servidores públicos encargados de la tramitación de la carpeta de investigación, que se traduce en una dilación en la procuración de justicia, entendida bajo el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, como el retardo o entorpecimiento malicioso o negligente, en las funciones investigadora o persecutora de los delitos, imputable a los servidores públicos encargados de la tramitación correspondiente. Ello en claro agravio a los derechos fundamentales de la quejosa, a quien como parte ofendida, le asiste el derecho para que la autoridad realice las indagatorias pertinentes y en un lapso razonable resuelva lo procedente, en apego a la normatividad aplicable.

De manera concomitante, la representación social ha incumplido con su obligación de investigar y perseguir los delitos que el artículo 21 constitucional le confiere. Consecuentemente, se ha trasgredido el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de la quejosa, que consagra el artículo 17 Constitucional en su párrafo segundo.

A la vez, se contraviene lo previsto en los artículos 4º y 5º de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abusos de Poder<sup>7</sup>, en los cuales se contempla el derecho de acceso a la justicia para los ofendidos del delito, instrumento internacional que si bien no es de carácter vinculatorio, constituye una fuente de derecho para los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas, como lo es México.

De igual manera resultan aplicables las Directrices sobre la Función de los Fiscales aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, que en sus numerales 11 y 12 establecen que los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de los delitos y la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, además, que deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

---

<sup>7</sup> Adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985.

Con su actuación los servidores públicos involucrados dejaron de observar los principios de legalidad y eficiencia que entre otros, debe regir el desempeño de sus funciones, además constituye un incumplimiento a la obligación de desarrollar con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, con lo cual se puede haber incurrido en responsabilidad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, circunstancia que deberá ser dilucidada mediante el procedimiento de investigación que al efecto se realice.

Tomando en consideración que el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Fiscalía del Estado, dispone que el procedimiento para la aplicación de sanciones a los servidores públicos de dicho ente público, se tramitará ante la Fiscalía Especializada de Control, Análisis y Evaluación, entre otros casos, por no cumplir con el servicio y las obligaciones que sean encomendadas, resulta procedente dirigirse a la superioridad de dicha institución, para los efectos que más adelante se precisan.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que a la luz del sistema no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos fundamentales de la quejosa, específicamente el derecho a la legalidad y seguridad Jurídica, en su modalidad de dilación en la procuración de justicia, por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la ley que rige este organismo, resulta procedente emitir las siguientes:

### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **LIC. CARLOS MANUEL SALAS**, Fiscal General del Estado, se sirva girar instrucciones para que a la brevedad posible se practiquen las diligencias conducentes y se resuelva conforme a derecho la carpeta de investigación "Z", correspondiente a los hechos en los que perdiera la vida "B".

**SEGUNDA.-** Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, para efecto de que se instaure el procedimiento administrativo dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que han tenido bajo su cargo la tramitación de la carpeta de investigación identificada, y de resultar procedente se impongan la sanciones que en derecho correspondan.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E:**

**LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ.**

**P R E S I D E N T E**

c.c.p.- Quejosa, para su conocimiento.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH  
c.c.p.- Gaceta de este organismo.



# ARTÍCULO DE FONDO

NUEVO CRITERIO INTERPRETATIVO DE LA SUPREMA CORTE DE  
LA NACIÓN EN RELACIÓN A LOS TRASLADOS DE UN CENTRO  
PENITENCIARIO A OTRO DE PERSONAS SENTENCIADAS

M.D.H. Néstor M. Armendáriz Loya

*NUEVO CRITERIO INTERPRETATIVO  
DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,  
DE LOS ARTÍCULOS 18 Y 21 CONSTITUCIONALES,  
EN RELACIÓN A LOS TRASLADOS DE PERSONAS  
SENTENCIADAS,  
DE UN CENTRO PENITENCIARIO A OTRO.*

*M.D.H. Néstor M. Armendáriz Loya*

*30 de Agosto de 2012*

*Chihuahua, Chih.*

*Resulta de gran trascendencia la resolución dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del día 12 de enero de 2012, correspondiente al juicio de amparo en revisión 151/2011, en relación al nuevo modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de modificación y duración de las penas impuestas mediante sentencia ejecutoriada.*

*El asunto se origina con la demanda de garantías promovida por una persona que se encontraba internada en un centro penitenciario del Estado de Zacatecas y fue trasladada a otro reclusorio, quien considera que con el traslado de que fue objeto (por parte del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Federal) se violaron varias disposiciones constitucionales en su perjuicio.*

*Al dictar la sentencia correspondiente, el Juez de Distrito que conoció del caso, sobreyó el juicio y negó al quejoso el amparo y protección de la justicia de la Unión, al considerar infundados los conceptos de violación esgrimidos por el impetrante. Este último interpuso el recurso de revisión en contra de dicha resolución, ante lo cual el Tribunal Colegiado de Circuito revocó el*

*sobreseimiento y dejó a salvo la jurisdicción originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del asunto, remitiéndole los autos.*

*El Pleno de la Suprema Corte se consideró competente para conocer y resolver del recurso de revisión, por tratarse de una sentencia dictada por un Juez de Distrito dentro de un juicio de amparo indirecto, en el cual se realizó la interpretación directa de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según el cual: "... Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán purgar sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad..."*

*De la resolución del pleno del máximo Tribunal de la Nación, se desprenden algunas precisiones que considero de interés:*

*1.- Las reformas aprobadas el 18 de junio de 2008 a la Constitución Federal en su artículo 18 párrafo segundo, que establece un nuevo sistema de reinserción ("...El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos<sup>8</sup>, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley...") y 21 párrafo tercero, referente al régimen de modificación y duración de las penas ("...La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial..."), entraron en vigor el día 19 de junio del 2011, atendiendo a que el artículo quinto transitorio de dicha reforma dispone que entrarían en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pudiera exceder del plazo de tres años, contados a partir de la publicación de ese decreto.*

---

<sup>8</sup> El texto subrayado no corresponde a la reforma de junio de 2008, sino que fue adicionado posteriormente, mediante la reforma en materia de derechos humanos publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

2.- *Uno de los argumentos que motivó dicha reforma fue que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país, si la ejecución de penas seguía permaneciendo bajo el control absoluto del poder ejecutivo, por lo cual se decidió reestructurar el sistema, circunscribiendo la facultad de administrar las prisiones al poder ejecutivo, pero confiriendo al poder judicial la de ejecutar las sentencias, con la encomienda de vigilar que la pena impuesta se cumpla y acabar así con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de las sanciones.*

3.- *Derivado de lo expuesto en el párrafo anterior, cualquier evento de trascendencia jurídica que se suscite durante la ejecución de la pena, a partir de la entrada en vigor de la reforma, queda bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tanto en el ámbito federal como en el local, entre los que se encuentra, la determinación de los lugares donde se debe cumplir la pena impuesta, que comprende desde luego, los traslados de internos de una prisión a otra, tomando en consideración que las determinaciones relativas al traslado de los sentenciados es un aspecto relativo a la modificación de las penas, tal como se planteó en la exposición de motivos de la iniciativa de reformas en comento.*

4.- *Con ello, se modifica el criterio jurisprudencial sostenido previo a la resolución bajo análisis, según el cual, lo relacionado con órdenes de traslado de sentenciados era una cuestión de materia administrativa, para ahora considerarse de índole penal.*

5.- *Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 18 constitucional sí entraña un derecho fundamental a favor de los individuos que han sido sentenciados a una pena privativa de la libertad, que consiste en la prerrogativa de purgar la pena de prisión en el centro penitenciario más cercano a su domicilio, con la excepción de los casos de delincuencia organizada o de reos que requieran medidas especiales de seguridad. Ello bajo la consideración de que con la cercanía a su comunidad, a su entorno natural y más concretamente a su*

*ambiente familiar y sus raíces culturales, resulta más factible alcanzar el objetivo primordial de la reinserción social.*

*6.- Al establecer el precepto constitucional que ese derecho quedará sujeto a los casos y condiciones que el legislador secundario establezca, sea local o federal, indica que se trata de un derecho limitado o restringido y no incondicional o absoluto. Sin embargo, es el legislativo quien puede establecer los requisitos y condiciones en la ley, a efecto de que el sentenciado pueda alcanzar y gozar de dicho beneficio, con la única limitante de no hacer nugatorio el ejercicio de tal prerrogativa.*

*7.- En el supuesto de una ausencia de legislación que regule los requisitos y condiciones respectivas, y exista una solicitud del sentenciado para acceder al beneficio de marras, por aplicación directa del artículo 18 penúltimo párrafo de nuestra Ley Suprema, se le debe reconocer y respetar ese derecho fundamental. Así resulta, pues si la ley no establece en qué casos y bajo cuáles condiciones los sentenciados pueden compurgar sus penas en los centros más cercanos a su domicilio, no significa de manera alguna que no tengan derecho a ello, ni tampoco que lo tienen pero sujeto a la condición de que se emita la ley correspondiente, habida cuenta que un derecho fundamental consagrado por el constituyente a favor de los individuos sentenciados, no puede estar sujeto a la voluntad de uno de los poderes constituidos.*

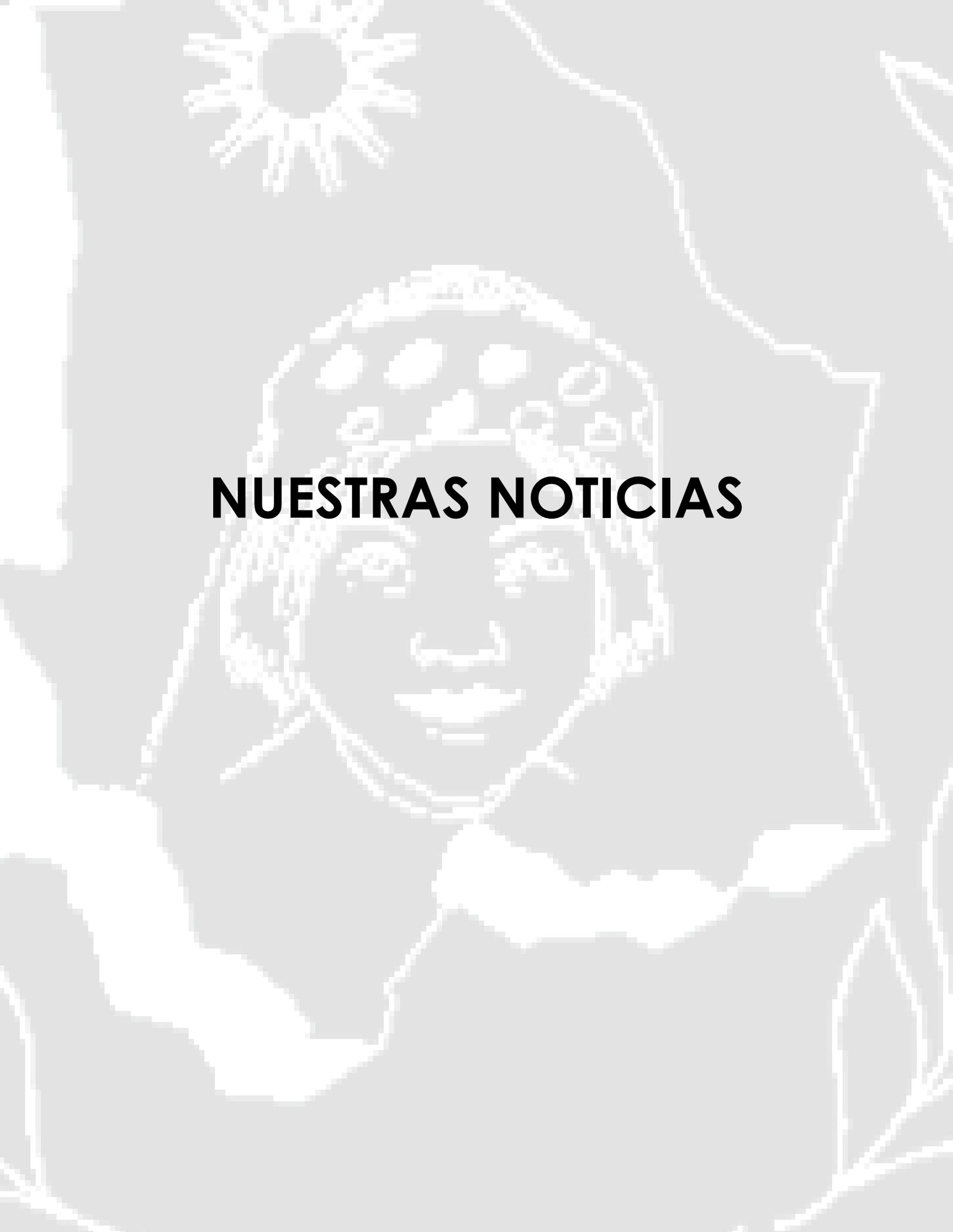
*En síntesis, como puntos medulares de la mencionada resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se aprecian: Que la atribución para resolver sobre la ejecución de las penas, que incluye entre otros aspectos, el traslado de los sentenciados de un centro de reinserción a otro, es propia y exclusiva de la autoridad judicial y, que un reo puede ser trasladado a otro centro distinto a aquel en el que se encuentre, siempre y cuando su caso concreto se ubique dentro de las hipótesis constitucionales o legales respectivas y sea ordenado así por la autoridad judicial competente en materia de ejecución de penas.*

*En el caso específico de nuestro Estado, la Ley de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales prevé en su artículo 155 que la facultad de trasladar a los internos sentenciados ejecutoriadamente a otros establecimientos penitenciarios, corresponde a la Fiscalía Especializada de Ejecución de Penas y Medidas Judiciales, y puede darse bajo las modalidades de traslado voluntario o, por urgencia o necesidad, y en este último supuesto se podrá efectuar aun sin el consentimiento del interno, debiendo mediar una razón concreta o grave que lo justifique.*

*En cuanto a la intervención del órgano judicial, se dispone únicamente que la Fiscalía dará aviso inmediato al Juez de Ejecución de Penas del traslado realizado bajo las hipótesis antes aludidas, con lo cual a mi juicio no se cumple a cabalidad con el nuevo criterio adoptado por la Suprema Corte, en cuanto a la judicialización de todo lo concerniente a la ejecución de las penas.*

*Bajo esa tesitura, considero que en nuestra entidad resulta imperativo realizar las adecuaciones legislativas necesarias para cumplir con las directrices de nuestro Alto Tribunal, así como las modificaciones pertinentes a las prácticas administrativas en la materia.*

*M.D.H. Néstor M. Armendáriz Loya*



# **NUESTRAS NOTICIAS**

## CULMINA CON ÉXITO CAMPAMENTO DE VERANO PARA JOVENES EN COLONIA ANAPRA DE CD. JUÁREZ

- **Aprendieron sobre sus derechos y cómo resolver los problemas por la conciliación.**
  - **Anapra, es una colonia de alta marginación y violencia de Cd. Juárez.**



de familia de Anapra.

La CEDH de Chihuahua clausuró el primer Campamento juvenil denominado: "CAMPANAPRA 2012", con la participación de 85 jóvenes de 12 a 16 años, residentes de Anapra, una de las colonias más afectadas por la violencia en Ciudad Juárez.

El propósito del campamento fue el fomentar en los adolescentes el conocimiento sobre sus derechos, convivir sanamente entre ellos y el desarrollar habilidades para la resolución no violenta de conflictos.

Es el primer campamento organizado por la CEDH de Chihuahua, el cual fue apoyado por 4 capacitadores del organismo, 4 instructores de las organizaciones civiles: "Juventud Viva" y "Paso del Norte", empresas patrocinadoras como Dóminos Pizza, CFE, MM Cinemas.

El campamento inició el pasado 16 de julio y durante 5 horas diarias, los jóvenes participaron en actividades de dibujo, pintura, baile, cine, charlas sobre derechos humanos y dinámicas.

El Sub coordinadora de Capacitación de la Oficina en Cd. Juárez, Yahir Hernández Ortiz, manifestó que durante el desarrollo de las dinámicas, una tercera parte de ellos manifestaba sus ideas con símbolos que incluían la mariguana o la violencia; en cambio, el 80 % de los jóvenes al campamento no conocía el Cine comercial, ni habían participado en un campamento de verano.

Agregó que en un inicio se había planteado aceptar menos de 60 jóvenes, pero ha sido tan fuerte la demanda que aceptaron hasta 85 de ellos, a petición e insistencia de los padres



A partir de los buenos resultados en el Campamento, padres de familia de solicitaron implementarlo nuevamente en el 2013.

Instructores recuperan energías de agotadoras y calurosas jornadas.

## INSTRUCTORES DE CONAFE SE CAPACITAN EN DERECHOS HUMANOS

- En 6 diferentes sedes en el Estado de Chihuahua.



En diferentes sedes del Estado, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua capacitó a cientos de jóvenes que ingresan como maestros de escuelas unitarias en la entidad el pasado 23 y 24 de julio.

Los instructores recibieron talleres sobre diversos temas de Derechos Humanos por personal de la CEDH, en las que destacan sus obligaciones como servidores públicos en materia educativa en algunas sedes como: Guerrero, Guachochi, Parral, Guadalupe y Calvo, Casas Grandes y la ciudad de Chihuahua.



Los instructores del Consejo Nacional de Fomento Educativo son jóvenes entre 15 y 29 años de edad, egresados de secundaria o preparatoria, quienes atienden alumnos de escuelas unitarias (en un solo grupo a niños y niñas de primero a sexto grado de primaria) y que a cambio de su servicio, reciben un apoyo económico y beca para concluir su educación media superior o superior cuando concluyen su servicio.



La capacitación en materia de Derechos Humanos forma parte de su formación como instructores que el Consejo Nacional de Fomento Educativo les proporciona cada ciclo escolar.



Los temas que trabajaron los jóvenes en esta capacitación fueron “Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales” abarcando una visión general de los Derechos Humanos.

En cada una de las sedes, los visitantes y capacitadores de la CEDH de Chihuahua observaron el entusiasmo de los jóvenes por cada tema y los materiales que se les proporcionaron.

Con ello, este organismo apoya a los jóvenes que destinan uno o dos años de su formación para garantizar el derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes de las zonas más apartadas e inaccesibles de la entidad. en las rancherías y poblados de mayor marginación de la entidad.

**JORNADA DE CAPACITACIÓN EN DERECHOS HUMANOS EN MUNICIPIO DE BOCOYNA**

- **Más de 4 mil niños y jóvenes recibieron pláticas sobre sus derechos.**

En intensa jornada de capacitación, La CEDH de Chihuahua concluyó del 10 al 15 de Junio pasado una serie de pláticas sobre los Derechos de los niñas, niños y adolescentes” a los alumnos de nivel preescolar, primaria y secundaria del Municipio de Bocoyna.

Personal de capacitación de la CEDH visitó cada una de los planteles de ese municipio en las comunidades de Creel, San Juanito, Bocoyna, Sisoguichi, San Antonio, San Elías, Gasisuchi, San Ignacio de Arareco y Choguita para brindar pláticas a un total de 2,142 alumnos y 2,209 estudiantes de 37 planteles con el tema de los Derechos y Responsabilidades de Niñas, Niños y Adolescentes, y Cultura de Legalidad”

Durante la inauguración estuvo presente el reconocido derecho humanista, Pbro. Javier Ávila y el Presidente de la CEDH de Chihuahua, José Luis Armendáriz, personal de distintas oficinas del organismo, autoridades locales, así como un grupo de estudiantes de educación superior de apoyo.



**SOLUCIONAR LOS CONFLICTOS Y MANEJAR EL ESTRESS, RETO DE TODO SERVIDOR PÚBLICO: CEDH**

- **Taller muy solicitado en el área de capacitación.**

Servidores Públicos de la Procuraduría de Asistencia Jurídica y Social recibieron a un curso - taller denominado: “Solución No violenta de conflictos” el 9 de Agosto pasado en las instalaciones del Museo Semilla.



resistencia al cambio, las estrategias para la resolución de problemas con la finalidad de que los apliquen en el desempeño de la función policial, fomentándose una cultura de la paz.

El Coordinador de Capacitación de la CEDH, Lic. Roberto Carlos Domínguez, precisó que este taller tiene como propósito que los participantes reconozcan los elementos teórico-prácticos de la naturaleza del conflicto, el manejo del estrés, la

La resolución no violenta de los conflictos es una herramienta fundamental para que todo servidor público sea capaz de garantizar los derechos de las personas, especialmente aquellas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

## CON EL DIF ESTATAL FESTEJAMOS EL DÍA DEL NIÑO Y DE LA MADRE EN JIMENEZ Y NAICA

- **Cerca de 7 mil asistentes disfrutaron a “Deni”**



La CEDH de Chihuahua participó en los festejos del Día del niño y día de la madre el pasado 4 y 9 de Mayo, en las comunidades de Naica y Jiménez, donde se reunieron un total de 7 mil personas, en la cual se presentaron obras infantiles en contra de la discriminación y de la defensa de los derechos de la niñez.

Capacitadores del organismo dirigieron y participaron en obras de teatro infantil, en medio de bailes y cantos y el uso de botargas, de las cuales, el personaje central es Deni, el defensor de los derechos e la niñez.

Cabe señalar que la CEDH de Chihuahua fue invitada a participar en las festividades organizadas por el DIF Estatal en la cual se entregó a las familias regalos por motivo del día de las madres y de los niños.

## PERSONAL DE SEGURIDAD DE EMPRESA MINERA SE CAPACITA EN DERECHOS HUMANOS

- **Cerca de 60 empleados se capacitaron durante 18 horas.**



Dentro de los convenios con el Sector privado, la CEDH participó en la capacitación del personal de seguridad de la empresa “Minera Agnico Eagle” el pasado mes de mayo, con la participación de 60 personas.

El curso duró 18 horas y abordó los siguientes temas: “Principios del Pacto Mundial”, “Derechos humanos y Cultura de la Legalidad”, “Manejo de conflictos”, “Perspectiva de género” y “Mobbing” (acoso laboral).

La capacitación forma parte de los requisitos de la empresa minera para contratar personal de seguridad capacitado en velar por los derechos de los trabajadores y la empresa.

El curso se realizó en el interior de un conocido hotel de la ciudad de Chihuahua el día 4, 11 y 18 de Mayo pasado.



## MARCHA LA CEDH DE CHIHUAHUA EN MEMORIA DE LOS FALLECIDOS POR EL SIDA

- **La mayor lucha es contra la discriminación a las personas con VIH: Armendáriz.**



Junto a varias asociaciones civiles, personal de la participamos el pasado 20 de mayo en la “Marcha de la vigilia en memoria de los fallecidos por el Sida” en la Ciudad de Chihuahua.

Ataviados con camisetas blancas, los manifestantes portaban globos rojos, los cuales fueron liberados en la Plaza el Palomar, para recordar a los fallecidos por el SIDA.

Personal de la CEDH de Chihuahua participó en la



marcha, encabezada por el Presidente, José Luis Armendáriz quien destacó que es necesario desterrar la discriminación que padecen las personas con VIH SIDA ya que el lema de esta octava marcha es promover la salud y la dignidad de las personas.

Datos oficiales revelan que en México existen 149 mil 833 casos, de los cuales sobreviven 48 mil, cuando a nivel mundial se han registrado un total de 33.3 millones de personas con VIH SIDA.

## GESTIONA Y ATIENDE LA CEDH A JORNALEROS AGRICOLAS ENGAÑADOS EN JANOS.

El pasado 24 de Julio este organismo apoyamos a 66 jornaleros agrícolas del Estado de Hidalgo en el Municipio de Janos, que habían sido engañados por contratistas.

El jefe de la oficina en Nuevo Casas Grandes, Lic. Jorge Jiménez Arroyo se trasladó para intervenir ante las autoridades municipales para para dotar de alimentación y albergue temporal a todo el grupo en el interior del gimnasio municipal, así como organizar el traslado de los campesinos hasta su lugar de origen el poblado de Huejutla del Estado de Hidalgo, el cual fue cubierto por personal del Servicio Nacional de empleo

Además integramos un expediente que se envió al Servicio Nacional de Empleo y a La Secretaría del Trabajo en el Estado de Hidalgo, a fin de iniciar las indagatorias del fraude perpetrado a los campesinos.



### REINICIA LA CEDH LA CAPACITACION A MILITARES EN TODO EL ESTADO.

- Los temas fueron los derechos de los pueblos indígenas y personas con VIH.



A partir de la firma del convenio con la SEDENA y CNDH, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua reinició por cuarto año consecutivo las conferencias periódicas a todos los miembros del ejército con el tema de los derechos de los pueblos indígenas y personas con VIH en cada uno de los cuarteles de la entidad.

Con el fin de prevenir y combatir los abusos en contra de las

personas, visitantes y capacitadores de cada una de las oficinas ubicadas en Juárez, Chihuahua, Parral, Cuauhtémoc, Delicias y Nuevo Casas Grandes reiniciaron las conferencias previamente acordadas con la SEDENA, en la que participaron cerca de mil integrantes de las fuerzas armadas en los diferentes cuarteles de la entidad.



### EN PÉSIMAS CONDICIONES LA CARCEL MUNICIPAL DE SANTA BARBARA.



Dentro de las acciones de revisión a los centros de reinserción penal, de cárceles municipales y seccionales, algunos de los visitantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua encuentran las instalaciones de reclusión como lugares de trato indigno para los detenidos.



El jefe de la oficina de la CEDH de Hidalgo del Parral, Víctor Manuel Horta Martínez, tomó fotografías en Mayo pasado de cada centro inspeccionado, destacando las celdas de Santa Bárbara.

Santa Bárbara es una comunidad minera al sur del Estado, ubicada a 30 kilómetros de la ciudad de Hidalgo del Parral, donde su cárcel municipal tiene suelo de mampostería; camas de concreto, sin colchones, sin sanitarios, con paredes sucias y plagadas de dibujos y leyendas que han dejado los detenidos como recuerdo.

Cabe señalar que dentro de los compromisos internacionales, el Estado mexicano está obligado a erradicar la tortura y trato indigno a los detenidos. Horta Martínez anunció que dialogará directamente con el alcalde de Santa Bárbara sobre las razones por las cuales el municipio ha hecho caso omiso a remodelar la cárcel municipal.



### PREMIA LA CEDH A GANADORES DEL CONCURSO: “LOS JÓVENES PROPONEMOS”.

- **Participaron 144 alumnos de nivel de secundaria de 9 Municipios del estado**

A fin de impulsar el conocimiento y difusión de los derechos humanos en estudiantes de nivel secundaria, se premió el pasado 27 de junio a los ganadores del certamen estatal anual denominado: “Los Jóvenes proponemos”.

En el concurso participaron un total de 144 estudiantes procedentes de 9 municipios del estado de los cuales 4 de ellos resultaron ganadores con sus trabajos relacionados con Derechos Humanos, cultura de la legalidad y Estado de Derecho.



Junto a funcionarios del sistema educativo del Estado y del Congreso del Estado, El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. José Luis Armendáriz González, entregó el primer lugar a Alonso García Fuentes, de la Secundaria Federal No. 3 de Ciudad Juárez; el segundo lugar a Valeria Armendáriz Carbajal, estudiante de la escuela Francisca Lozano Cabral de la Ciudad de Parral, el tercer lugar para Valeria Cervantes Pérez, de la Secundaria Técnica No. 44 de Ciudad Juárez y el 4 lugar para Jesús Eleazar robles Olmedo de la secundaria técnica No. 74 de la Ciudad de Chihuahua.

Los premios entregados a los estudiantes consisten en aparatos digitales (cámara fotográficas, de video, tableta electrónica y computadora lap- top), también se otorgó un reconocimiento especial a la maestra Selene Solís Tejeda como asesora del estudiante ganador.

Ante las grandes desigualdades sociales que generan discriminación y violencia, El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, José Luis Armendáriz González aseguró que el organismo debe redoblar esfuerzos para trabajar en la defensa de los derechos humanos de los jóvenes por su gran potencial de ideas, creatividad y generosidad.

### CAPACITAN SOBRE DERECHOS HUMANOS A INTEGRANTES DE DIVERSAS ASOCIACIONES DE ESTILISTAS.

Un total de 97 miembros de las Asociaciones de Estilistas de 5 municipios del Estado recibieron capacitación sobre principios básicos de Derechos Humanos, así como sobre las obligaciones de este organismo estatal.

Las jornadas capacitación se realizaron en las sedes de Julimes, Camargo, Jiménez, Delicias y Chihuahua por parte de la primer visitadora de la CEDH de Chihuahua, Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla en el lapso de abril a junio pasado.



## FOMENTAMOS EL CONOCIMIENTO Y RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS A MÁS DE 5 MIL ALUMNOS

- **Jornadas intensivas a alumnos de Bachíniva, Namiquipa, Belisario Domínguez y Gran Morelos**

A fin de invertir en las nuevas generaciones, la CEDH de Chihuahua realizó 2 jornadas extras de capacitación intensiva durante el mes de mayo pasado, con el propósito de que las y los niños conozcan sus derechos para que los defiendan y los hagan valer, al igual que reconozcan la importancia que tiene cumplir con sus deberes.



La primera de ellas se realizó del 8 al 11 de mayo en 14 escuelas de 7 comunidades de los municipios de Gran Morelos y Belisario Domínguez en el que los capacitadores brindaron pláticas sobre el tema de cultura de la legalidad a un total de 808 menores.



La segunda jornada inició del 21 al 25 de mayo en 45 planteles de educación de nivel preescolar, primaria y secundaria de 26 localidades de los municipios de Bachíniva y Namiquipa sobre el tema "cultura de la legalidad".

Capacitadores de las oficinas de Chihuahua, Cuauhtémoc y Nuevo Casas Grandes brindaron pláticas a 4 mil 521 alumnos de municipios y 212 docentes desde 21 al 25 de mayo.

### PROFESIONALIZA LA CEDH A SERVIDORES PÚBLICOS DE NUEVO CASAS GRANDES E HIDALGO DEL PARRAL

En distintas acciones, la CEDH de Chihuahua inició un programa de capacitación en materia de Derechos Humanos a servidores públicos de los municipios de Hidalgo del Parral y Nuevo Casas Grandes.



El pasado 1 de junio, se impartió una capacitación permanente a 10 cadetes (6 varones y 4 mujeres) de la Dirección de Seguridad Pública de Nuevo Casas Grandes en las instalaciones del C4.



Por su parte, en la inauguración de una capacitación permanente a todos los servidores públicos El Presidente de la CEDH, Lic. Armendáriz, presentó su conferencia: "mitos y realidades de los derechos humanos a funcionarios públicos de Parral el pasado 5 de agosto, ante más de 100 personas.

## PREPARA LA CEDH EL PROGRAMA DE TELEVISION LLAMADO: "IBEROAMÉRICA HABLA"

- **Intercambio de experiencias de los Ombudsman de Iberoamérica desde Chihuahua.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua, a través del canal de televisión por internet DHNET, prepara el programa de televisión para difundir las experiencias de cada uno de los organismos de Iberoamérica, sobre los retos y logros en la protección de los derechos humanos en América Latina, España y Portugal.



Este programa se llamará: "América Habla y forma parte de las acciones de la Red de comunicadores de la Federación interamericana de Ombudsman, cuyo propósito es unir a los derecho humanistas de América Latina, Portugal y España.

Tal acción fue un compromiso entre integrantes de la Red de Comunicadores de la FIO, reunida en la primer semana de agosto pasado en la ciudad de Montevideo Uruguay, en la cual el

Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz, funge en carácter de coordinador adjunto de América del Norte.

El Canal de Televisión de la CEDH de Chihuahua transmitirá semanalmente el programa, el cual será en la página oficial de la FIO.

Mientras tanto, personal de DHNET de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua afina los formatos televisivos y verifica los detalles técnicos para realizar entrevistas con diversos personajes de la FIO, a fin de garantizar que los primeros programas salgan al aire con la calidad requerida

Desde Chihuahua se entrevistará vía internet a un ombudsman de un determinado país sobre la problemática que existe en cada región o país, así como las experiencias exitosas en materia de difusión, promoción y defensa de los derechos humanos.

Para este organismo, la serie representa un gran reto y oportunidad para colaborar en el conocimiento de experiencias y retos de cada uno de las Defensorías del Pueblo, Procuradurías o Comisiones de Derechos Humanos de cada país de América Latina, Portugal y España.



## EXHORTA LA CEDH AL SECTOR PRIVADO PARA ADHERIRSE AL PACTO GLOBAL.

- **El respeto a los derechos humanos también incluye a los trabajadores y patrones**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua inició una campaña permanente al sector privado a fin de adherirse al Pacto Mundial, el cual fue aprobado por La Organización de las Naciones Unidas hace una década.

La campaña pretende que los empresarios se adhieran al Pacto para que en sus centros de producción se respeten 10 mandamientos relacionadas a los Derechos Humanos de las personas, a las normas laborales, al medio ambiente así como el prevenir y erradicar la corrupción.

Las empresas más exitosas a nivel mundial observan estas directrices y contribuyen a la formación de trabajadores, funcionarios y clientes exitosos.

En diferentes foros con empresarios, el Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz ha dado a conocer los beneficios de adherirse al Pacto Mundial, por medio del cual, cada empresa fomenta relaciones, actitudes y realiza acciones para garantizar: 1.- Los derechos humanos de todas las personas proclamados en el ámbito internacional y 2º. Garantizar como empresa el no ser cómplices en abusos a los derechos humanos.

3º. Con respecto a las normas laborales, las empresas deben respetar la libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva; 4º Eliminar todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; 5º Erradicar efectivamente el trabajo infantil y 6º la supresión de la discriminación con respecto al empleo y la ocupación.

7º Sobre el Medio ambiente, las empresas deben apoyar los métodos preventivos con respecto a problemas ambientales; 8º Adoptar iniciativas para promover una mayor responsabilidad ambiental y 9º Deben fomentar el desarrollo y la difusión de tecnologías inofensivas para el medio ambiente.

Con respecto a la lucha contra la corrupción, 10º

Las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluyendo la extorsión y el soborno.

Por ello, la CEDH ha obtenido de las Naciones Unidas el permiso para utilizar el logotipo oficial para la promoción del Pacto Mundial en el Estado de Chihuahua entre las empresas de la entidad.



### FELICIDADES A “MUJERES POR MÉXICO EN CHIHUAHUA A.C.”

- **Celebra el 17º aniversario de su fundación en el auditorio de la CEDH de Chihuahua**



Ante decenas de líderes sociales y derecho humanistas, la asociación Civil de “Mujeres por México en Chihuahua A.C.” celebró el pasado jueves 23 de agosto su décimo séptimo aniversario.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz, reconoció los aportes de Mujeres por México en Chihuahua en la defensa de los derechos de las personas por más de 3 lustros como: La defensa del patrimonio de las personas en contra de los altos cobros de TELMEX; la lucha por la igualdad de las mujeres; la erradicación de la violencia de género y feminicidio; la desaparición de personas, la tortura, en contra de la violencia o maltrato a personas con preferencia sexual diferente, así como la reafirmación de los derechos de los pueblos indígenas y de la niñez.

Estuvieron presentes representantes de otras organizaciones relacionados con el campo, la defensa de los derechos de la mujer y de colonias populares.

La Coordinadora General, Martha Graciela Ramos Carrasco, recibió las felicitaciones de los presentes, quienes reafirmaron su voluntad de incidir en las políticas públicas para garantizar los derechos de las personas, especialmente de quienes se encuentran en mayor vulnerabilidad.



### ALEGRE CONVIVENCIA ENTRE PERSONAL DE LA MAQUILADORA HAWKER BEHCRAFT Y LA CEDH

Ante más de 350 personas, difundimos en el interior de la Maquiladora Hawker Bechcraft de la Ciudad de Chihuahua, los derechos humanos y los servicios que presta este organismo.

La visita fue por motivo del evento denominado: “Open House” que realizó la empresa el pasado 16 de Junio, en el cual el Lic. José Luis Armendáriz, Presidente del organismo y personal del organismo convivieron con las familias de los trabajadores.

Los niños disfrutaron de actividades programadas por la empresa, así como de las obras de teatro del personaje “Deni” las cuales abordan temas como discriminación, los derechos de los niños y la solución no violenta de los conflictos.



### INICIA LA CEDH JORNADA INTENSIVA DE CAPACITACION EN BUENAVENTURA, ZARAGOZA Y GALEANA

A días de concluir este cuatrimestre, la Comisión Estatal de Derechos Humanos inició la jornada de capacitación escolar a niños de nivel preescolar, primaria y secundaria en el Municipio de Buenaventura, Zaragoza y Galeana.

El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendariz González, inauguró las jornadas de capacitación con la participación de autoridades municipales y estatales el pasado 27 agosto para concluir el 31 de ese mes.

Personal del departamento de capacitación de la CEDH apoyado con materiales diadáticos en Chihuahua se trasladó a la cabecera municipal para recorrer cada uno de los planteles del municipio e impartir el tema: “Los derechos de las niñas, niños y adolescentes, “cultura de la legalidad”, bajo el lema: “La regla es: cumplo mis responsabilidades y que respeten mis derechos”.



El ombudsman Chihuahuense, destacó el papel relevante de la planta laboral de los de maestros, “columna vertebral del desarrollo integral de la sociedad”, ya que gracias a su incorporación a esta tarea de difundir los derechos humanos en prácticamente todas las instituciones de nivel primaria y secundaria del Estado, se están cimentando las bases para alcanzar el cambio de conducta en los nuevos ciudadanos y próximos servidores públicos.

### INTENSO TRABAJO EN JULIMES Y OJINAGA EN DIFUNDIR EL DERECHO DE IGUALDAD DE GÉNERO

Cerca de 260 mujeres de diversas comunidades de Julimes recibieron talleres sobre el “El respeto a los derechos humanos de la Mujer como medio para una sana convivencia”.

Dicha jornada se llevó a cabo entre los meses de mayo y junio del 2012 en la cual también se atendió a servidores públicos municipales con los temas de resolución no violenta de conflictos y Derechos Humanos para trabajadores y trabajadoras sociales.

La jornada también se llevó a cabo en Ojinaga del 23 al 25 de Mayo en la que participaron mas de 500 mujeres en diversas pláticas sobre el derecho a vivir en igualdad y sin violencia impartidas por la Primer visitadora de la CEDH, Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla.



**NOTICIAS CORTAS**



La CEDH de Chihuahua instaló un módulo itinerante de asesoría y recepción de quejas en Ascensión.



Socios del Club de Leones de San Antonio de Casas Grandes recibieron en pláticas sobre sus derechos el pasado 2 de julio.



La CEDH impartió cursos sobre resolución no violenta de conflictos a personal de la Fiscalía General del Estado.



En el Albergue indígena de San Andrés fueron capacitados 30 niños tarahumaras en materia de derechos humanos.



Invitada por la CEDH, La Artista Elina Chauvet presentó a los periodistas su obra "Zapatos Rojos" en el mes de agosto.



Ante 60 docentes de CBTIS, CBTAS, DGETIS y CETIS en un conocido hotel, se llevó a cabo el curso de Derechos Humanos y Educación para la Paz el pasado 7 de agosto.

El Centro de Derechos Humanos de las mujeres impartió en la CEDH, la Conferencia "Violencia Sexual hacia las mujeres" por la Dra. María Lameiras Fernández de la Universidad de Vigo, España, el pasado 6 de agosto.



La Comisión Estatal de los Derechos Humanos acudió al museo semilla a dar pláticas a las niñas y niños de primaria, en cuyo evento recibieron los nombramientos como promotores infantiles defensores de los derechos de las niñas y niños.

## NOTICIAS CORTAS



Minutos antes de ser impartida la conferencia sobre los derechos de los pueblos indígenas a miembros del Ejército en la capital del estado el pasado 19 de julio, por parte de capacitadores de la CEDH de Chihuahua.



Plática con jóvenes empresarios de la ciudad de Chihuahua el pasado 16 de agosto sobre la importancia de que el sector privado se adhiera al Pacto Global de la ONU y se utilice como foro de diálogo sobre diversas cuestiones polémicas ligadas a la mundialización y el desarrollo.



La CEDH de Chihuahua verificó la destrucción de armas en la ciudad de Parral, decomisadas por el ejército en la región sur de la entidad.



El Presidente de la CEDH de Chihuahua, Lic. José Luis Armendáriz coordinó la Red de Comunicadores de la Federación Iberoamericana de Ombudsman en la ciudad de Montevideo, Uruguay, con la cual arranca formalmente el programa "Iberoamérica habla"



La CEDH fue el anfitrión para que la realización de la Rueda de prensa en mayo pasado para convocar a la 5ª Marcha de la Diversidad, organizada por la Asociación Civil Movimiento de LGBTTTI 2012 por la no discriminación y en contra de la homofobia.

## NOTICIAS CORTAS



Asistentes a la conferencia sobre los derechos de la mujer en la comunidad Valverde y Potrero el Llano, del Municipio de Ojinaga por parte de La Primer Visitadora de la CEDH de Chihuahua, Lic. Karla Ivette Gutiérrez Isla. .



Presentamos ante el Consejo Estatal Consultivo para la Integración de Personas con Discapacidad, una serie de anuncios para televisión para prevenir la discriminación y violación a los derechos de las personas a un trato digno en educación, salud y empleo en la sesión del 28 de agosto pasado.

### A RAZ DE LAS QUEJAS ANTE LA CEDH, CLAUSURAN CASA HOGAR EN MATAMOROS

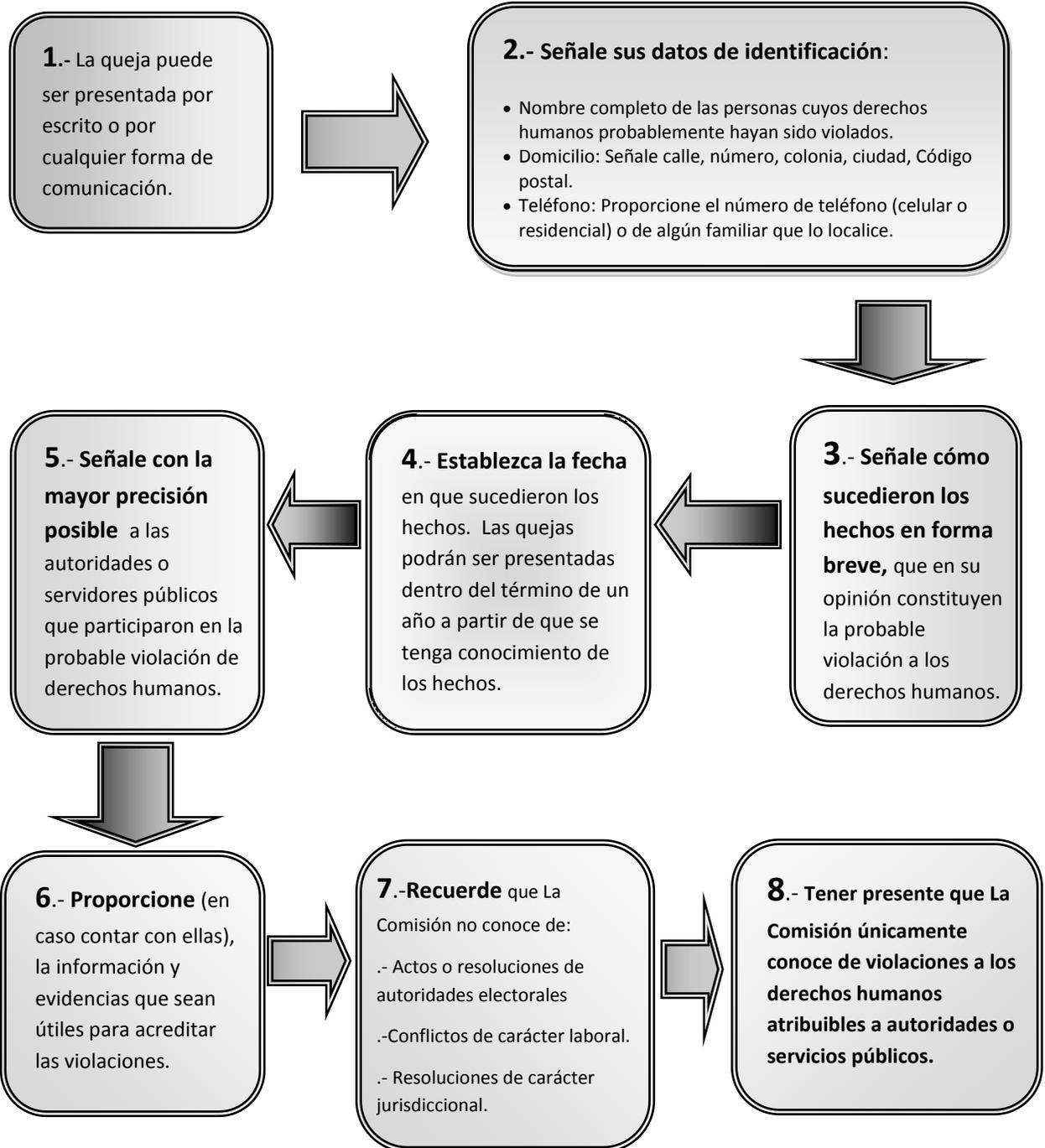
A raíz de una investigación realizada por la CEDH de Chihuahua sobre el maltrato un niño indígena por parte del personal de la Casa Hogar en el municipio de Matamoros las autoridades estatales clausuraron el centro y reubicaron a 60 niños, 26 de los cuales quedaron a cargo de la tutela del estado.

El Jefe de la oficina en Parral de la CEDH de Chihuahua, Lic. Víctor Manuel Horta Martínez informó que a raíz de la violación de los derechos de los niños, las autoridades y el organismo encontraron testimonios de varios menores sobre el maltrato físico y psicológico que recibían por parte de los encargados, así como el incumplimiento de normas de higiene por lo cual fue clausurado el local.

La investigación inició cuando la CEDH de Chihuahua tuvo conocimiento de lesiones que presentaba un niño indígena de 3 años de edad, atribuidos al personal de la Casa Hogar, por lo cual solicitó la intervención de la Procuraduría de Asistencia jurídica y Social y autoridades estatales.



## COMO PRESENTAR UNA QUEJA



---

*Impreso en la Ciudad de Chihuahua,  
Agosto 2012  
Tiraje; 800 ejemplares para su distribución gratuita.*